

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1830.

1.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE VENEZUELA

FORMADA POR LOS DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS DE CUMANA, BARCELONA, MARGARITA, CARACAS, CARABOBO, CORO, MARACAIBO, MERIDA, BARINAS, APURE Y GUAYANA.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

NOSOTROS los Representantes del pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, á fin de formar la mas perfecta union, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover la felicidad general y asegurar el don precioso de la libertad para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente CONSTITUCION.

TÍTULO I.

DE LA NACION VENEZOLANA Y DE SU TERRITORIO.

Art. 1º La nacion venezolana es la reunion de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociacion política para su comun utilidad.

Art. 2º La nacion venezolana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de toda potencia ó dominacion extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º La soberania reside esencialmente en la nacion, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitucion.

Art. 4º Son agentes de la nacion los magistrados, jueces y demas funcionarios investidos de cualquiera especie de autoridad, y como tales, responsables de su conducta pública.

Art. 5º El territorio de Venezuela comprende todo lo que ántes de la trasformacion política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela. Para su mejor administracion se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos limites fijará la ley.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO DE VENEZUELA.

Art. 6º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Art. 7º El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberania, que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona.

Art. 8º El poder supremo se dividirá para su administracion en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin excederse de sus limites respectivos.

TÍTULO III.

DE LOS VENEZOLANOS.

Art. 9º Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalizacion.

Art. 10. Son venezolanos por nacimiento:
1º Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela.

2º Los nacidos de padre ó madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componia la República de Colombia.

3º Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio, ó por causa de la República, ó con expresa licencia de autoridad competente.

Art. 11. Son venezolanos por naturalizacion:

1º Los no nacidos en el territorio de Venezuela, que el 19 de Abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él, y hayan permanecido fieles á la causa de la independencia.

2º Los hijos de venezolano ó venezolana, nacidos fuera del territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicio ó por causa de la República, lo serán luego que vengán á Venezuela y manifiesten del modo que determine la ley su voluntad de domiciliarse.

3º Los extranjeros con carta de naturaleza conforme á la ley.

4º Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la República de Colombia, que estén domiciliados, ó se domicilien en adelante en Venezuela.

5º Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes á la causa de la independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

TÍTULO IV.

DE LOS DEBERES DE LOS VENEZOLANOS.

Art. 12. Son deberes de cada venezolano: vivir sometido á la Constitución y á las leyes: respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos: contribuir á los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

TÍTULO V.

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS VENEZOLANOS.

Art. 13. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadano, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demás requisitos que prescribe la Constitución y las leyes.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

- 1º Ser venezolano.
- 2º Ser casado ó mayor de veintin años.
- 3º Saber leer y escribir; pero esta condicion no será obligatoria hasta el tiempo que designe la ley.
- 4º Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de cincuenta pesos, ó tener una profesion, oficio, ó industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, ó gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

- 1º Por naturalizarse en pais extranjero.
 - 2º Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor ó de confianza en la República.
 - 3º Por comprometerse á servir contra Venezuela.
 - 4º Por condenacion á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion.
- Art. 16. Los derechos de ciudadano se suspenden:
- 1º Por enagenacion mental.
 - 2º Por la condicion de sirviente doméstico.
 - 3º Por ser deudor fallido.
 - 4º Por ser deudor de plazo cumplido á fondos públicos.
 - 5º En los vagos declarados tales.
 - 6º En los ébrios por costumbre.
 - 7º En los que tengan causa criminal pendiente.

8º Por interdiccion judicial.

TÍTULO VI.

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL.

Art. 17. Los ciudadanos tendrán siempre presente que del interes que todos tomen en las elecciones, nace el espíritu nacional, que sufocando los partidos asegura la manifestacion de la voluntad general; y que del acierto de las elecciones en las asambleas primarias y electorales, se que principalmente dependen la duracion, la conservacion y el bien de la República.

Art. 18. La primera autoridad civil de cada parroquia, asociándose con dos vecinos notables designados por el concejo municipal del canton, formará dos meses antes de cada periodo de elecciones, una lista de los individuos que en el distrito de su parroquia tengan derecho de sufragantes parroquiales, y la fijará en un lugar público; y otra de los que reúnan las cualidades que se exigen para electores, y la remitirá á la primera autoridad civil del canton. Esta, de acuerdo con el concejo municipal, formará de las listas de las parroquias una comprensiva de todos los ciudadanos que tengan las cualidades para electores en el distrito de su canton, y la mandará fijar en todas las parroquias un mes antes de cada periodo de elecciones. La autoridad que no formare y fijare en lugar público estas listas, será responsable del modo que determine la ley; pero las elecciones se verificarán siempre. Las autoridades indicadas en este artículo, formarán respectivamente un registro de los sufragantes parroquiales, que se custodiará en la parroquia, y otro de los que tengan las cualidades para electores, que se conservará en la cabecera del canton.

Art. 19. Estas listas servirán de regla para la admision de los venezolanos en las próximas asambleas parroquiales y electorales. Si se suscitaren controversias porque en las listas se haya omitido alguno que tenga las cualidades requeridas para poder votar, ó por estar incluido en ellas quien no las tenga, se hará la reclamacion ante la autoridad civil respectiva, á fin de que se examine el caso y lo rectifique, si se hubiera padecido olvido ó equivocacion; ó para que no hallando fundada la queja ó controversia, pase su informe á la junta parroquial ó electoral respectivamente, luego que se reúnan para que decidan conforme al artículo 47.

TÍTULO VII.

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES.

Art. 20. En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial cada dos años, el dia primero de Agosto.

Art. 21. La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales en ejercicio de los derechos de ciudadano, vecinos de cada parroquia; y será presidida por el primer juez de ella con asistencia de cuatro conjuces, en quienes concurren las cualidades de sufragantes parroquiales nombrados conforme á la ley.

Art. 22. Los jueces sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocarla indispensablemente en dichos periodos para el dia señalado en la Constitución.

Art. 23. El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector ó electores que correspondan al canton.

Art. 24. La provincia que haya de dar un solo representante, nombrará diez electores distribuyéndolos entre los cantones á proporcion de la poblacion de cada uno.

Art. 25. La provincia que haya de nombrar dos ó mas representantes, tendrá tantos elec-

tores tantos corresponden á los cantones de que se compone, debiendo elegir todo canton un elector por cada cuatro mil almas, y uno mas por un residuo de dos mil. Todo canton aunque no alcance á cuatro mil almas nombrará siempre un elector.

Art. 26. Onda sufragante parroquial votará por el elector ó electores del canton, expresando públicamente los nombres de otros tantas ciudadanos, vecinos del mismo canton, los cuales serán indispensablemente asentados á presencia del sufragante en un registro destinado á este fin.

Art. 27. Para ser elector se requiere:

1º Ser sufragante parroquial no suspenso.
2º Haber cumplido veinticinco años, y saber leer y escribir.

3º Ser vecino residente en cualquiera de las parroquias del canton, á lo ménos por un año antes de la eleccion.

4º Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de doscientos pesos; ó tener una profesion, oficio, ó industria útil que produzca trescientos pesos anuales; ó gozar de un sueldo anual de cuatrocientos pesos.

Art. 28. Concluidas las elecciones parroquiales, el juez que haya presidido la asamblea remitirá á la autoridad civil del canton que designe la ley, el registro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 29. La autoridad indicada en el artículo anterior, asociada con el concejo municipal, abrirá en público los registros de las asambleas parroquiales luego que estén reunidos, y hará el escrutinio de todos los votos asentados en ellos.

Art. 30. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios en dos ó mas personas decidirá la suerte.

Art. 31. La autoridad que haya hecho el escrutinio remitirá su resultado al Concejo municipal de la capital de la provincia, y dará aviso inmediatamente á los nombrados para que concurran á la misma capital el día designado por esta Constitución.

TÍTULO VIII.

DE LAS ASAMBLEAS Ó COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 32. Las asambleas ó colegios electorales se componen de los electores nombrados por los cantones.

Art. 33. El día primero de Octubre, cada dos años se reunirán los colegios electorales en la capital de la provincia, presididos por el concejo municipal de ella, mientras el colegio elige de entre sus miembros un presidente por mayoría absoluta de votos.

Art. 34. Los colegios electorales no se reunirán con ménos de las dos terceras partes de todos los electores.

Art. 35. Las funciones de electores durarán dos años. Las faltas que ocurrieren por vacante, ó por impedimentos temporales se suplirán, cuando sea necesario, con los que hayan obtenido mayor número de sufragios en las asambleas parroquiales.

Art. 36. Reunidos los colegios electorales con los requisitos que prescribe esta Constitución, procederán en sus respectivos periodos á las elecciones correspondientes, á saber:

1º De presidente del Estado.

2º De vicepresidentes.

3º De senadores de la provincia y suplentes.

4º De representante ó representantes de la misma, y de otros tantos para suplir sus faltas.

5º De miembros para las diputaciones provinciales, y de igual número de individuos en clase de suplentes.

Art. 37. Los votos de estas elecciones se asentarán en otros tantos registros diversos. Los registros de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos á la cámara del senado; y el colegio electoral hará el escrutinio de las tres últimas clases de elecciones.

Art. 38. Las elecciones de senadores y representantes pueden recaer indistintamente en naturales ó vecinos de la provincia que hace la eleccion; pero los miembros de las diputaciones provinciales deberán ser vecinos de la provincia que los elige.

Art. 39. Para ser senador, representante, ó miembro de la diputacion provincial, se requiere haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores que hayan concurrido á las elecciones.

Art. 40. Todos los funcionarios serán nombrados uno á uno en sesiones permanentes, de manera que no se interrumpa el acto mientras se hagan las elecciones de senadores y sus suplentes, de representantes, y de miembros de las diputaciones provinciales, y de los respectivos suplentes; pues para cada clase de estas elecciones, ó para la de suplentes es que se exige la sesion permanente.

Art. 41. Para que estas elecciones sean constitucionales, se necesita la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la hubiere alcanzado, se concretará la votacion á los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y se procederá á segundo escrutinio, del cual deberá resultar la mayoría. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 42. Si alguno resultare nombrado senador ó representante por dos provincias, lo será por aquella en que estuviere avecinado. Por la otra provincia concurrirá el respectivo suplente.

Art. 43. Perfeccionadas las elecciones de senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales, el presidente del colegio electoral comunicará á todos sin demora alguna sus nombramientos, para que los senadores y representantes asistan á la próxima reunion del Congreso, y los miembros de la diputacion á la capital de la provincia el día que se les designa.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 44. Las elecciones en estas asambleas serán públicas, y ninguno podrá concurrir á ellas con armas.

Art. 45. Las asambleas parroquiales y colegios electorales estarán reunidos por el término de ocho días continuos, concluido el cual, quedan disueltos; pero si los colegios electorales concluyen sus trabajos antes de dicho término, podrán disolverse con previo acuerdo de los miembros que los componen. Cualquier acto de estas reuniones fuera del término designado, ó que no sea el de las elecciones para que son convocadas, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 46. El que hubiere vendido su sufragio, exigido ó comprado el de otro, para sí ó para un tercero, pierde el derecho de elegir y ser elegido por cuatro años, además de las penas que establezca la ley.

Art. 47. Las dudas y controversias que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, formas y nulidades de las elecciones, como también las quejas que se promuevan sobre cohecho ó soborno, se decidirán de plano por el presidente y conjuces de la asamblea parroquial, ó por los colegios electorales, según ocurra el caso en una ó otra asamblea. Toca también á los colegios electorales determinar las dudas y controversias que se promuevan sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes recaiga la elección. En todos estos casos la resolución se llevará siempre á efecto, y si se notare alguna oscuridad ó falta de explicación en algún punto relativo á esta materia, se elevará consulta al Congreso para que haciendo la aclaración conveniente, sirva de regla en lo sucesivo.

TÍTULO X.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 48. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso compuesto de dos cámaras, una de representantes y otra de senadores.

Art. 49. El Congreso se reunirá cada año en la capital de la República el día veinte de Enero sin esperar la convocación, y sus sesiones ordinarias durarán por noventa días. Si por algún accidente no pudiere reunirse el día señalado, lo hará en el más inmediato posible, y podrá prorogar sus sesiones por algunos días más hasta treinta cuando lo exija la necesidad.

TÍTULO XI.

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 50. La cámara de representantes se compone de los diputados que elijan todas las provincias con arreglo á esta Constitución.

Art. 51. Cada provincia elegirá un diputado por cada veinte mil almas de población, y uno más por un exceso de doce mil; y toda provincia, aunque no alcance su población á veinte mil almas, elegirá un diputado. El Congreso podrá aumentar la base cuando haya tenido incremento la población.

Art. 52. Para ser nombrado representante se necesita además de las cualidades de elector:

1º Ser natural ó vecino de la provincia que hace la elección.

2º Tener una residencia en el territorio de Venezuela de dos años por lo ménos inmediatamente antes de la elección. No se excluyen por falta de este requisito los ausentes en servicio, ó por causa de la República.

3º Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil, que produzca quinientos pesos anuales, ó gozar de un sueldo anual de seiscientos pesos.

Art. 53. Los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras secciones que formaban la República de Colombia, necesitan la residencia de tres años inmediatamente antes de la elección.

Art. 54. Los no nacidos en Venezuela, que estando establecidos en ella al tiempo de su transformación política en 1810, abrazaron la causa de la independencia y libertad, y han permanecido fieles á ella, podrán ser representantes, si tienen la residencia y demás cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Art. 55. Los venezolanos por naturalización, no comprendidos en los dos artículos anteriores, necesitan una residencia de seis años, y ser dueños de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de dos mil pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil, ó sueldo que produzca dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 56. Los representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57. Son atribuciones de la cámara de representantes:

1º Concurrir con la del senado á la formación de las leyes y decretos, y á los demás actos que designa esta Constitución.

2º Velar sobre la inversión de las rentas nacionales, y examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo.

3º Oír las acusaciones contra el presidente, vicepresidente, ministros de la corte suprema de justicia, consejeros y secretarios del despacho en los casos designados por esta Constitución.

4º Oír también las acusaciones contra los demás empleados públicos por mal desempeño de sus funciones. Esta facultad no deroga ni disminuye la de otros jefes y tribunales para velar sobre la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar según ellas á sus respectivos subalternos.

Art. 58. Cuando se proponga acusación documentada contra el presidente ó vicepresidente de la República á otro funcionario en la cámara de representantes por alguno de sus miembros, con el apoyo de otro, ó por alguna corporación, ó individuo, nombrará la cámara una comisión de su seno para que abra concepto; y el juicio de aquella se limitará á declarar por las dos terceras partes si hay ó no lugar á la formación de causa, excluyendo para este acto al que haya introducido la acusación.

Art. 59. Declarado que hay lugar á la formación de causa, quedará el acusado de hecho suspenso de su empleo; se llenará la vacante interinamente por quien corresponda, y la cámara pasará la causa al senado.

TÍTULO XII.

DE LA CÁMARA DEL SENADO.

Art. 60. El senado de Venezuela se compondrá de dos senadores por cada una de las provincias que haya en la República.

Art. 61. La duración de los senadores será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 62. Para ser senador se necesita, á mas de las cualidades de elector:

1.ª Tener treinta años de edad cumplidos.

2.ª Ser natural ó vecino de la provincia que hace la elección.

3.ª Tener tres años de residencia en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la elección, con las excepciones del artículo 52, § 2.º

4.ª Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de ochocientos pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil que produzca mil pesos anuales; ó gozar de un sueldo de mil doscientos pesos al año.

Art. 63. Los no nacidos en Venezuela, y si en las otras secciones de la anterior República de Colombia, necesitan cuatro años de residencia.

Art. 64. Los no nacidos en Venezuela, que, estando establecidos en ella al tiempo de su trasformacion política en 1810, abrazaron la causa de la independencia y libertad, y han permanecido fieles á ella, podrán ser senadores, si tienen la residencia y demas cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Art. 65. Son atribuciones del senado:

1.ª Concurrir á la formacion de las leyes y decretos con la cámara de representantes.

2.ª Prestar ó no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde coronel y capitán de navio inclusive arriba, y para cualquiera otro acto que prescriba esta Constitución.

3.ª Sustanciar y resolver los juicios iniciados en la cámara de representantes.

Art. 66. Pasada al senado la causa contra algun empleado público, mandará continuar el proceso por sí mismo, ó por una comision emanada de su seno.

Art. 67. Cuando el acusado sea el presidente ó vicepresidente de la República, por los casos comprendidos en el artículo 122, ó cuando lo sean los consejeros, los secretarios del despacho, ó los miembros de la corte suprema de justicia, por crímenes de Estado, segun está prevenido en esta Constitución, el senado para juzgar y sentenciar incorporará en su seno á la corte suprema de justicia; y no solo aplicará la pena de deposicion, sino tambien cualquiera otra que la ley designe contra el delincuente.

Art. 68. Ningun acusado podrá ser juzgado sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los senadores existentes en el lugar del juicio, ni condenado, sino por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Art. 69. En los juicios promovidos contra los demas empleados públicos por mal desempeño de sus funciones, el senado conocerá por sí solo, y su determinacion se reducirá á absolver ó deponer al acusado, y aun á declararle incapaz de obtener otros empleos honoríficos ó de confianza en la República, sin que pueda imponer otra pena menor. Si el acusado fuere depuesto, lo entregará al tribunal ordinario para que allí sea juzgado, y se le impongan las penas que las leyes establecen contra los autores del delito cometido.

Art. 70. En los casos del artículo anterior, si el senado lo juzgare conveniente, asistirá á sus juicios para informar é instruir en el derecho, el presidente de la corte suprema de justicia ó alguno de sus miembros.

Art. 71. Cuando el senado conozca de causas contra el presidente de la República ó del vicepresidente en ejercicio de las funciones de presidentes, si no se hubiere concluido durante el tiempo de las sesiones, continuará reunido con este solo objeto hasta feneceria.

TÍTULO XIII.

DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS Y DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARA.

Art. 72. Ninguna de las cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse, y compeler á los ausentes á que concurren.

Art. 73. Abiertas las sesiones de cada año con el número prescrito en el artículo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 74. Las cámaras residirán en la misma poblacion: ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni emplazarse para otro lugar distinto, sino con el consentimiento de la otra. En caso de divergencia de opinion en las dos cámaras, bien sea acerca de la necesidad de la traslacion, ó del lugar á que hayan de trasladarse, se reunirán, y discutida en ellas la materia, se ejecutará lo que resuelva la mayoría absoluta de los miembros.

Art. 75. Cada cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos, podrá corregir á los miembros que los infrinjan con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, cuando así se decida por los dos tercios de los presentes. Podrá tambien castigar á los espectadores que falten al debido respeto, ó emberacen sus deliberaciones. Las cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policia, y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 76. Las resoluciones privativas de cada cámara no necesitan la sancion del presidente de la República, ni el consentimiento de la otra.

Art. 77. Las cámaras se reunirán para hacer el escrutinio, y perfeccionar las elecciones de presidente y vicepresidente de la República; para determinar sobre las renunciaciones de estos funcionarios, y en cualquier otro caso que ellas lo estimen necesario, ó lo determine la Constitución, ó la ley. Presidirá entonces la reunión el que presida el senado; y el que presidiere la cámara de representantes hará de vicepresidente.

Art. 78. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo juzguen conveniente.

Art. 79. Las cámaras en su primera reunión, sacarán por suerte, la del senado uno de los dos senadores de cada provincia, y la de representantes la mitad de los respectivos diputados ó el número mayor, si este fuere impar: las plazas de unos y otros quedarán vacantes al fin de los dos primeros años y se llenarán por los colegios electorales: la otra mitad continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el fin del cuarto año que será reemplazada.

Art. 80. Los senadores y representantes tienen este carácter por la nación, y no por la provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, ni de las diputaciones provinciales; pero pueden recibir peticiones para promover lo que estimen conveniente en las respectivas cámaras.

Art. 81. No pueden ser senadores, ni representantes, el presidente y vicepresidente de la República, los secretarios del despacho, los consejeros del Gobierno, los ministros de la corte suprema, los gobernadores, ni los jefes militares mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la ley.

Art. 82. El ejercicio de cualquiera otra función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de representante y senador.

Art. 83. Los senadores y representantes desde el día de su nombramiento, mientras se hallen en las sesiones, y vuelven á sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones, y el de ida y vuelta á sus casas, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta á la cámara respectiva con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que un senador ó representante haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, ó infamante, sin proceder el juez á su arresto ó detención, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario á la cámara respectiva, para que según su mérito, suspenda al encausado, y lo ponga á disposición del juez competente.

Art. 84. Los senadores y representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las cámaras.

Art. 85. Durante el período de sus destinos no podrán los senadores y representantes admitir empleo del Poder Ejecutivo, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 86. Los senadores y representantes recibirán una indemnización por los días que duren las sesiones, y por viático de ida al Congreso y vuelta á sus casas, en los términos que fije la ley.

TÍTULO XIV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 87. Son atribuciones del Congreso:

1º Dictar las leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas, y formar los códigos nacionales.

2º Establecer impuestos, derechos y contribuciones, velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República.

3º Determinar y uniformar la ley, valor, tipo y denominación de la moneda.

4º Fijar y uniformar los pesos y medidas.

5º Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios.

6º Decretar la creación y supresión de los empleos públicos y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

7º Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra, determinando la que deba haber en tiempo de paz; y arreglar por leyes particulares el modo de levantar y reclutar la fuerza del ejército permanente, y la de la milicia nacional, y su organización.

8º Decretar el servicio de la milicia nacional cuando lo juzgue necesario.

9º Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el presidente de la República, y requerirle para que negocie la paz.

10. Decretar la enagenación, adquisición ó cambio de territorio.

11. Prestar ó no su consentimiento y aprobación á los tratados de paz, tregua, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, y los de comercio concluidos por el jefe de la República.

12. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos.

13. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales.

14. Contraer deudas sobre el crédito del Estado.

15. Establecer un banco nacional.

16. Celebrar contratos con ciudadanos ó compañías de nacionales ó extranjeros para la navegación de ríos, apertura de caminos y otros objetos de utilidad general.

17. Promover por leyes la educación pública en las universidades y colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

18. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela.

19. Establecer las reglas de naturalización.

20. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

21. Conceder amnistias é indultos generales cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

22. Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente.

23. Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites segun crea mas conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo y de la diputación de la provincia á que corresponda el territorio de que se trata.

24. Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado.

25. Admitir ó no extranjeros al servicio de las armas de la República.

26. Permitir ó no la estacion de escuadra de otra nacion en los puertos de Venezuela por mas de un mes.

27. Hacer el escrutinio y perfeccionar la eleccion de presidente y vicepresidente de la República, y admitir ó no sus renunciaciones.

TÍTULO XV.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES, Y SU PROMULGACION.

Art. 88. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener su origen en cualquiera de las dos cámaras á propuesta de sus miembros, á excepcion de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de representantes.

Art. 89. Todo proyecto de ley que sea admitido á discusion se leerá y debatirá en tres distintas sesiones, con intervalo de un dia por lo ménos, y conforme á las reglas del debate.

Art. 90. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones, cuando sean llamados por alguna de las cámaras, para que den informes sobre la materia que se discute.

Art. 91. Cuando un proyecto de ley ó decreto no fuere admitido á discusion en la cámara de su origen, no podrá volverse á proponer en ninguna de las cámaras, hasta la legislatura siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Art. 92. Los proyectos de ley ó decretos que sean admitidos á discusion, y debatidos constitucionalmente en la cámara de su origen, se pasarán á la otra cámara; la cual observando las mismas formalidades, prestará ó rehusará su consentimiento, ó propondrá los reparos, adiciones, ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 93. Si la cámara en que haya tenido origen la ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la otra cámara, podrá insistir con nuevas razones y explicaciones que conduzcan á reunirse y conciliar las opiniones de las dos cámaras; pero si esto no pudiere lograrse, quedará sin efecto el proyecto de ley.

Art. 94. Aunque sea aprobado por ambas cámaras un proyecto de ley ó decreto, no ten-

drá fuerza de tal, mientras no se mande ejecutar por el Poder Ejecutivo. Si este hallare inconveniente para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones á la cámara del origen, dentro de diez dias contados desde su recibo.

Art. 95. La cámara examinará de nuevo el proyecto con las observaciones ú objeciones propuestas por el Ejecutivo, y si las hallare fundadas mandará archivar el proyecto.

Art. 96. Si la cámara del origen, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto á la otra cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Ejecutivo, quedará tambien archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda cámara estuvieren de acuerdo con la cámara del origen en que no son fundadas las objeciones del Ejecutivo, se devolverá á este el proyecto para que lo mande ejecutar como ley, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Art. 97. Si pasados los diez dias que se fijan al Ejecutivo para mandar ejecutar la ley, no la devolviese con sus objeciones, tendrá fuerza de ley, y será promulgada como tal: á ménos que corriendo aquel término haya suspendido el Congreso sus sesiones, ó puestas en receso; en cuyo caso deberán presentarse las objeciones en los diez primeros dias de la próxima reunion.

Art. 98. Al pasarse los proyectos de una cámara á otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los dias en que hayan sido discutidos, y las fechas de las respectivas resoluciones.

Art. 99. La ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes y declarando abolida la ley reformada.

Art. 100. El Congreso en las leyes y decretos que diere usará de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.*

Art. 101. Ninguna ley será obligatoria mientras no sea publicada con la solemnidad debida en los lugares respectivos.

Art. 102. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

TÍTULO XVI.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 103. El Poder Ejecutivo está á cargo de un magistrado con la denominacion de presidente de la República.

Art. 104. Para ser presidente se necesita ser venezolano por nacimiento, y tener todas las otras cualidades que se exigen para senador.

Art. 105. Para que la eleccion de presidente se tenga por constitucional, es necesario que se hayan reunido en favor de un individuo las dos terceras partes de los votos de los electores que hayan sufragado en los colegios electorales. Si de ellos resultare el ma-

por número de votos en dos ó mas individuos, comenzará el Congreso su votación concretándola á dichos individuos, para fijar los tres entre quienes deba ser electo el presidente.

Art. 106. Si de los colegios electorales no resultare empate en las elecciones, ni tampoco reuniere ningun individuo la mayoría de las dos terceras partes de sufragios, como se ha dicho en el artículo anterior, escogerá el Congreso los tres que hayan tenido mas votos, y procederá á elegir uno de entre ellos por escrutinio, declarando constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes. Si ninguno hubiere reunido la indicada mayoría, se repetirá el acto contrayéndose la votación á los dos que mas se hubiesen acercado á ella: en cuyo caso, si despues de dos escrutinios mas ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante la mayoría absoluta: en caso de igualdad continuará la votación hasta obtener la mayoría.

Art. 107. La elección del presidente se hará en sesion permanente, de la cual no podrá retirarse, sin permiso del Congreso, ninguno de los miembros que hubieren dado sus votos en el primer escrutinio, ni entrar á ella el que no haya concurrido al mismo escrutinio.

Art. 108. El presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino despues de un período constitucional por lo ménos.

Art. 109. Las cualidades que se necesitan para vicepresidente, la forma de su elección y la duración de su destino, serán las mismas que se han designado para el presidente.

Art. 110. El presidente y vicepresidentes del Estado serán elegidos con diferencia de dos años el uno del otro, á cuyo efecto el primer vicepresidente solo durará dos años.

Art. 111. Concluido el período constitucional, y llegado el dia señalado por esta Constitución para la instalación del Congreso, si esta no tuviere lugar, el presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo dia, y se encargará de ellas el vicepresidente, hasta que instalado el Congreso, dé posesion al nombrado.

Art. 112. El vicepresidente no podrá ser elegido presidente para el período inmediato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período constitucional.

Art. 113. El presidente no podrá ejercer la administración del Estado fuera de la capital, y tanto en los casos de ausencia, como de enfermedad ó suspensión temporal, el vicepresidente se encargará de sus funciones; y si faltare el presidente por muerte, dimision, destitucion ó privacion de su plaza, el vicepresidente se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo hasta concluir el período constitucional.

Art. 114. Las faltas temporales del presidente y vicepresidente de la República serán suplidas por el que haya sido nombrado vicepresidente del consejo de gobierno, por sus mismos miembros; y en caso de muerte, dimision, privacion ó incapacidad del vicepre-

sidente encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el mismo vicepresidente del consejo de gobierno hasta nueva elección de presidente y vicepresidente de la República, con cuyo objeto se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias para que se reúnan los colegios electorales.

Art. 115. El presidente y vicepresidente elegidos en este caso solo durarán por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Art. 116. El presidente y vicepresidente recibirán por sus servicios la indemnización anual que la ley les señale, y no será aumentada ni disminuida en el tiempo que desempeñen sus destinos.

Art. 117. El presidente es el jefe de la administración general de la República, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

1º Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior:

2º Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso:

3º Convocar el Congreso en los períodos ordinarios; y tambien extraordinariamente con prévio consentimiento, ó á petición del consejo de gobierno, cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia:

4º Tiene el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra para la defensa de la República:

5º Llamar las milicias al servicio, cuando lo haya decretado el Congreso:

6º Declarar la guerra á nombre de la República, prévio el decreto del Congreso:

7º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio, debiendo proceder la aprobación del Congreso para prestar ó denegar su ratificación á ellos:

8º Nombrar y remover los secretarios del despacho:

9º Nombrar, con acuerdo del consejo de gobierno, los ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules y agentes comerciales:

10. Nombrar, con prévio acuerdo y consentimiento del senado, para todos los empleos militares desde coronel y capitán de navio inclusive arriba; y á propuesta de los jefes respectivos, para todos los inferiores, con calidad de que estos últimos nombramientos tengan siempre anexo el mando efectivo; pues quedan abolidos de ahora en adelante todos los grados militares sin mando:

11. Conceder retiros y licencias á los militares, y á otros empleados segun lo determine la ley:

12. Expedir patentes de navegación, y tambien de corso y represalias, cuando el Congreso lo determine; ó en su receso, con el consentimiento del consejo de gobierno:

13. Conceder cartas de naturaleza conforme á la ley:

14. Nombrar á propuesta en terna de la corte suprema de justicia los ministros de las cortes superiores:

15. Nombrar los gobernadores de las provincias, á propuesta en terna de la respectiva diputacion provincial:

16. Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve á alguna otra autoridad, en los términos que prescriba la ley:

17. Suspender de sus destinos á los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, cuando infrinjan las leyes, ó sus decretos ó órdenes, con calidad de ponerlos á disposicion de la autoridad competente, dentro de tres dias, con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspension, para que los juzgue:

18. Separar á los mismos empleados cuando por incapacidad ó negligencia desempeñen mal sus funciones, precediendo para ello el acuerdo del consejo de gobierno:

19. Cuidar de la recaudacion ó inversion de las contribuciones y rentas públicas con arreglo á las leyes:

20. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten:

21. En favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales, con previo acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno, á propuesta del tribunal que conozca de la causa en última instancia, ó á excitacion del mismo Ejecutivo, siempre que ocurran graves y poderosos motivos, excluyéndose de esta atribucion los que hayan sido sentenciados por el senado.

Art. 118. En los casos de conmocion interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, ó de invasion exterior repentina, el presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice; ó en su receso, al consejo de gobierno, para que considerando la exigencia, segun el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1º Para llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso ó el consejo de gobierno considere necesaria:

2º Para exigir anticipadamente las contribuciones que uno ó otro cuerpo juzgue adecuadas: ó para negociar por via de empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias:

3º Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad ó seguridad interior ó exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos ó hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente, á quien pasará el sumario informativo que dió lugar al arresto, siendo esta última autorizacion temporal:

4º Para conceder amnistías ó indultos generales ó particulares.

Art. 119. Siempre que el consejo de gobierno, por estar en receso el Congreso, acuerde que el Poder Ejecutivo pueda usar de una ó mas de estas medidas, publicará necesariamente el acta de su acuerdo, y la circulará á las demas autoridades.

Art. 120. El encargado del Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunion, de todos los actos que haya ejecutado en uso de estas autorizaciones.

Art. 121. No puede el presidente de la República:

1º Salir de su territorio mientras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año despues:

2º Mandar en persona la fuerza de mar y tierra, sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso:

3º Emplear la fuerza armada permanente en caso de conmocion interior, sin previo acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno:

4º Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes, sin previo consentimiento del Congreso:

5º Expulsar fuera del territorio, ni privar de su libertad á ningun venezolano, excepto en el caso del artículo 118, ni imponer pena alguna:

6º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes:

7º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas en la Constitucion, ni que los elegidos desempeñen sus encargos.

8º Disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones.

Art. 122. El presidente ó vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, es responsable en los casos siguientes:

1º De traicion contra la República, bien sea para someterla á una potencia extranjera, ó bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada:

2º De infraccion de esta Constitucion:

3º De alguno de aquellos crímenes que por las leyes se castigan con pena capital ó infamante.

TÍTULO XVII.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 123. Habrá un consejo de gobierno, compuesto del vicepresidente de la República, que lo presidirá, de cinco consejeros y de los secretarios del despacho.

Art. 124. Uno de los cinco consejeros será un miembro de la corte suprema de justicia, nombrado por ella cada dos años. Los otros cuatro serán nombrados por las dos cámaras del Congreso reunidas, en una de sus primeras sesiones, cada cuatro años, y serán reemplazados por mitad cada dos años. La mitad de los cuatro primeros nombrados saldrá por la suerte al cabo de los dos primeros años.

Art. 125. El consejo elegirá cada dos años un vicepresidente de entre los miembros que no sean nombrados por el Ejecutivo, para que reemplace las faltas del vicepresidente del Estado. Las del vicepresidente del consejo se-

rán suplidas por el consejero mas antiguo de los nombrados por el Congreso.

Art. 126. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que para senador; pero el consejero que fuere elegido para suplir la falta del vicepresidente de la República, deberá ser venezolano por nacimiento.

Art. 127. Son deberes del consejo:

1º Dar su voto consultivo acerca de los casos del párrafo 9 del artículo 87, y de los párrafos 7, 14, 15 y 16 del artículo 117, y en todos los demas negocios graves en que el Poder Ejecutivo lo exija:

2º Prestar ó no su consentimiento en los casos de los párrafos 3, 9, 12, 18 y 21 del mismo artículo:

3º Acordar durante el receso del Congreso las medidas del artículo 118.

Art. 128. El consejo no celebrará sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 129. Las faltas de los secretarios del despacho en el consejo, las suplen los que desempeñan sus funciones; y las del miembro de la corte suprema, el que esta le nombre por suplente. Las de cualquiera de los nombrados por el Congreso, cuando sea por enfermedad grave, por muerte, ó por promoción á la presidencia del Estado, serán reemplazadas por dos suplentes elegidos bienalmente en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Art. 130. El consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias que convoque el presidente de la República.

Art. 131. Procederá en sus resoluciones á pluralidad absoluta de votos, excepto en los casos del artículo 113, para cuya resolución será necesario el concurso de los votos de las dos terceras partes por lo ménos de todos los miembros de que conste el consejo.

Art. 132. Llevará un registro de todos sus dictámenes, de que pasará cada año al Congreso una copia auténtica, exceptuando solamente los negocios reservados, mientras sea necesaria la reserva.

Art. 133. Los miembros del consejo de gobierno son responsables de sus dictámenes, que por tanto deben firmar, y del mal desempeño de sus oficios.

TÍTULO XVIII.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 134. Se establecen para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo tres secretarías: una del interior y justicia; otra de hacienda; y otra de guerra y marina. El Ejecutivo agregará á cualquiera de ellas el despacho de las relaciones exteriores.

Art. 135. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas cualidades que para ser representante, y la aptitud necesaria para desempeñar el destino que se le confia.

Art. 136. Los secretarios son los órganos precisos é indispensables del gobierno, y como tales deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que ex-

pídiere. Las que no estén autorizadas por el respectivo secretario, no deben ser ejecutadas por ningun tribunal ni persona pública ó privada, aunque aparezcan firmadas por el presidente de la República.

Art. 137. Los secretarios del despacho darán cuenta á cada cámara en sus primeras sesiones, del estado de sus respectivos ramos: y ademas cuantos informes se les pidan por escrito, ó de palabra, reservando solamente lo que no convenga publicar.

Art. 138. Son responsables los secretarios:

1º Por traicion contra la República, bien sea para someterla á una potencia extranjera, ó bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada:

2º Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en las elecciones de funcionarios públicos:

3º Por infraccion de la Constitucion y de las leyes:

4º Por malversacion de los fondos públicos.

Art. 139. No salva á los secretarios de responsabilidad la orden verbal, ó por escrito del presidente de la República.

Art. 140. Los secretarios del despacho se reunirán en consejo para tratar de los negocios generales de la administracion, auxiliar con sus luces al presidente, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada uno.

TÍTULO XIX.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 141. La administracion de justicia está á cargo de una corte suprema, de cortes superiores, de juzgados de primera instancia, y de los demas tribunales creados por la ley.

Art. 142. En las causas criminales, la justicia se administrará por jurados, conforme lo disponga la ley.

Art. 143. Los Congresos constitucionales acordarán el tiempo y modo de ir introduciendo el juicio por jurados en las otras causas.

TÍTULO XX.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 144. La primera magistratura judicial del Estado residirá en la corte suprema de justicia, que se compondrá de un presidente, tres vocales y un fiscal.

Art. 145. Para ser ministro de la corte suprema se necesita:

1º Ser venezolano:

2º Haber cumplido cuarenta años de edad:

3º Haber sido magistrado en alguna corte superior, y mientras estas se establezcan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido con crédito su profesion por diez años.

Art. 146. Los ministros de la corte suprema serán propuestos por el presidente de la República á la cámara de representantes en número triple. La cámara reduce este número al doble, y lo presenta al senado para que este nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá para llenarse las vacantes; pero si el Congreso no estuviere reu-

aído, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el consejo de gobierno, proveerá interinamente las plazas hasta que se haga la elección en la forma dicha.

Art. 147. Son atribuciones de la corte suprema de justicia:

1.º Reunirse con la cámara del senado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen contra el presidente de la República y vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, en los casos del artículo 122; y contra el mismo vicepresidente cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los consejeros del gobierno, los secretarios del despacho y los miembros de la misma corte suprema, por crímenes de estado conforme al artículo 67:

2.º Conocer, prévia la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los secretarios del despacho; y además decretar la suspensión, y conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el vicepresidente de la República cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, y contra los consejeros de gobierno, secretarios del despacho y miembros de la misma corte:

3.º Conocer de las causas contenciosas de los plenipotenciarios, ó ministros enviados cerca del gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme á los tratados que se hayan celebrado:

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los agentes diplomáticos de la República por mal desempeño de sus funciones:

5.º Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí, ó por medio de agentes:

6.º Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las cortes superiores por abuso de su autoridad, omisión, denegación ó retardo de la administración de justicia, y de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de las mismas cortes superiores:

7.º Proponer en terna al Poder Ejecutivo los que deban ser nombrados para ministros de las cortes superiores de justicia de entre los letrados que propongan las diputaciones provinciales del distrito:

8.º Dirimir las competencias entre los tribunales superiores, y las de estos con los demás juzgados:

9.º Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las cortes superiores:

10. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo, si las considerase fundadas para la conveniente declaratoria:

11. Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia; y ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

Art. 148. Los miembros de la suprema corte de justicia son responsables y sujetos á juicio ante el senado:

1.º Por delitos de traición contra la independencia y la forma de gobierno reconocida y jurada:

2.º Por cohecho.

Art. 149. Las causas de responsabilidad contra los magistrados de la corte suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se iniciarán ante la cámara de representantes, y se terminarán en el senado conforme á los artículos 57 y 67.

TÍTULO XXI.

DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Art. 150. Para facilitar la administración de justicia habrá por lo ménos tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos una corte superior, cuyas atribuciones serán designadas por la ley.

Art. 151. Para ser magistrado de las cortes superiores se necesita:

1.º Ser venezolano:

2.º Ser abogado no suspenso:

3.º Tener treinta años de edad:

4.º Haber sido juez, asesor ó auditor por tres años á lo ménos, ó haber ejercido por cinco años con buen crédito la profesion de abogado.

Art. 152. La ley organizará los tribunales de primera instancia, y designará su duración, sus atribuciones y modo de desempeñarlas.

TÍTULO XXII.

DISPOSICIONES GENERALES EN EL ORDEN JUDICIAL.

Art. 153. Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente admitida, ni depuestos sino por causa probada y sentenciada.

Art. 154. Los ministros de la corte suprema y cortes superiores durarán en sus empleos cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelegidos.

Art. 155. Todos los tribunales y juzgados están obligados á motivar y fundar sus sentencias.

TÍTULO XXIII.

DE LA ADMINISTRACION INTERIOR DE LAS PROVINCIAS.

Art. 156. En cada provincia habrá una diputación compuesta de un diputado por cada cantón, nombrados conforme al artículo 36 y siguientes de esta Constitución; y la provincia que tenga ménos de siete cantones, nombrará sin embargo siete diputados distribuidos segun su población.

Art. 157. Para ser diputado se requiere tener las cualidades de representante, y sus funciones durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 158. No podrá ser diputado el que no pueda ser representante.

Art. 159. Las diputaciones provinciales se reunirán el día primero de Noviembre de cada año en la capital de la provincia.

Art. 160. Cada reunion ordinaria durará treinta dias: en caso necesario, y si lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá ser prorogada por algunos dias mas, hasta diez.

Art. 161. Son funciones de las diputaciones provinciales:

1º Informar á la cámara de representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la Constitucion y las leyes, y velar en el exacto cumplimiento de estas:

2º Denunciar al Poder Ejecutivo ó á la cámara de representantes con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del gobernador y demas empleados de la provincia: los abusos, malversacion y poca eficacia en la recaudacion, inversion y manejo de las rentas del Estado:

3º Presentar á la corte suprema de justicia tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la corte superior del distrito á que cada provincia corresponda, á fin de que la corte suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada ministro:

4º Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de gobernadores, y pedir la remocion de estos empleados cuando falten á sus deberes, y su continuacion sea perjudicial al bien de la provincia:

5º Pedir á la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remocion de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprehensible y perjudicial al bien de sus feligreses:

6º Presentar al gobernador ternas para el nombramiento de jefes de canton, y de los empleados en la administracion de las rentas provinciales:

7º Recibir de las corporaciones y ciudadanos de la provincia las peticiones, representaciones é informes que se le dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspeccion, ó darles el curso conveniente:

8º Supervigilar en el cumplimiento de la ley de manumision; y ejercer las demas atribuciones que ella les designe:

9º Hacer con proporcion el repartimiento de las contribuciones que decreta el Congreso, entre los cantones de cada provincia:

10. Hacer segun la ley el reparto de reemplazos para el ejército y armada con que deba contribuir la provincia:

11. Establecer impuestos provinciales, ó municipales en sus respectivas provincias para proveer á sus gastos, y arreglar el sistema de su recaudacion é inversion: determinar el número y dotacion de los empleados en este ramo, y los demas de la misma clase que estén bajo su inspeccion: liquidar y fenecer sus cuentas respectivas:

12. Contratar empréstitos sobre los fondos provinciales ó municipales para las obras de sus respectivos territorios:

13. Resolver sobre la adquisicion, enagenacion ó cambio de edificios, tierras, ó cualesquiera otros bienes que pertenezcan á los fondos provinciales ó municipales:

14. Establecer bancos provinciales:

15. Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que demande el servicio municipal en cada provincia:

16. Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policia urbana y rural, segun lo disponga la ley, y velar sobre su ejecucion:

17. Promover y establecer por todos los medios que estén á su alcance escuelas primarias y casas de educacion en todos los lugares de la provincia, y al efecto podrán disponer y arreglar, del modo que sea mas conveniente, la recaudacion y administracion de los fondos afectos á este objeto, cualquiera que sea su origen:

18. Promover y decretar la apertura de caminos, canales y posadas; la construccion de puentes, calzadas, hospitales y demas establecimientos de beneficencia y utilidad pública, que se consideren necesarios para el bien y prosperidad de la provincia, pudiendo á este fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hagan por compañías ó particulares, siempre que no sean opuestas á alguna ley de la República:

19. Procurar la mas fácil y pronta comunicacion de los lugares de la provincia entre sí, y la de estos con los de las vecinas; la navegacion interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estén á su alcance, no siendo contrarios á alguna ley:

20. Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigracion y colonizacion de extranjeros industriuosos:

21. Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, y la traslacion de las antiguas á lugares mas convenientes; y promover la creacion, supresion, ó reunion de cantones en la respectiva provincia:

22. Conceder temporalmente, y bajo determinadas condiciones, privilegios exclusivos en favor del autor ó autores de algun invento útil, é ingenioso, y á los empresarios de obras públicas, con tal que se consideren indispensables para su ejecucion, y no sean contrarios á los intereses de la comunidad:

23. Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo, segun la naturaleza de las peticiones, cuanto juzguen conveniente á la mejora de la provincia, y no esté en las atribuciones de las diputaciones.

Art. 162. Las ordenanzas ó resoluciones de las diputaciones provinciales se pasarán para su ejecucion al gobernador, quien tendrá el derecho de objetarlas en el término de cinco dias: las objeciones que hiciere el gobernador serán consideradas por la diputacion, y si esta insistiere en su acuerdo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se llevará á efecto la resolucion.

Art. 163. Concluidas las sesiones, pasarán las diputaciones copia de las resoluciones expedidas á la cámara de representantes, para que el Congreso las apruebe, siempre que no sean contrarias á ley expresa de la República; aunque este requisito no impedirá que comiencen á tener efecto en la provincia respectiva.

Art. 164. Las dudas y diferencias que ocurran entre diversas diputaciones provinciales, las resolverá el Congreso, suspendiéndose entretanto las determinaciones que las hayan motivado.

Art. 165. Los miembros de las diputaciones provinciales gozan de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas, excepto en los casos de traicion, ó de otro delito que merezca pena corporal, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 83; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las sesiones, ante ninguna autoridad, ni en ningun tiempo.

Art. 166. Las diputaciones provinciales asignarán, con aprobacion del Congreso, la indemnizacion que deben gozar sus miembros por dietas y viático de ida y vuelta á sus casas.

Art. 167. No podrán deliberar sobre ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo, ni dictar órdenes ó celebrar acuerdos contrarios á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 168. Nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que se les señalan en esta Constitucion ó las que designe la ley. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra el orden y seguridad pública.

Art. 169. Los miembros de las diputaciones provinciales serán responsables por los excesos que cometan en el uso de las atribuciones que les están designadas.

TÍTULO XXIV.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y JEFES DE CANTON.

Art. 170. El régimen superior político de las provincias estará á cargo de un gobernador dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente natural é inmediato; y por su conducto se comunicarán y circularán en la provincia las órdenes relativas á la administracion.

Art. 171. En todo lo que pertenece al orden y seguridad de la provincia y á su gobierno político y económico, están subordinados al gobernador los funcionarios públicos de cualquiera clase, que residan dentro de la misma provincia.

Art. 172. Para ser gobernador se necesitan las mismas cualidades que para representante; pero no se requiere ser nacido, ni estar domiciliado en la provincia.

Art. 173. La duracion de los gobernadores será de cuatro años.

Art. 174. Corresponde á los gobernadores convocar extraordinariamente las diputaciones provinciales en todos los casos que sea necesario, conforme á esta Constitucion.

Art. 175. Las demas atribuciones de los gobernadores serán designadas por la ley.

Art. 176. Los cantones serán regidos por un empleado subordinado á los gobernadores, cuya denominacion, duracion y funciones determinará la ley.

Art. 177. La autoridad militar nunca estará reunida á la civil.

Art. 178. Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias, y en todos los lugares donde convenga: la ley determinará su duracion, sus atribuciones y la forma de sus nombramientos.

Art. 179. Se establecerán concejos municipales en las cabeceras de canton, cuyas atribuciones, duracion y forma de eleccion designará la ley, y la diputacion provincial respectiva el número de sus miembros.

TÍTULO XXV.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 180. La fuerza armada es esencialmente obediente y jamas puede deliberar. Se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 181. El ejército permanente será destinado á guardar los puntos importantes de la República, y estará siempre á las órdenes de los jefes militares.

Art. 182. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio, están sujetos á las leyes militares.

Art. 183. Los oficiales del ejército y marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 184. La milicia nacional estará á las órdenes del gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso ó del consejo de gobierno en receso de aquel, con arreglo al artículo 118, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmocion súbita, y en el modo que determine su ley orgánica.

TÍTULO XXVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 185. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en esta Constitucion y las leyes.

Art. 186. Ningun funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias á la Constitucion ó las leyes, ó que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescriptas por estas; ó que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 187. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la Constitucion y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme á las mismas leyes.

Art. 188. La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley, se garantizan á los venezolanos.

Art. 189. La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debido, en ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el con-

trario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Art. 190. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes, y volver á él, con tal que observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

Art. 191. Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 192. Es tambien inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas: ellas no podrán ser leídas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos que designe la ley.

Art. 193. Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo, y demas autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningun individuo, ó asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificacion de pueblo. Cuando muchos individuos dirigen alguna peticion al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 194. Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra ó por medio de la prensa, sin necesidad de prévia censura; pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Art. 195. Ningun venezolano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ó tribunales extraordinarios.

Art. 196. Ningun venezolano podrá ser juzgado, y mucho ménos castigado, sino en virtud de ley anterior á su delito, ó accion, y despues de habersele citado, oído y convenido legalmente.

Art. 197. Ningun venezolano será obligado á dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán reciprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Art. 198. Nadie puede ser preso, ni arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirlo á presencia del juez.

Art. 199. En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende, ó arresta; la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 200. Para la detencion ó arresto debe expedirse precisamente una orden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta orden, que se expedirá en el acto, ningun carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prision, con arreglo al artículo anterior.

Art. 201. La detencion arbitraria será castigada conforme á la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 202. Preso un venezolano, acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaracion con cargo, no difiriéndose esta por mas tiempo que el de tres dias.

Art. 203. El carcelero ó alcaide no podrá prohibir al preso la comunicacion sino en el caso de que la orden de prision contenga la cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar mas de tres dias, y nunca usará de otras prisiones ó seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Art. 204. Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria:

1º Los que sin poder legal arrestan, hacen ó mandan arrestar á cualquiera persona:

2º Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley ó contra las fórmulas que haya prescrito, ó en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles.

3º Los alcaides ó carceleros que contravenzan á lo dispuesto en los artículos 198, 200 y 203.

Art. 205. La infamia que afecta á algunos delitos, nunca será trascendental á la familia ó descendientes del delincuente.

Art. 206. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuanto sea posible la imposicion de pena capital.

Art. 207. No se usará jamas del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Art. 208. Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni será aplicada á ningun uso público sin su consentimiento ó el del Congreso. Cuando el interes comun legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensacion.

Art. 209. Ningun género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio será prohibido á los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. Tambien se exceptúan todos los que sean contrarios á la moral y salubridad pública.

Art. 210. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso que precisamente se publicarán.

Art. 211. Venezuela por su trasformacion política no altera sus compromettimientos con respecto á la deuda pública, y arreglará su pago por convenios y tratados con las demas secciones que formaban la República de Colombia.

Art. 212. Se prohibe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones.

Art. 213. No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos ó oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 214. Cualquiera persona que ejerza algun empleo de confianza ó honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algun rey, príncipe ó estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 215. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán á los que deban pagarlas sin excepcion alguna de fuero ó privilegio.

Art. 216. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demas venezolanos sin el consentimiento de sus dueños: ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y de orden firmada por la autoridad civil conforme á las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Art. 217. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asiguará un privilegio temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 218. Todos los extranjeros de cualquiera nacion serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos á las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, tambien gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que estos; sin que por esta disposicion queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban, segun los tratados vigentes.

Art. 219. Ningun venezolano deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en actual servicio en el ejército permanente y marina, y los de las milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

TÍTULO XXVII.

DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS.

Art. 220. Ningun empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar ántes el juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 221. El presidente y vicepresidente de la República prestarán este juramento á presencia del Congreso en manos del presidente del senado. Los presidentes de las cámaras del Congreso y de la suprema corte de justicia, lo prestarán en presencia de sus respec-

tivas corporaciones; y los individuos de estas lo harán sucesivamente en manos de su presidente.

Art. 222. Los consejeros y secretarios del despacho, los ministros de las cortes superiores de justicia, los gobernadores de provincia, los generales de ejército y marina, y demas autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el presidente de la República, ó ante la persona á quien él cometa esta funcion.

TÍTULO XXVIII.

DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 223. Esta Constitucion tendrá toda su fuerza y vigor desde el dia de su promulgacion.

Art. 224. Cualesquiera dudas que ocurran, sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitucion, podrán ser explicadas por el Congreso, precediendo las formalidades establecidas para la formacion de las leyes.

Art. 225. En cualquiera de las cámaras del Congreso podrá proponerse la reforma de algun artículo de esta Constitucion, y si tuviere el apoyo de la quinta parte de los miembros presentes, se discutirá conforme á las reglas del debate: en caso que la reforma propuesta sea calificada de útil ó necesaria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará á la otra cámara; y si fuere calificada en esta con las mismas formalidades, se publicará por la imprenta el proyecto de reforma, y quedará en suspenso hasta la primera reunion del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos cámaras.

Art. 226. Las cámaras entonces tomarán nuevamente en consideracion el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobacion de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas, se tendrá como parte de la Constitucion, pasándose al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Art. 227. Los futuros Congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes á que se verifiquen de la manera mas conveniente á los pueblos de Venezuela, los pactos de federacion que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia, luego que se cumplan las condiciones del decreto de la materia, y conforme á las bases que la opinion general vaya fijando para dichos pactos.

Art. 228. La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitucion no se extiende á la forma del gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

El Congreso constituyente ha decretado y sancionado la presente Constitucion; cuya observancia recomienda y encarga á la fidelidad del jefe del Estado, á la prudencia de las legislaturas subsecuentes, al celo de los magistrados y ministros de la Religion, á la constancia de los patriotas que proclamaron la in-

dependencia, al valor de los guerreros que la conquistaron con sus armas, al cuidado de los padres de familia, y finalmente al amor á la libertad de todos los venezolanos.

Dada en el salon del Congreso constituyente y firmada con general asentimiento por todos los diputados presentes en la ciudad de Valencia á 23 del mes de Setiembre del año del Señor 1830, 20º de la independencia.

El Presidente del Congreso, *Dr. Miguel Peña*, diputado por la provincia de Carabobo.— El Vicepresidente, *J. de Dios Picon*, diputado por Mérida.— *Ramon Delgado*, diputado por Barinas.— *Francisco Javier Yanes*, diputado por Carácas.— *Alejo Fortique*, diputado por Carácas.— *Ramon Troconis*, diputado por Maracaibo.— *Juan José Osío*, diputado por Carabobo.— *Dr. José Manuel de los Rios*, diputado por Carabobo.— *Manuel Olavarría*, diputado por Carabobo.— *José F. Unda*, diputado por Barinas.— *Andres Narvarte*, diputado por Carácas.— *José E. Gallegos*, diputado por Maracaibo.— *Francisco Conde*, diputado por Barinas.— *Cárlas Soublette*, diputado por Carabobo.— *J. José Pulido*, diputado por Barinas.— *José María Tellería*, diputado por Coro.— *Vicente Michelena*, diputado por Carabobo.— *Ramon Ayala*, diputado por Carácas.— *José Grau*, diputado por Cumaná.— *Manuel Vicente Huixi*, diputado por Carácas.— *J. Manuel Landa*, diputado por Carabobo.— *Andres G. Albizu*, diputado por Carabobo.— *Francisco T. Perez*, diputado por Carabobo.— *José*

Luis Cabrera, diputado por Carácas.— *Manuel de Urbina*, diputado por Coro.— *Francisco Avendaño*, diputado por Cumaná.— *Rafael de Guevara*, diputado por Margarita.— *Juan de Dios Ruiz*, diputado por Mérida.— *Angel Quintero*, diputado por Carácas.— *Hilario Cistaga*, diputado por Carabobo.— *Francisco Mejía*, diputado por Cumaná.— *Manuel Cala*, diputado por Carabobo.— *Eduardo A. Hurtado*, diputado por Barcelona.— *Martin Tovar*, diputado por Carácas.— *Matias Locera*, diputado por Barcelona.— *B. Balda*, diputado por Barinas.— *A. J. Soublette*, diputado por Guayana.— *Manuel Quintero*, diputado por Carácas.— *Juan E. Gonzalez*, diputado por Maracaibo.— *José Vargas*, diputado por Carácas.— *J. Alvarez*, diputado por Guayana.— *S. Navas Spínola*, diputado por Apure.— *P. P. Diaz*, diputado por Carácas.— *Lucio Troconis*, diputado por Mérida.— *Antonio Fedres Cordero*, diputado por Barinas.— El secretario, *Rafael Acevedo*.

Valencia Setiembre 24 de 1830.— Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previene el decreto del soberano Congreso expedido ayer para el efecto.— El Presidente del Estado, *José Antonio Paéz*.— Por S. E.— El secretario interio del despacho del interior, *Antonio Leocadio Guzman*.— El secretario de estado en los despachos de guerra y marina, *Santiago Mariño*.— El secretario de estado en los despachos de hacienda y relaciones exteriores, *Santos Michelena*.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE VENEZUELA

A LOS PUEBLOS SUS COMITENTES.

VENEZOLANOS: vuestros delegados, han cumplido con el encargo de daros una Constitución. En un tiempo de pasiones tempestuosas, con una experiencia incierta por la inestabilidad y confusión de nuestros pasados acontecimientos, nuestra empresa se ha reducido á hacer, si no lo mejor, á lo ménos el bien posible.

Por imperfecto que sea este código de vuestras libertades, él encierra cuanto puede contribuir á afianzar vuestra tranquilidad y bienestar. Protege la libertad dentro del círculo de la justicia, y pone límites al poder para que no la oprima; pero le da magestad y fuerza para refrenar sus abusos; con un brazo forcejea contra la opresión, con el otro contra la licencia, manteniendo ileso en el medio el bien del Estado.

Toca á los hombres de influencia ilustrar y dirigir la opinión general para que pronuncie con acierto las mejoras de que es susceptible: fijemos en ella nuestras miradas respetuosas cuando nos indique estas reformas. Es muy fácil hacerlas sin atacar los fundamentos de esta acta de vuestros derechos; porque ella provee un medio pronto y seguro de practicarlas. Tened presente, que es mucho ménos expuesto y mas fácil y seguro ir corrigiendo en la estructura de un gobierno, los pocos defectos que la experiencia demuestra, que por perfeccionarla, destruirla toda de un golpe. Este procedimiento marca siempre los manejos de un partido, que lo trastorna todo, para preparar la senda de sus miras interesadas. Imitemos al escultor, que prendado de su obra, se ocupa sin cesar en retocar sus formas y en pulirla. Que esta obra nacional sea el objeto de los cuidados de los venezolanos y su corrección será hecha oportunamente y sin riesgos. Despues de tantas tribulaciones, á vista de escenas tan lastimosas de miseria, calamidad y exterminio, ya al desaparecer nuestros pueblos, dulces y benévolos de la faz de la tierra, y prontos á convertirse en hordas salvajes que vaguen por desiertos unas contra otras, y cometiendo robos y asesinatos,

volvamos en nosotros mismos y busquemos en este mandato de orden y de ley la tabla de salvación. Con el recuerdo vivo de lo pasado, con las impresiones aflictivas de nuestra actual desgracia, y en el riesgo inminente de una destrucción completa, acojámonos á la Constitución como á la arca santa de nuestra seguridad, libertad y bien. Que la adhesión y respeto de todos los venezolanos sea su mejor apoyo, y la fuerza omnipotente en que se estrellen los designios parricidas. Si sufrís que alguno la toque, dejais destruir vuestra salvaguardia. Por la primera brecha que le abran los abusos, harán una irrupción para colocar sobre sus ruinas el despotismo y la tiranía; y entónces esperad todo género de turbulencias, zozobras, despojos, homicidios y espantosa servidumbre.

Dos clases de enemigos le asestarán sus tiros: unos ocultos detras del velo del interes público, no defenderán mas que un interes de partido, un órden de cosas que hallan conforme á sus caprichos y rencillas, ó á sus intereses mal calculados. Otros instigados de aspiraciones criminales, so pretexto de salvar la patria por medios eficaces y enérgicos, solo marcharán á su propio engrandecimiento: con demandas ilimitadas por los servicios tributados á la causa de nuestra independencia, nos exigirán por ellos un precio demasiado caro, y sin reparar en los medios cerrarán los ojos á las lástimas compasibles de su patria, zapando por los cirios todo régimen legal de igualdad y justicia.

Miéntas todas estas pasiones con un furor á veces declarado, á veces sombrío y silencioso, amenacen sin tregua echar por tierra esta obra de la razon, este triunfo de vuestros esfuerzos, este premio digno de vuestros caros sacrificios: toca á vosotros estar alerta contra toda agresión insidiosa, oponiéndole vuestro celo y patriotismo, siempre en la senda del órden y de la moderación.

Que los hombres ilustrados mediadores entre las pasiones y el patriotismo, se empeñen en concentrar la luz de la razon sobre el bien

comun, para que la gran masa se identifique con la causa de todos, y le dé un sosten nacional, simultáneo é invencible.

Que los venerables prelados y virtuosos sacerdotes de una religion de paz y clemencia, se esfuercen en conservar el orden, la moral y la justicia, únicos apoyos firmes y durables de todo gobierno; que hagan hablar el Evangelio al corazon de los pueblos y recordarles sin cesar el respeto, el amor y la confianza hácia los mismos que han elegido y establecido para mandarlos; que elevando constantemente sus almas á la profunda veneracion del Soberano Legislador del universo, las habitúen á venerar al Soberano Legislador del Estado, obra de su espontánea eleccion: que manteniendo intacto el precioso vínculo de union que estrecha á los venezolanos por la Religion católica, apostólica y romana, que han heredado de sus progenitores, y de que siempre se glorian, inculquen sin cesar el espíritu de conciliacion y amor fraternal entre todos, de hospitalidad franca y adhesion cordial á todos los extranjeros que vengan á aumentar la familia venezolana, de obediencia y sumision á la ley y á los poderes que esta constituye, y de horror á la sedicion y á los proyectos criminales que comprometan la paz y el bien del Estado.

Que los magistrados íntegros y virtuosos consagrados todos á la causa pública, acostumbren á sus conciudadanos por la justicia incorruptible de su administracion á gustar

de los preciosos bienes que inmediatamente derivan en todo tiempo, en todo lugar y en toda situacion de las ventajas prácticas de un gobierno libre.

Que nuestros ilustres guerreros no ménos celosos del glorioso timbre del valor, su distintivo, que de los de patriotismo, magnánimo desprendimiento, amor á la libertad y respeto á las leyes, que santificaron sus esfuerzos en la noble lucha de la independendencia, sean los mas vigilantes custodios de la acta de nuestras libertades y de la magestad de nuestras leyes: que por su consagracion á la salud de la patria sean los centros de reunion y amparo, á cuyo rededor corran los demas ciudadanos á defenderla, haciéndose los ídolos de su amor y los mas dignos objetos de su respeto.

Entónces, desgraciado el temerario que ose derribar este código de nuestros derechos, y que con sus empeños insensatos, llame el rayo sobre nuestra patria, intente anegarla en sangre y cubrirla de espanto: la indignacion y el horror nacional irán á su encuentro, el oprobio y la muerte le seguirán de cerca, y su memoria cubierta de vergüenza y execracion solo servirá de saludable escarmiento á los que intenten traicionar su patria.

Aprobado en sesion de 3 del corriente.

Valencia Octubre 7 de 1830, año 1º de la ley y 20 de la independendencia.

El Presidente, *Cáris Soublette.*

El secretario, *Rafael Acevedo.*

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DEL CONSTITUYENTE.

2. (*)

DECRETO DE 10 DE JUNIO *facilitando arbitrios para sostener el ejército.*

El Congreso constituyente de Venezuela reunido en la ciudad de Valencia, teniendo en consideración: 1.º Que el estado político de Venezuela ha obligado á aumentar la fuerza del ejército permanente para defender los votos de los pueblos.—2.º Que para cubrir los gastos que son consiguientes, es indispensable ocurrir á medidas extraordinarias, que proporcionen fondos con que atender con preferencia á la subsistencia del ejército.—3.º Que antes de gravar á los pueblos con nuevas contribuciones, en circunstancias en que hallan demasiado recargados con las establecidas, es mas prudente y equitativo buscar en ellas mismas los recursos que se necesitan:

DECRETA.

Art. 1.º Se continuará negociando los valores firmados por los comerciantes que adeuden derechos de importacion con plazos no cumplidos, y se abonará por la anticipacion el uno por ciento mensual, conforme al decreto de 27 de Febrero del presente año, expedido por el Jefe civil y militar del Estado, el cual se declara en su fuerza y vigor.

Art. 2.º De la misma manera se obligará á los rematadores del tabaco de Barinas á que firmen pagarés de dos mil pesos hasta la suma de treinta y tres mil trescientos treinta pesos, que es la cuarta parte de lo que adeudan por el valor de dicho remate, en la misma forma, y bajo el uno por ciento mensual expresado en el artículo anterior.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente del Estado de Venezuela para que abra un empréstito de ganado y demás provisiones de boca, hasta el valor de treinta mil pesos, si lo estimare necesario, hipotecando los fondos públicos para su reintegro, según los plazos y condiciones que se estipularen con los prestamistas, bajo los requisitos legales.

Art. 4.º La suma, á que en virtud de los artículos anteriores, asciendan estos arbitrios de anticipacion y empréstito, se destina exclusivamente á la subsistencia del ejército en campaña.

Dado en la sala de las sesiones del Congreso en Valencia á 14 de Jun. de 1830.—El P. del Congreso, *Andrés Narváez*.—El s.º *Rafael Accardo*.—El s.º *M. Muñoz*.

(*) El número 1 es la Constitución.

3.

RESOLUCION DE 23 DE JUNIO *sobre la agregacion pedida por la provincia de Casanare.*

EXCMO. SR.—Con toda la detencion y circunspeccion posible ha visto el Congreso soberano de Venezuela la resolucion, que tomó la provincia de Casanare de separarse irrevocablemente del Gobierno de Bogotá, fundada en las poderosas razones que contiene el acta de 14 de Abril último, que remitió á V. E. el Sr. gobernador provisorio, general Juan N. Moreno, con oficio de 8 del mismo mes, y que V. E. se ha servido transmitir á este cuerpo con oficio de 16 de Mayo tambien último, agregando la que con el propio intento extendió la villa del Arauca, canton de aquella provincia.

Muchas sesiones ha ocupado la discusion de esta importante y grave materia, en que se han visto siempre los sentimientos de amistad, fraternidad y simpatía de que están animados cada uno de los miembros del cuerpo, combatidos por los dictados de la justicia y del deber nacional: en ninguna ocasion ha parecido mas contrariado el hombre público con el hombre privado, ó el deber por los afectos. Todos se han convencido y confiesan la grande utilidad que resultaría á nuestro Estado de tan oportuna agregacion: mayor conjunto de luces en el Congreso, mas fuerzas, mas recursos ofrecidos voluntariamente por una provincia entera, excitada al movimiento por principios identificados con los de Venezuela, y dispuesta á sostenerlos á costa de sus propiedades y de su sangre.

El Congreso que ha tenido presente las ventajas y conveniencias de la agregacion, ha considerado por otra parte con madurez los deberes y derechos que deben guardarse, y exigirse las naciones entre sí. Casanare nunca ha pertenecido á Venezuela: si ocupásemos aquella provincia con nuestras fuerzas por via de proteccion, haríamos un acto hostil, sin haber declarado la guerra, ó provocaríamos con ella á la Nueva Granada, cuyas medidas actuales no parece que tienen otro objeto que conservar la paz. La Nueva Granada no vería con indiferencia debilitar su ser moral, ni desmembrar sus fuerzas, y resistiría el agravio cuando no pudiese vengarlo. Si se resolvía á este último extremo, comprometeríamos la suerte de la nacion, la sangre y propiedades venezolanas en una guerra sin provocacion, y lo que es peor, sin justicia. La Nueva Granada, por venganza, podría sus-

traer de nuestro territorio, por medios aparentemente iguales, alguna provincia que reemplazase su pérdida, y nosotros no podríamos reclamar actos justificados por nuestra propia conducta. Tenemos, además, que arreglar con ella asuntos generales, y que entrar en negociaciones sobre manera interesantes á la dicha, tranquilidad y honor de los venezolanos, cuyos bienes se dificultarían faltando la buena fe y franqueza entre las partes contratantes: estas bases desaparecerán desde que alguna de ellas esté animada por la secreta influencia de algun agravio.

Si el Congreso en su resolución no ha podido separarse de los principios de justicia, tampoco le ha sido posible prescindir de los comprometiimientos y situación política de los habitantes de la provincia de Casanare, á quienes mira como amigos y como hermanos, y por cuya tranquilidad se interesa á la par que por la de los ciudadanos de Venezuela. Su vecindario, su clima, sus costumbres, sus continuas relaciones de comercio, y su uniformidad de sentimientos por la causa de la libertad, los hacen una misma familia con los venezolanos. Ellos se han separado de Bogotá en momentos en que toda la República de Colombia ha estado agitada, conmovida y llena de ansiedades y temores de perder su libertad; y su resolución por conseguir un bien, en cuyo obsequio no hay sacrificio grande, parece justificada por el estado de incertidumbre en que se han encontrado los pueblos. El Congreso por tanto ha resuelto en sesion del día 21 del corriente.

"Que la Convencion venezolana no acepte la agregacion de la provincia de Casanare; y que si la ofrezca usar, y use efectivamente de sus buenos oficios con la Nueva Granada, para evitarla todo comprometimiento por los acontecimientos que han tenido lugar en el mes de Abril del presente año."

Y para que tenga efecto, se servirá V. E. disponer que se negocie con la Nueva Granada la tranquilidad de la provincia de Casanare, de manera que no sufra ni sea molestada por los acontecimientos que allí tuvieron lugar en el mes de Abril último, participando esta mediacion á los habitantes de aquella provincia.

Con sentimientos de respeto y consideracion de V. E. su mas atento servidor.

Excmo. Sr.—Andrés Narváez.

Valencia á 23 de Junio de 1830.

Excmo. Sr. Presidente del Estado.

4.

DECRETO DE 26 DE JUNIO reintegrando en sus derechos á los perseguidos por opiniones políticas.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: Que proclamados de nuevo por Venezuela los principios, y restablecida en ella la libertad, no es justo que padezcan en manera alguna los ciudadanos que se han interesado en la consecucion de este bien: decreta:

Art. 1º Que todas las personas que se ha-

llen presas ó detenidas en el territorio de Venezuela, por los acontecimientos políticos que han tenido lugar en la Nueva Granada, desde que se disolvió la Convencion de Ocaña hasta el 26 de Noviembre último, sean puestas inmediatamente en libertad.

Art. 2º Que todas las personas, que por haber tenido alguna parte en dichos acontecimientos, ó por opiniones políticas, fueron expulsadas del territorio de Venezuela, puedan restituirse inmediatamente á él, reintegrándose tanto á estas, como á aquellas en el goce de todos sus derechos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo provisional del Estado hará cumplir este decreto, publicándose además por medio de la imprenta.

Dado en la sala del Congreso.—Valencia Jun. 25 de 1830.—El P. del Congreso, Andrés Narváez.—El sº Manuel Muñoz.—El sº Rafael Acevedo.

Valencia Jun. 26 de 1830.—Comuníquese para su cumplimiento.—José A. Paéz.—Por S. E. el jefe del Eº.—El sº del I. Santos Michelena.

5.

RESOLUCION DE 5 DE JULIO suspendiendo la acuñacion de moneda en Carácas.

El Congreso de Venezuela, considerando: Que una de las principales atribuciones de la legislatura es dar reglas para la acuñacion de moneda y fijar su valor, como tambien el que deba tener las extranjeras: teniendo presente la recientemente acuñada, como tambien los decretos del Gobierno de 14 de Agosto del año próximo pasado de 1829, y 4 de Marzo del presente año; el informe del director tesorero de la casa de moneda de Carácas de 4 de Febrero del mismo, dos estados demostrativos, segun se dice, de la ganancia líquida que ha producido la citada casa de moneda, que comprende el primero desde 7 de Setiembre del año próximo pasado hasta 22 de Abril último, y el segundo desde dicho 22 de Abril hasta 31 de Mayo siguiente; el inventario de los muebles, máquinas y demas utensilios existentes hasta la última fecha; y por último la nota de los precios á que se compra la plata para el cuño, ha resuelto.

1º Que inmediatamente pase el prefecto departamental á la casa de moneda y se haga entregar por formal inventario todas las existencias, tanto en moneda acuñada ya, como en plata comprada para acuñar; como igualmente todos los muebles, máquinas y demas utensilios; y una cuenta de lo que ha costado la plata comprada, con separacion de la gastada desde 31 de Mayo hasta la fecha, y la existente; y el último estado hasta el día.

2º Que el prefecto remita al Gobierno toda la moneda existente, contada, sellada y con la escolta suficiente.

3º Cesa la acuñacion de moneda hasta otra resolucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo en calidad de reservada para su cumplimiento.—Dado en Valencia en la sala de las sesiones á 5 de Jul. de 1830.—El P. José Vargas.

6.

DECRETO DE 6 DE JULIO concediendo indulto.

El Congreso de Venezuela, deseoso de señalar su instalación con un acto de clemencia, y de consagrar á la gratitud de muchas familias la época feliz en que el Estado ha recobrado su soberanía, y trabaja los fundamentos de un gobierno virtuoso y libre: considerando que en algunos casos como el contrabando, la excesiva severidad de las penas, ha excitado la compasión general de la sociedad á favor de los que están sufriendo su aplicación, y que en otros delitos en cuanto se extiende este decreto no hay perjuicio de tercero, y pueden ganarse por arrepentimiento hombres útiles á la industria y población, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Todos los que se hallen confinados en presidio cumpliendo sus condenas por contrabando de tabaco, quedan indultados y serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 2.º Los que estén presos por este mismo motivo, ó prófugos, se declaran comprendidos en este indulto; y el tribunal que conozca de su causa, los mandará poner en libertad para que se restituyan al seno de sus familias.

Art. 3.º Este indulto se extiende á los desertores del ejército y marina de Venezuela, que antes del veinte del corriente Junio hayan cometido este crimen, con tal que se presenten dentro de tres meses si están en Venezuela, ó dentro de seis, si están fuera de su territorio, ante cualquiera autoridad civil ó militar, ó al divisionario mas inmediato, empezando á correr los términos indicados desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º También serán indultados todos los que hayan pertenecido á cualquiera de las facciones que á mismo armada se han mantenido errantes por los bosques como enemigos de nuestra independencia, y contra la seguridad pública, si dentro de treinta días después de publicado el indulto en el respectivo cantón depositan las armas y se presentan á jurar fidelidad al Gobierno y obediencia á las leyes.

Art. 5.º Serán indultados todos los presos que se hallen encausados, siempre que no hayan cometido los delitos de homicidio voluntario, alevosía, hurto, falsificación de moneda, rapto, violación, sodomía, bestialidad, incendio, envenenamiento, cohecho y mala versación de los caudales públicos, que son los que se exceptúan; pero si se conmutan las penas capitales de las sentencias, aunque estén ejecutoriadas al acto de la publicación de este decreto, con diez años de presidio.

Art. 6.º No están comprendidos en los artículos anteriores, los que se hallen presos con motivo de los movimientos que han tenido lugar en el Altollano, en los pueblos de Rio Chico, Orinoco y demas; sobre lo cual el Congreso ha resuelto expedir un decreto especial á su tiempo.

Art. 7.º También serán puestas en libertad todas las personas que se hallen sufriendo alguna pena por delitos que no sean de los exceptuados en el artículo 5.º

Art. 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y puntual cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones del Congreso constituyente de Venezuela en Valencia á 26 de Jun. de 1830.—El P. *Andrés Narváez*.—El s.º *Manuel Muñoz*.—El s.º *Rafael Acevedo*.

Valencia Jul. 6 de 1830.—Comuníquese para su cumplimiento.—El jefe del E.º *José A. Paéz*.—Por S. E.—El oficial mayor, s.º interino del D.º del I. *Antonio L. Guzmán*,

7.

DECRETO DE 6 DE JULIO indultando á los insurrectos de Rio Chico.

El Congreso constituyente de Venezuela, habiendo visto el convenio celebrado en Unare el 20 del presente mes, por el honorable general *José Tadeo Monagas* por una parte, como encargado por el supremo Gobierno de pacificar algunos pueblos en que se ha alterado el orden, y por otra el coronel *Francisco Vicente Parejo* y el comandante *Lorenzo Bustillos*; y deseado el Congreso dar un testimonio de los sentimientos de humanidad que le animan en favor de aquellos que por error se han extraviado de sus deberes para con la patria, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el artículo 1.º del expresado convenio, y también el 2.º en cuanto á garantir las personas y propiedades; pero no en lo que respecta á los empleos, ó destinos civiles y militares. Se conservan sin embargo á los militares los grados que tenían antes del movimiento, sean ó no efectivos.

Art. 2.º Asimismo se aprueban los artículos 3.º y 4.º

Art. 3.º Se aprueba igualmente el artículo 5.º, bien entendido que los que quieran acogerse á este indulto, se presentarán á las autoridades competentes dentro de ocho días, contados desde la publicación de este decreto en las cabeceras de los cantones respectivos.

Art. 4.º Se niegan los artículos 6.º 8.º y 9.º en todas sus partes.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Valencia á 29 de Jun. de 1830, 20.º y 1.º.—El P. *Andrés Narváez*.—El s.º *Manuel Muñoz*.—El s.º *Rafael Acevedo*.

Valencia Jul. 6 de 1830.—Comuníquese para su cumplimiento por el s.º respectivo.—El jefe del E.º *José A. Paéz*.—Por S. E. el jefe del E.º.—El s.º de E.º en los DD. de G.º y M.º *Francisco Carabaño*.

CONVENIO CITADO EN EL ANTERIOR DECRETO.

JOSE TADEO MONAGAS, general de division de los ejércitos de la República, comisionado por el honorable Congreso de Venezuela para transigir, de un modo prudente y amistoso, las disensiones políticas que desgraciadamente han tenido lugar en el circuito de Rio Chico y otros puntos, desde el 30 del mes próxima pasado; y hallándose presentes los Sres. coronel Francisco Vicente Parejo, y comandante Lorenzo Bustillos, acordaron entre sí los artículos siguientes.

Art. 1.º Que en virtud de las justas observaciones del Sr. general Monagas, y satisfechas de la buena fe que ha presentado por divisa en los tratados que celebramos, nos sometemos decorosamente al gobierno de Venezuela, de quien por uno de tantos accidentes de la política, nos habíamos sustraído, siendo el mas poderoso de ellos la creencia, en que nos hallábamos de que existía el Congreso constituyente de Bogotá.

Art. 2.º Que de ninguna manera sea perseguido ni molestado ninguno de los individuos que directa ni indirectamente hayan tomado parte con nosotros en estos últimos dias, gozando de iguales garantías en sus bienes respectivos; y que los que se hallaban empleados al acto del movimiento, queden en sus propios destinos.

Art. 3.º Que siempre que alguna de las personas, de quienes habla el artículo anterior, quiera salir fuera del territorio de Venezuela, se le conceda libre y seguro pasaporte para el punto donde lo exija.

Art. 4.º Que la amnistia de que hablan los dos artículos precedentes, sea asegurada solemnemente por un decreto especial del Congreso de Venezuela, para que de este modo se eviten los temores, que puedan abrigar algunas de las personas comprometidas en el presente negocio.

Art. 5.º Tambien quedarán indultados todos aquellos que desde esta fecha, hasta la resolución del Congreso, se presentaren á tomar parte con los moradores de Rio Chico.

Art. 6.º Que siendo una de las aspiraciones de los habitantes del circuito de Rio Chico, la habilitacion de aquel puerto, porque con ella creen conseguir el mayor incremento y bienestar, y porque tambien su situacion local lo demanda encarecidamente, se expida el competente decreto al efecto.

Art. 7.º Que á fin de evitar la efusion de sangre entre hermanos, que han luchado veinte años ha por una misma causa, se dirijan por la posta, sin perder momento, las comunicaciones correspondientes al Sr. general Julian Infante, como jefe de la fuerza armada en favor del pronunciamiento de Rio Chico; debiendo el Sr. general Monagas por su parte notificarlo tambien al jefe mas avanzado del circuito, á efecto de que no se dé ningun paso hostil.

Art. 8.º Que cuantos gastos se hayan ocasionado desde el 30 del mes pasado, que tuvo lugar el movimiento de Rio Chico, sean abonados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Que habiendo sido despachados dos buques á colonias en solicitud de elementos de guerra, y habiendo tambien convenido con sus respectivos dueños en ciertas condiciones, se cumplan estas en los términos que fueron pactadas.

Art. 10.º Que á efecto de que los presentes tratados sean cumplidos fiel y exactamente, se dirijan con la recomendacion correspondiente, á la mayor brevedad posible, al Congreso constituyente de Venezuela.

Art. 11.º Aunque no dudamos absolutamente que el Gobierno cumpla con la mayor religio-

sidad por el Sr. general José Tadeo Monagas, y á cuya buena fe únicamente nos hubiéramos sometido, el circuito de Rio Chico y los jefes que lo mandan, esperan de este jefe todo su interés y conato á la adquisicion de los ofrecimientos, que quedan expresados; protestando que por nuestra parte no se quebrantarán en lo mas pequeño, y para lo cual firmamos dos de un tenor en el cuartel general á las márgenes del rio Unare á los 20 dias del mes de Junio de 1830—20.º y 1.º de la libertad.—José Tadeo Monagas.—Francisco Vicente Parejo.—Lorenzo Bustillos.—El coronel secret.º Francisco Mejía.—L. Bustillos.—Es copia, Parejo.—Es copia, Carabaño.

8.

DECRETO DE 7 DE JULIO fando reglas para la sancion de las leyes.

Reglas que deberán observarse en la comunicacion de la sancion de las leyes y decretos que expidiere el soberano Congreso, y en su remision al Poder Ejecutivo para su ejecucion.

Art. 1.º Aprobada la redaccion de toda ley y decreto sancionado por el Congreso, será firmada por el Sr. presidente y secretario, y de ella se copiarán dos ejemplares.

Art. 2.º Un dia ántes de pasárselo al Poder Ejecutivo, se avisará por conducto de uno de los secretarios del Congreso al del interior, que á las doce del dia pasará un mensaje del Congreso.

Art. 3.º El dia en que se dé el anterior aviso, el Sr. presidente nombrará dos diputados para que presenten al Poder Ejecutivo la ley ó decreto, expresándose en estos términos: El Congreso soberano de Venezuela ha tenido á bien sancionar una ley (sobre tal materia) y ordena su ejecucion.

Art. 4.º Los encargados del mensaje, á su regreso, darán cuenta al Congreso de haberlo así ejecutado.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo devolverá al Congreso, con su firma, dentro de tres dias, uno de los ejemplares, con el secretario del ramo respectivo, y será archivado en la secretaría del Congreso con religioso cuidado.

Art. 6.º El portero del Congreso avisará la llegada del secretario del despacho, á quien uno de los secretarios recibirá en la puerta de la sala, y el Sr. presidente saludará, ofreciéndole tomar asiento indistintamente á la inmediacion de la mesa de la secretaría. Del mismo modo que á su entrada será despedido y acompañado.

Art. 7.º Puesto en receso el Congreso, el libro de actas, y registro de leyes y decretos con los originales, se custodiará en una arca sellada y cerrada, cuya llave se entregará al secretario del interior, quien la pasará en la instalacion del próximo Congreso al presidente del Senado.

Valencia Jul. 3 de 1830.—Andrés Negroarte.

Valencia Jul. 7 de 1830.—Cúmplase.—El jefe del E.º—José A. Paaz.—Por S. E. el jefe del E.º—El oficial mayor interino del D.º del I. Antonio L. Guzman.

9.

RESOLUCION DE 12 DE JULIO sobre que se expidan licencias temporales y letras de cuartel á los oficiales del ejército y marina que no estuviesen en servicio y la suspension del pago de pensiones.

El Congreso ha tomado en consideracion la comunicacion de V. E. de 9 del corriente, indicando varios puntos de reforma urgentes, y se complace en ver la exacta coincidencia con las ideas que actualmente le ocupan por parte del Poder Ejecutivo, como una prueba segura de la preferencia que estas materias merecen. Ella contiene diferentes puntos, acerca de los cuales ha acordado contestar lo siguiente.

1º Que se pase una noticia de toda la fuerza existente en todo el Estado, así de infantería, como de caballería y artillería, con expresion de los puntos en que están situadas estas tropas; como tambien el número de jefes y oficiales que están empleados en mandos de armas de provincias, plazas y cantones, número tambien de jefes y oficiales, que están empleados en los estados mayores de las mismas, como asimismo, de todos los demas empleados militares; y finalmente, de cual sea la fuerza que el Gobierno juzga necesaria para la conservacion del Estado.

2º Que mientras se obtienen estas noticias, y el Congreso fija la fuerza armada permanente, y por consiguiente el número de jefes y oficiales que deben quedar en servicio, el Gobierno en uso de sus facultades naturales, pueda proceder desde luego á conceder licencias temporales, y letras de cuartel, á todos los generales, coroneles, jefes y oficiales que no ejerzan actualmente ningun destino militar, aunque pasan revista como en servicio; y que lo mismo se haga con los que desempeñan algun destino, cuya conservacion no sea ya necesaria, con las declaratorias que les correspondan segun la ley de 31 de marzo de 1826, y el decreto de 19 de Enero de 1827 en sus casos.

3º y 4º El Congreso va á tomar en consideracion un proyecto de decreto sobre la supresion de la comisaria general de marina, y formacion de tres apostaderos; pero entre tanto, el Gobierno puede declarar en licencia temporal indefinida á los jefes y oficiales de esta arma, que no estén en servicio activo, ó que no sean necesarios, en los mismos términos que queda dicho con respecto al ejército; y ademas, hacer todas las reducciones que crea posibles en las tripulaciones de los buques que están en desarme, ó que se desarmen.

5º Para determinar sobre este punto es necesario que el Gobierno informe, cuáles son los buques mayores que están perdiéndose en nuestros puertos, y que la nacion no puede conservar con utilidad.

6º El Congreso va á considerar un proyecto de decreto que organice las oficinas de hacienda, y por él se suprimirán las plazas que no sean necesarias.

7º Que se suspenda el pago de las pensiones, y que se pase una noticia de todas las que se pagan por el tesoro público.

8º Que no se haga pago alguno sino por las oficinas designadas por la ley, ni por orden de personas, que tampoco estén autorizadas expresamente para ello, bajo las penas que las leyes de la materia establecen.

Sirvas V. E. admitir los sentimientos de consideracion y respeto con que me suscribo de V. E. atento obediente servidor.—Excmo. Sr.—José Vargas.—Valencia Julio 12 de 1830.
Excmo. Sr. Jefe del Estado.

10.

LAY DE 23 DE JULIO estableciendo y organizando los apostaderos de marina.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que á la marina nacional debe dársele una organizacion mas conforme á las circunstancias actuales de Venezuela, que facilite el servicio y disminuya los gastos que se consideran necesarios, decreta.

Art. 1º Se suprime el primer departamento de marina en que por decreto de 13 de Febrero de 1827 se habian refundido el primero y segundo departamento, que creó la ley de 4 de Octubre de 1821; y desde el dia de la publicacion de este decreto cesarán la comandancia general, la mayoría general, la ayudantía de su inspeccion, y las secretarías de la comandancia general y mayoría general.

Art. 2º Se establece en Puerto Cabello un apostadero de marina y subsisten los apostaderos de Guayana y Maracaibo.

Art. 3º El comandante del apostadero de Puerto Cabello, con dictámen y consejo de su auditor, y en su defecto, de un letrado, conocerá de las causas de presas y represas, piraterías y otros crímenes cometidos en alta mar, cuyas sentencias se consultarán á la corte superior de Carácas para su aprobacion, revocacion ó reforma hasta que la ley disponga otra cosa.

Art. 4º Todos los casos que ocurran en estas materias en los demas apostaderos, se resolverán por los comandantes de marina con dictámen de letrado, y con la misma sujecion á la corte superior de Carácas indicada en el artículo anterior.

Art. 5º El apostadero de Guayana comprenderá ambas riberas del Orinoco, todas las bocas al mar y las costas de barlovento y sotavento, hasta la punta llamada Morro-viejo, que forma la boca grande: el apostadero de Puerto Cabello comprenderá desde la punta dicha, todas las costas de las provincias de Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro hasta el cabo de San Roman y la isla de Margarita; y el apostadero de Maracaibo comprenderá desde el cabo de San Roman, todas las costas de las provincias de Coro y Maracaibo y el lago de este nombre.

Art. 6º El comandante del apostadero de Puerto Cabello tendrá un secretario que lo será un oficial del cuerpo de la clase de subalterno, que á la vez ejercerá las funciones de oficial de ordenes, y lo elegirá y propondrá la comandancia del apostadero. Esta secretaría

será dotada con dos escribientes con la denominación de primero y segundo, cuyas plazas serán servidas por oficiales subalternos ó por aspirantes de marina.

§ único. Si por falta de oficiales y aspirantes no pudiere dotarse la secretaría de la comandancia, como se dispone en este artículo, se le destinarán provisoriamente amanuenses particulares, y en este caso gozará el amanuense primero la asignación de treinta pesos, y el segundo la de veinticinco pesos. Estas plazas provisionales cesarán en el momento que haya oficiales con quienes reemplazarlas.

Art. 7.º Las secretarías de Maracaibo y Guayana serán dotadas con un escribiente, cuya plaza será servida por un oficial subalterno del cuerpo, y mientras se provee se destinará provisoriamente una persona particular con la asignación de treinta pesos, siendo del cargo de los comandantes de dichos apostaderos el despacho de sus secretarías.

Art. 8.º Los comandantes de los apostaderos se entenderán directamente con la secretaría de marina sobre todos los negocios de servicio y economía, en que ántes se entendían con la comandancia general del primer departamento ó mayoría general, y sobre que estas dos oficinas se entendían con el Gobierno. Los comandantes de los apostaderos serán por ahora capitanes de los puertos de Maracaibo, Puerto Cabello y Angostura.

Art. 9.º Se suprimen los sueldos de los maestros mayores de carpintería, maestros mayores de calafate, capataces de carpinteros y calafates, ayudantes de contramaestros de construcción, y maestros de toneleros, en los apostaderos en que se estén pagando como plazas fijas. Cuando se necesite alguna obra se hará por contrata, en que intervendrán los comandantes de los apostaderos, los tesoreros en calidad de comisarios y los gobernadores ó jefes que hagan sus veces en aquel lugar, y no se ejecutarán sin la aprobación del Gobierno. Solo en los casos de urgencia se procederá á la obra, debiendo el gobernador, ó jefe que le represente, librar la orden para que se abonen los gastos de urgencia; pero siempre se consultará al Gobierno para obtener la aprobación.

Art. 10. La tesorería administración de aduana de Puerto Cabello, la tesorería de ejército y hacienda de Maracaibo, y la tesorería administración de aduana de Angostura, ejercerán las funciones de comisarios de marina en los respectivos apostaderos.

Art. 11. Para el servicio del almacén general de Puerto Cabello subaistirá un guardalmacén con el sueldo de quinientos pesos al año, y con las mismas funciones que le detalla el reglamento de arsenales de 30 de Octubre de 1822. Los efectos de marina que existan en Maracaibo y Guayana, se pondrán al cargo del guardalmacén de la plaza, quien los despachará en virtud de las órdenes del comandante del apostadero, con intervención del tesorero ó comisario de marina, precediendo las formalidades prevenidas en el decreto citado.

Art. 12. Los tesoreros comisarios de marina de que habla el artículo 10, harán formar

inventario de las existencias de géneros y efectos en sus respectivos apostaderos, y valoradas con conocimiento del comandante del apostadero, les darán entrada en sus libros, y mensualmente se harán dar por el guardalmacén general ó por el encargado de los efectos de marina, un estado demostrativo de las entradas y salidas que hubiesen ocurrido en todos géneros y efectos; y cada cuatro meses la cuenta respectiva de su manejo.

Art. 13. El día de la publicación de este decreto se cortarán las cuentas de la comisaría de marina del primer departamento, y desde el mismo día correrá la contabilidad de este ramo en cada apostadero al cargo y responsabilidad de los tesoreros comisarios.

Art. 14. Se asignan para gastos de escritorio de las secretarías de los apostaderos, doce pesos mensuales á la de Puerto Cabello, y ocho á las de Maracaibo y Angostura.

Art. 15. Todos los empleados que existan en la parte administrativa, y á quienes no se les señalan funciones por el presente decreto cesarán en sus destinos: asimismo se suprime el sueldo del escribano de marina.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias al presente decreto.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga su cumplimiento.

Dado en el salón del Congreso.—Valencia 22 de Jul. de 1830.—El P. José Vargas.—El s.º Rafael Acevedo.

Valencia Jul. 23 de 1830.—Comuníquese para su observancia.—El jefe del E.º José A. Páez.—Por S. E. el jefe del E.º—F. Caraballo.

11.

DECRETO DE 23 DE JULIO señalando sueldos á los altos funcionarios.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que es de necesidad señalar á los altos funcionarios provisionales nombrados el sueldo de que deben disfrutar: decreta.

Art. 1.º El Presidente del Estado, gozará doce mil pesos anuales.

Art. 2.º El Vicepresidente tendrá el sueldo de cuatro mil pesos por año: si entrare en el ejercicio de las funciones de presidente por muerte, destitución ó renuncia, disfrutará el sueldo de doce mil pesos señalados á este; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, ú otra causa transitoria, el de ocho mil pesos.

Art. 3.º Los consejeros nombrados por el Congreso, gozarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4.º Los secretarios del despacho, disfrutará del sueldo de tres mil pesos anuales cada uno.

Art. 5.º Los tres ministros y el fiscal que han de formar la corte suprema de justicia, disfrutará el sueldo de tres mil pa. anuales cada uno.

Art. 6.º El Presidente del Estado hará cumplir y ejecutar este decreto.

Dado en el salón del Congreso.—Valencia 22 de Julio de 1830.—El P. José Vargas.—El s.º Rafael Acevedo.

Valencia 23 de Julio de 1830.—Ejecútese.—
José A. Paéz.—Por S. E. el P. del E.—El s.^o
de H.^o Santos Michelena.

12.

DECRETO DE 5 DE AGOSTO *aboliendo la confiscacion.*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1.^o Que por el artículo 20 de las garantías que el Congreso ha sancionado, están prohibidas las confiscaciones como contrarias á los derechos de un pueblo libre.—2.^o Que tanto por esta razon como por haberse cumplido los términos que las leyes y disposiciones vigentes fijaron para la declaratoria de haberes militares, es innecesaria la comision de repartimiento establecida en Caracas.—3.^o En fin, que extinguida dicha comision, como debe quedar por el presente decreto, es indispensable determinar el modo de concluir los asuntos que aun existan pendientes en ella: decreta.

Art. 1.^o Desde el dia de la publicacion del presente decreto en las capitales de las provincias quedarán derogadas las leyes de 16 de Octubre de 1821, y 30 de Julio de 1824 sobre confiscacion de los bienes, acciones y derechos de los súbditos del Gobierno español. En consecuencia los actuales legítimos poseedores de los bienes, acciones y derechos que por dichas leyes debian incurrir en confiscacion, serán protegidos y amparados en su posesion.

Art. 2.^o En consecuencia del artículo anterior, se sobreseerá en el conocimiento de las causas pendientes sobre secuestros, cualquiera que sea su estado y grado, y los bienes quedarán enteramente libres.

Art. 3.^o Cesarán, desde la misma fecha de la publicacion, las adjudicaciones que se hacian en virtud de la ley de 28 de Setiembre de 1821 y de los decretos de 7 de Marzo y 19 de Junio de 1827 á los principales acreedores y tenedores de haberes militares.

Art. 4.^o Los bienes, derechos y acciones que se hallen confiscados y no adjudicados en el todo ó en parte, se rematarán en pública subasta por el valor que tengan ó el que se les diere, recibiendo en pago los documentos de crédito por haber militar, á cuya amortizacion están aplicados en virtud de los artículos 4.^o y 5.^o de la ley del crédito público, siendo de cuenta del rematador las cargas á que está afectas las fincas, como igualmente las costas procesales.

Art. 5.^o Dicha subasta se hará ante el gobernador y administrador de la provincia donde se halle situada la finca, ó donde exista el derecho ó accion confiscada.

Art. 6.^o Se avisará al público por medio de los diarios y carteles, que se fijarán en los lugares mas frecuentados de la capital de la provincia y de la cabecera del canton donde existan los bienes que han de rematarse, expresando el lugar en que se encuentran y el valor que tienen. Los avisos señalarán tambien los dias de los pregones y el en que ha de hacerse el remate.

Art. 7.^o Para los remates de que hablan los artículos anteriores, se pregonarán los bienes, derechos y acciones en la forma ordinaria.

Art. 8.^o En igualdad de posturas será preferido el proponente que tenga algun derecho en los bienes que se rematan; y siendo dos ó mas los propietarios, se preferirá el que lo sea por mayor valor.

Art. 9.^o No se admitirá postura alguna inferior al justiprecio íntegro.

Art. 10. El Gobierno remitirá á los gobernadores un cuadro de los bienes, derechos y acciones confiscados y no adjudicados en cada provincia, expresivo del lugar donde se hallen, especie en que consistan, expropiarios de ellos y valor en que hayan sido estimados.

Art. 11. Los créditos cancelados serán remitidos á la secretaria del despacho de hacienda, junto con el testimonio del expediente del remate para que se expida el título de propiedad, que legitime el derecho sobre la finca subastada.

Art. 12. Aquellos edificios que se hallen destinados al servicio público, ó que en concepto del Gobierno sea conveniente conservar con tal objeto, no serán vendidos, y se destinarán á su fin, informando de ello al Congreso para la correspondiente aprobacion.

Art. 13. La comision de repartimiento cesará en sus funciones treinta dias despues de la publicacion de este decreto, dentro de cuyo tiempo arreglará su archivo y lo entregará al Gobierno de la provincia, y remitirá á la secretaria de hacienda el cuadro de que habla el artículo 10, y un estado general de las adjudicaciones que se hayan hecho en todas las provincias.

Art. 14. Los expedientes en que se hayan reclamado tierras baldias para el pago en todo ó en parte de los haberes militares, se pasarán igualmente al Gobierno para que los despache con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones del Congreso en Valencia á 4 de Ag. de 1830.—El P. José Vargas.—El s. Rafael Acevedo.

Valencia 5 de Ag. de 1830.—Ejecútese.—
José A. Paéz.—Por S. E. el P. del Estado.—
El s.^o del D.^o de H.^o Santos Michelena.

13.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO. *Garantías de los venezolanos para el Gobierno provisorio.*

Art. 1.^o Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en el reglamento sobre Gobierno provisorio y leyes vigentes.

Art. 2.^o La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley, se garantizan á los venezolanos.

Art. 3.^o La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debido, en ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario

deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Art. 4.º Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado, llevando consigo sus bienes, y volver á él, con tal que observen las formalidades legales, y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

Art. 5.º Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella por tanto no podrá ser allanada sino en los precisos casos, y con los requisitos prevenidos por la ley de 3 de Agosto de 1824.

Art. 6.º Es tambien inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas: ellas no podrán ser leídas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos de la ley de 3 de Agosto del mismo año.

Art. 7.º Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado, pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo ni ménos abrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna peticion al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 8.º Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra ó por medio de la prensa sin necesidad de prévia censura; pero bajo la responsabilidad que determina la ley de 14 de Setiembre de 1821, sobre libertad de imprenta.

Art. 9.º Ningun venezolano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó tribunales extraordinarios.

Art. 10. Ningun venezolano podrá ser juzgado, y mucho ménos castigado, sino en virtud de ley anterior á su delito ó accion, y despues de habérsele citado, oído y convencido legalmente.

Art. 11. Ningun venezolano será obligado á dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Art. 12. Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirlo á presencia del juez.

Art. 13. En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende ó arresta; la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado

de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 14. Para la detencion ó arresto, debe expedirse precisamente una orden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado: sin esta orden que se expedirá en el acto, ningun carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prision con arreglo al artículo anterior.

Art. 15. La detencion arbitraria será castigada conforme á la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 16. Preso un venezolano acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaracion con cargo, no difiriéndose esta por mas tiempo que el de tres dias.

Art. 17. El carcelero ó alcaide no podrá prohibir al preso la comunicacion, sino en el caso de que la orden de prision contenga la cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar mas de tres dias, y nunca usará de otras prisiones ó seguridades que las que expresamente lo haya prevenido el juez por escrito.

Art. 18. Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria:

1.º Los que sin poder legal arrestan, hacen ó mandan arrestar á cualquiera persona.

2.º Los que con dicho poder abusan de él, arrestando ó mandando arrestar ó continuando en arresto cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley, ó contra las fórmulas que haya prescripto, ó en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles.

3.º Los alcaides ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17.

Art. 19. La infamia que afecta algunos delitos nunca será trascendental á la familia ó descendientes del delincuente.

Art. 20. Quoda abolida toda confiscacion de bienes y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuanto sea posible la imposicion de la pena capital.

Art. 21. No se usará jamas del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 22. Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni esta aplicada á ningun uso público, sin su consentimiento ó el del Congreso. Cuando el interes comun legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensacion.

Art. 23. Ningun género de trabajo, de cultura, de industria ó de comercio, será prohibido á los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso, cuando lo juzgue oportuno y conveniente. Tambien se exceptúan todos los que sean contrarios á la moral y salubridad pública.

Art. 24. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán.

Art. 25. Venezuela por su trasformacion política no altera sus comprometimientos con respecto á la deuda pública, y arreglará su pago por convenios y tratados con las demas secciones que formaban la República de Colombia.

Art. 26. Se prohibe la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 27. No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos, ú oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 28. Cualquiera persona que ejerza algun empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algun rey, príncipe ó estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 29. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán á los que deban pagarlas sin excepcion alguna de fuero ú privilegio.

Art. 30. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demas venezolanos sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y de orden firmada por la autoridad civil conforme á las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Art. 31. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 32. Todos los extranjeros de cualquier nacion serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos á las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, tambien gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que estos; sin que por esta disposicion queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban segun los tratados vigentes.

Art. 33. Ningun venezolano deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en riguroso servicio en el ejército permanente y marina, y los de las milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que las mande imprimir, circular y ejecutar.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 4 de Ag. de 1830.—El P. J. Vargas.—El s. Rafael Acevedo.

Valencia 6 de Ag. de 1830.—Cúmplase y al efecto comuníquese á quienes corresponde por la secretaría del I., y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E. José A. Paéz.—Por E. R. el P. del E.—El s. Interino del D. del I. Antonio L. Guzman.

14.

RESOLUCION DE 9 DE AGOSTO concediendo á la Sra. Gertrudis Buroz una pensión igual á la tercera parte de la que gozaba.

Secretaría del Congreso.—N.º 21.

Valencia 14 de Agosto de 1830.

Sr. Secretario de hacienda.

El soberano Congreso ha considerado la peticion que le dirigió desde Carácas la Sra. Gertrudis Buroz, y ha resuelto en su sesion de la noche de 9 del corriente.

“Que se conceda á dicha Sra. la conservacion del goce de una tercera parte de la pensión que le concedió el Gobierno de Colombia, en clase de montepío ministerial, conforme se expresa en la orden de 30 de Julio de 1829.”

Lo participo á U.S. para su inteligencia y los fines convenientes.—Dios guarde á U.S.—El s. Rafael Acevedo.

15.

RESOLUCION DE 10 DE AGOSTO negando las proposiciones del Señor Franklin Litchfield para armar en corso la corbeta Urica.

EXCMO. SR.—El soberano Congreso ha considerado detenidamente el mensaje de V. E. de 31 de Julio último en que recomienda las propuestas hechas por el Sr. Franklin Litchfield, para el equipo de la corbeta de guerra Urica, con el objeto de que haga cruceros de seis meses, y considerando:

1.º Que cuando Venezuela hizo su pronunciamiento por su separacion y desconocimiento del Gobierno de Colombia, el corso estaba suspendido en la República, y esta suspension se publicó en todos los periódicos; y Venezuela sin estar reconocida por las naciones extranjeras, con quienes Colombia habia celebrado tratados, se presentaria sola haciendo el corso, con riesgo evidente de que su pabellon fuese desconocido y perseguido por todos los buques de guerra de dichas naciones.

2.º Que la circunstancia de que sea un buque de guerra el que haga el crucero, no varia en nada la cuestion, porque la suspension del corso no incluye la condicion de que el Gobierno se reservaria el derecho de hacerlo con sus buques de guerra, y por el contrario, se convence su disposicion á no hacerlo ni con buques de guerra ni con buques de particulares, consultando al tenor del decreto de 18 de Noviembre de 1828, y de la circular de 29 de Junio de 1829, porque no solo ha mandado retirar todos sus cruceros, ha recogido todas las patentes, ha permitido la entrada en nuestros puertos de los frutos naturales, efectos y manufacturas de la nacion española y sus colonias, sino que ha permitido el comercio directo desde nuestros puertos á los de España en buques neutrales; y ademas ha anunciado su disposicion á abrir los puertos á los buques de dicha nacion, si el Gobierno español usare de la reciproca respecto de nosotros.

3.º Porque aun cuando no existieran las dos poderosas razones que quedan expresadas, bastaria la de que con semejante medida Ve-

nezuela provocaría á la nacion española á que enviase sobre nuestras costas corsarios para usar de represalias, y de este modo por solo la ventaja de conservar armada la corbeta Urica, expondríamos á una ruina total nuestro lánguido comercio:

4º Que en todo caso siempre sería indecoroso que Venezuela diese un buque de su escuadra á particulares, que lucrarian todo el beneficio, dejándole á la nacion todos los compromisos, que necesariamente deberian resultar de su crucero.

Ha acordado negar su consentimiento á la admision de las proposiciones que hace el Sr. Franklin Litchfield.

Lo que tengo el honor de participarlo á V. E. quedando con sentimientos de consideracion y respeto atento obediente servidor.

Excmo. Sr. Miguel Peña.

Valencia Agosto 10 de 1830.

Excmo. Sr. Presidente del Estado.

16.

RESOLUCION DE 16 DE AGOSTO mandando observar provisionalmente lo dispuesto por el prefecto de Venezuela sobre el modo de proceder en el caso del artículo 29 de la ley de imprenta de Colombia.

EXCMO. SR.—El soberano Congreso ha considerado la consulta dirigida al Gobierno por el Sr. prefecto de Venezuela, que V. E. se dignó remítirle con fecha 27 de Julio, y ha acordado en su sesion de la noche de 16 del corriente:

“Que interia se restablecen las municipalidades, si el Congreso lo tiene á bien, ó se resuelve otra cosa, se observe la disposicion del Sr. prefecto de Venezuela de 12 de Julio del presente año, esto es, que el juez en el caso del artículo 29 de la citada ley, se acompañe con el procurador general y con un escribano que sustituyan al regidor y al secretario de la municipalidad.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion al mensaje citado con devolucion de los documentos insertos.

Con sentimientos de consideracion y respeto, soy de V. E. atento servidor.

Excmo. Sr. Miguel Peña.

Valencia 17 de Agosto de 1830.

Excmo. Sr. Presidente del Estado.

17.

DECRETO DE 17 DE AGOSTO declarando que Venezuela está dispuesta á entrar en pactos de federacion con las secciones de Colombia.

El Congreso constituyente de Venezuela, despues de considerar detenidamente la ley de 11 de Mayo del corriente año, y la Constitucion dadas por el último Congreso constituyente de Colombia, reunido en Bogotá, y que envió al Gobierno de este Estado el de aquel, por el Sr. Juan de Dios Aranzazu, comisionado especialmente para este objeto, y sometidas á la deliberacion de esta Asamblea por el Presidente del Estado, en su comunicacion de 9 de Julio, teniendo ademas presentes las muy poderosas razones, y muy importantes ventajas, que demandan la pax perpetua, concor-

dia y union por un pacto federal de todas las secciones de Colombia, y que obraron en el ánimo de este Cuerpo para acordar estas relaciones en su sesion de 24 de Mayo y en el juramento inserto en el reglamento para su régimen interior, decreta.

1º Que Venezuela ocupada de su propia Constitucion, conforme á la voluntad unánime de los pueblos, no admite la Constitucion que se le ofrece, ni como existe, ni con reformas cualesquiera que sean; pero que está dispuesta á entrar en pactos recíprocos de federacion que unan, arreglen y representen las altas relaciones nacionales de Colombia, luego que ambos Estados estén perfectamente constituidos, y que el general Bolívar haya evacuado el territorio de Colombia.

2º Que los futuros congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes á que se verifiquen de la manera mas conveniente á los pueblos de Venezuela, los pactos de federacion que unan, arreglen y representen las altas relaciones nacionales de Colombia, tan luego como se hayan cumplido las condiciones que exige la determinacion del artículo anterior.

3º Que se consulte la opinion pública dirigiendo á los pueblos una allocucion comprensiva de las resoluciones de este Congreso, para que la opinion general vaya fijando la extension que deba darse al pacto federal á que está dispuesta Venezuela, y sirva de guia á los congresos constitucionales.

4º Que se comuniquen al Poder Ejecutivo para que lo trasmita al Gobierno de Bogotá, y para los demas fines convenientes.

Dado en Valencia á 16 de Ag. de 1830.—El P. Miguel Peña.—El Sr. Rafael Acevedo.

Valencia 17 de Ag. de 1830.—Ejecútese.—José A. Paex.—Por S. E. el P. del E.—El Sr. de R. E. Santos Michelena.

18.

DECRETO DE 18 DE AGOSTO explicando la frase “riguroso servicio.”

El Congreso constituyente de Venezuela. Vista la consulta que en 7 del presente hace el Presidente del Estado sobre la inteligencia que deba darse á la expresion *riguroso servicio*, que contiene el artículo 33 del decreto de garantías á los venezolanos, y considerando: 1º Que es una atribucion natural del Congreso resolver las dudas que se promuevan sobre la inteligencia de las leyes. 2º Que el Ejecutivo en su nota anuncia entenderse por *servicio activo*, aquel en que están las tropas acuarteladas, y todo oficial destinado y con ejercicio en el estado mayor, ó en los cuerpos y puntos militares, en guarnicion, en marcha ó en campaña, decreta.

Artículo único. Que la frase *riguroso servicio* equivale á la de actual servicio, y comprende los casos que el mismo Gobierno ha indicado en su nota, advirtiendo que no ha sido el ánimo del Congreso considerar en actual servicio á los generales, jefes y oficiales que estén con letras de cuartel, reformados, ó con licencia indeterminada.

Comuníquese al Presidente del Estado para su ejecucion.—Dado en Valencia á 14 de Agosto de 1830.—El P. del Congreso, Miguel Peña.—El s. Rafael Acevedo.

Valencia Agosto 18 de 1830.—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaria de G. y M. á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E. José A. Paéz.—Por S. E. el s. de E. en los DD. de G. y M. Santiago Mariño.

19.

DECRETO DE 26 DE AGOSTO prohibiendo la entrada en el territorio á los desafectos á la causa de Venezuela.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1.º Que no sería prudente en estos momentos, en que Venezuela se ocupa de organizarse y constituirse, permitir libre entrada en el territorio á personas desafectas á la causa que ha proclamado, ó justamente sospechadas de desafecion, aun cuando sean venezolanos por nacimiento. 2.º Que entre estas personas se encuentran de distintas profesiones y carreras, cuya llegada al país en circunstancias en que el general Bolívar aun permanece en el territorio de Colombia, podrá ocasionar efervescencia, exaltacion y desconfianza, decreta.

Art. 1.º Se prohíbe la entrada en el territorio del Estado, á todos los desafectos á la causa que ha proclamado Venezuela, ó justamente sospechados de desafecion, aun cuando sean venezolanos por nacimiento, cualquiera que sea el motivo de su ausencia.

Art. 2.º Esta prohibicion durará hasta que, reunido el próximo Congreso constitucional, disponga lo que fuere conveniente á la seguridad y tranquilidad pública, y compatible con las garantías de los venezolanos.

Art. 3.º El consejo de gobierno calificará y designará las personas á quienes deba comprender esta prohibicion.

Art. 4.º Los generales, coroneles, comandantes y oficiales del ejército y marina de Colombia, sean extranjeros ó naturales de Venezuela, que estén ausentes de su territorio con cualquier motivo, y á quienes el Presidente del Estado permita venir, porque el consejo no los hubiere calificado de desafectos, no podrán ser empleados en sus grados militares, ni recibir por ellos paga del tesoro público bajo ningun respecto, mientras no sean incorporados al ejército de Venezuela.

Art. 5.º Para la incorporacion al ejército de los generales y coroneles, de que trata el artículo anterior, ó de alguno de ellos, se obtendrá previamente por el Poder Ejecutivo el acuerdo y consentimiento del Congreso; y el del consejo de Estado para los comandantes y oficiales, ó alguno de ellos.

Art. 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Valencia á 23 de Ag. de 1830.—El P. Miguel Peña.—El s. Rafael Acevedo. Valencia 26 de Ag. de 1830.—Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaria del I. á quienes corresponda, y publíquese en la Ga-

ceta de Gobierno.—El P. del E. José A. Paéz.—Por S. E.—El s. interino del D. del I. Antonio L. Guzman.

20.

RESOLUCION DE 3 DE SEPTIEMBRE disponiendo que no se suprima la plaza de guardalmacen de marina de Puerto Cabello.

EXCMO. SR.—Habiendo considerado el soberano Congreso la nota de V. E. fecha 19 de Agosto en que expone la conveniencia de suprimir la plaza de guardalmacen de marina en el apostadero de Puerto Cabello, atendiendo al valor de las existencias de los almacenes de dicho puerto, como á la localidad de estos, mucho mas adecuada para embarcar y desembarcar que el castillo, sin necesidad de grandes costos: ha resuelto: "Que debe continuar el guardalmacen de marina de Puerto Cabello sin variar nada en el decreto que este soberano Congreso expidió sobre la materia."—Lo digo á V. E. en contestacion á su citada nota, quedando con sentimientos de respeto y consideracion atento obediente servidor.—Excmo. Sr.—Miguel Peña.—Valencia Set. 3 de 1830.—Excmo. Sr. Presidente del Estado.

21.

DECRETO DE 11 DE SEPTIEMBRE sobre expulsion de desafectos.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1.º Que despues que Venezuela proclamó los principios de su politica franca y liberal, y que el Congreso mostró un indulgencia en favor de algunos individuos, que se habian desviado de la senda trazada por la opinion general, no faltan personas que intentan todavia turbar la tranquilidad y el orden establecido.—2.º Que estos conatos y proyectos se apoyan principalmente en la region que hace el general Simon Bolívar en el departamento del Magdalena, despues de haber renunciado el destino de Presidente de Colombia, nombrándose su sucesor constitucionalmente, y aun despues de haber obtenido su pasaporte para Europa, segun lo anuncian los papeles públicos de Cartagena.—3.º Que es tanto mas insidiosa la conducta del general Bolívar, cuanto que, sin embargo de no tener ya carácter público, ha tratado de fomentar la insurreccion de Rio Chico, dirigiéndose oficialmente al Gobierno de Bogotá, segun lo demuestra la contestacion del ministerio del Interior fecha 21 de Julio.—4.º Que desde allí promueve todavia el general Bolívar, por medio de sus agentes, la seduccion de los incautos, y amenaza con hostilidades á su misma patria, cuyos ciudadanos fueron instrumentos de su gloria, mientras él respetó el sistema de gobierno, que desde su emancipacion política adoptó Venezuela.—5.º Que segun las últimas comunicaciones oficiales, que se han recibido del departamento de Boyacá, los enemigos de la libertad amenazan á mano armada la capital de Bogotá y por consecuencia tambien el territorio de Venezuela.—6.º En fin, que en tan críticas circunstancias

es un deber de la Representacion nacional, tomar todas las medidas que puedan evitar la propagacion del contagio, y asegurar la paz interior, órden y tranquilidad del buen pueblo de Venezuela, cuya salud es la suprema ley, decreta.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, aumentado con cuatro miembros nombrados por el Congreso de fuera de su seno, para el solo objeto que se expresa en este decreto, expulsará del territorio de la República, ó confinará á algun punto de él, á cualquier individuo, de quien se tengan fundados motivos, de que contraría los principios y causa de la libertad, que ha proclamado Venezuela.

Art. 2.º La autorizacion que por el artículo anterior se da al Poder Ejecutivo, no impide el que los acusados ó indiciados de conspiracion, sean arrestados, interrogados y puestos á disposicion del juez competente, conforme al artículo 35 del reglamento de gobierno provisorio.

Art. 3.º Este decreto tendrá fuerza y vigor hasta que se publique la Constitución.

Art. 4.º Las garantías sancionadas y publicadas en favor de los venezolanos, quedan en su fuerza y vigor, exceptuando solo el caso, en que se autoriza por este decreto al Poder Ejecutivo con el Consejo de Gobierno, para expulsar ó confinar con motivos fundados, á los que contrarian los principios y causa de Venezuela.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso constitucional de las personas que hayan sido expulsadas ó confinadas en virtud de este decreto, para que en vista de las circunstancias, determine si continúan ó no en sus destinos; si ántes el mismo Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, no hubiere alzado la expulsion ó confinacion, atendida la conducta que hayan observado, ó por haber cesado las circunstancias que motivan esta medida.

Art. 6.º Comuníquese al Presidente del Estado para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Valencia á 10 de Set. de 1830.—El P. Miguel Peña.—El s. Rafael Accedo.

Valencia Set. 11 de 1830.—Cúmplase; y al efecto comuníquese á quienes correspondan por la secretaria del L., y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E. José A. Paéz.—Por S. E.—El s. Interino del D. del L. Antonio L. Guzman.

22.

RESOLUCION DE 13 DE SETIEMBRE prohibiendo que el Poder Ejecutivo conceda ascensos militares que no sean para llenar vacantes en los cuerpos.

EXCMO. SR.—El soberano Congreso ha considerado las notas de V. E. de 2 del que rige, recomendando las solicitudes de los Sres. comandantes Juan Manuel Cáceres y Juan José Méndez, y pidiendo otras explicaciones, y ha tenido á bien aprobar el informe de una de sus comisiones, que en lo esencial es como sigue:

“Frecuentemente se ve la comision en el empeño de abrir concepto en negocios puramente administrativos, y en que se interesan personas determinadas, que por mas que la comision ajuste sus opiniones á la ley, se ofenden si les son contrarias: en esta virtud, hablaré en general, y sin contraerse á las personas que han sido objeto de estos mensajes.

“Si en efecto el Sr. comandante Juan José Méndez obtuvo el ascenso de primer comandante, en la época á que se refiere, debe constar en las tomas de razon respectivas, y estar anotado en los registros de estado mayor: si así fuere, corresponde al Poder Ejecutivo mandarle expedir nuevo despacho, porque no se trata de dar un ascenso, sino de refrendar un título.

“En cuanto al grado de coronel, la comision no puede abrir concepto, porque para ello seria necesario que el Poder Ejecutivo lo consultara con datos suficientes, para convencer el ánimo del Congreso de la justicia con que se proponia el ascenso.

“Nunca podrá convenir en que al Poder Ejecutivo se autorice para conceder, en clase de premios y recompensas, ascensos militares que no sean necesarios para llenar vacantes en los cuerpos: porque no hay cosa mas irregular, que el que los oficiales sueltos asciendan, sin haber obtenido primero colocacion efectiva en cuerpos, y opina que en el caso del capitán Cáceres y demas que se ofrezcan, el Poder Ejecutivo puede darles colocacion en las vacantes que ocurran en los cuerpos si tienen la aptitud necesaria, y á ellos llevarán para sus ascensos el mérito que hubiesen contraido; y que por ningun motivo se dé ascenso desde subteniente segundo á primer comandante inclusive, sino á virtud de propuesta, y para llenar vacante en los cuerpos que hubiere decretado el Congreso.

“Por lo que hace al Sr. Rafaty, si el Ejecutivo sabe de un modo justificado, que tuvo tal despacho de capitán de fragata de Colombia, ó si consta en el archivo de la comandancia general del primer departamento de marina, que ha sido extinguido, y en los libros de tomas de razon de las oficinas respectivas, es de su atribucion hacerle justicia, con consulta del Consejo de Gobierno, como lo dispone el artículo 44 del reglamento de gobierno provisorio, porque no se trata de un ascenso, sino de refrendar un título que se dice perdido.”

Tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su inteligencia, quedando con los mas distinguidos sentimientos de consideracion y aprecio, de V. E. atento obediente servidor.—Excmo. Sr.—Miguel Peña.—Valencia Set. 13 de 1830.—Excmo. Sr. Presidente del Estado.

23.

RESOLUCION DE 23 DE SETIEMBRE disponiendo el arrendamiento de una mina de carbón en el sitio de Curamichala.

EXCMO. SR.—El soberano Congreso ha considerado, en su sesion de anoche 22 de los corrientes, la nota de V. E. de 30 de Agosto última, referente al descubrimiento de una mina de carbón de piedra en el sitio de Curamichala por el Sr. Andres Monágas, y ha resuelto.

"Que deben devolverse al Ejecutivo los documentos de la materia, para que, resultando ubicada la mina en tierras del Estado, se la arriende á dicho Sr. Monágas, haciendo el contrato mas ventajoso para el Estado."—Lo digo á V. E. en contestacion, quedando con sentimientos del mas alto respeto y consideracion de V. E. atento obsecuente servidor.—Excmo. Sr.—*Miguel Peña*.—Valencia Set. 23 de 1830.—Excmo. Sr. Presidente del Estado.

24.

DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE ordenando un empréstito de 200.000 pesos.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que no siendo suficientes las rentas del Estado para cubrir los gastos extraordinarios que ocasionará el aumento de tropas decretado en 20 del corriente; y debiendo en este caso prestar al Ejecutivo los auxilios que necesite, segun el artículo 18 del reglamento provisorio, decreta.

Art. 1.º Se exigirá á los venezolanos y se negociará con los extranjeros un empréstito de doscientos mil pesos en numerario, ganados y provisiones de boca y guerra, por cuartas partes, á medida que la urgencia lo demande, y en la proporcion de la fuerza que se vaya llamando al servicio.

Art. 2.º Este empréstito se destinará exclusivamente al sostenimiento de la guarnicion de Maracaibo, y de la fuerza que ha de emplearse para la defensa de Venezuela, y deberá precisamente recaudarse ó percibirse por las tesorerías administraciones de hacienda ó comisarías, con las formalidades legales.

Art. 3.º Dé la cantidad que se exhiba se dará á cada prestamista un recibo autorizado por la tesorería, si fuere en metálico, y si no lo fuere, del valor de la especie entregada, segun el justiprecio previo. Cada partida se acreditará en una cuenta particular, que se llevará en libro separado destinado á este solo objeto; y se le admitirán como efectivo los libramientos en pago de cualquiera contribucion ó derechos que tuviere que pagar por sí ó por otras personas, con el plazo que el Gobierno estipulare, y bajo el uno por tanto mensual de premio.

Art. 4.º Si ántes de completarse el exhibo de alguna de las partes de este empréstito, cesare el motivo que lo ha ocasionado, no se continuará percibiendo el resto.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 21 de Set. de 1830.—El P. *Miguel Peña*.—El s. *Rafael Acevedo*.

Valencia 23 de Set. de 1830.—Ejecútese.—*José A. Paéz*.—Por S. E. el P.—El s. del D. *de B. Santos Michelena*.

25.

LEY DE 23 DE SETIEMBRE estableciendo las formalidades y derechos para la exportacion y cobrando la alcabala.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que para fomentar la agricul-

tura y sacarla del abatimiento en que se encuentra, es necesario libertar algunos frutos del derecho de exportacion, y disminuirlo en otros, porque el infimo precio que tienen apenas alcanza para los gastos de su cultivo; y finalmente, que refundiéndose en el derecho de exportacion el de alcabala que se cobra á los frutos y producciones del país, no solo se allana la multitud de trabas que entorpecen el comercio en gñeral, sino que se economizan los gastos de su recaudacion, decreta.

Art. 1.º Cuando un buque se prepare á recibir carga en cualquiera de los puertos habilitados de Venezuela para el comercio exterior, deberá su dueño ó consignatario pedir el correspondiente permiso por escrito, como es de costumbre, al administrador de la aduana, y acordado que sea, lo pasará para su cumplimiento al comandante del resguardo.

Art. 2.º Seguidamente se hará nueva visita de fondeo al buque que ha de cargar por el administrador ó el comandante del resguardo, con el fin de examinar si se halla en lastre. Hecho esto se retirarán dejando á su bordo un celador de custodia, que cuide de tomar razon de todo lo que se embarcare segun las papeletas que le dirijan, autorizadas por el comandante del resguardo y el fiel de peso guardalmacen, anotando en una hoja de observaciones si está ó no conforme, y cual es la diferencia, dando parte inmediatamente de cualquiera irregularidad ó falta que observe, y no permitiendo que entre en el buque cosa alguna que no conste en estas papeletas.

Art. 3.º No podrá cargar ningun buque sino á las horas designadas para el despacho y por los lugares destinados al efecto, debiendo el cargador, al acto de pedir el permiso, presentar al administrador una certificacion del capitán del puerto, ó de un maestro carpintero de ribera que acredite estar el buque estanco y marinero. Tambien acompañará las polizas de los frutos que se quieran exportar, y el administrador, con anuencia del oficial primero interventor, hará tomar razon de su peso por el fiel guardalmacen á su presencia, y firmada esta diligencia por todos, la pasará al comandante del resguardo, para que se destinen los frutos ó efectos al buque que deba recibirlos, y estampe á continuacion haberlo así cumplido.

Art. 4.º Diariamente se pasará una nota firmada por el celador de custodia de todo lo que se hubiese embarcado, al acto de cerrarse el despacho, al comandante del resguardo, y este la entregará al administrador de aduana, para confrontarla inmediatamente, asociado al oficial primero interventor, con el diario que llevará el fiel de peso, á fin de conocer si está ó no conforme, cuya diligencia se firmará por todos á continuacion de la misma nota.

Art. 5.º Se concede para la carga de un buque desde seis hasta diez dias hábiles, con próroga de los mas que á juicio del administrador fueren necesarios, cuando por mar de leva, ú otros accidentes imprevistos, no pueda verificarse en aquel término; pero cuando por voluntad y conveniencia del cargador se demorare mas del término prefijado, los celado-

res de custodia que se pusieren al buque, será de su cuenta abonarlos á razon de tres pesos diarios.

Art. 6.º Concluida la carga de un buque, se procederá á formar el expediente de salida, el cual se compondrá del permiso por escrito que se pidió con dicho fin, de la certificacion de la capitania de puerto ó carpintero de ribera, de las polizas de los frutos y demas artículos embarcados con las correspondientes anotaciones de su peso, número ó cantidad, y demas formalidades de que habla el artículo 3.º de las notas que se presentan en virtud del artículo 4.º, y de la liquidacion de los derechos que mas adelante se expresará.

Art. 7.º Mensualmente se fijará una tabla de los precios corrientes de los frutos y producciones del pais que sean exportables, en la puerta de la aduana, la que se firmará por dos comerciantes y dos agricultores de probidad que elija el administrador de la aduana, y firmarán con este y el oficial primero interventor dos de un tenor: una para el destino indicado, y la otra se remitirá al tribunal mayor de cuentas.

Art. 8.º Sobre este aforo se cobrarán los derechos de exportacion así:

§ 1.º Del cacao, cueros al pelo, maderas de tinte preciosas ó de construccion, quina en corteza, y de todos los demas artículos que se exporten y no estén comprendidos en esta ley, catorce por ciento.

§ 2.º Del añil se pagará siete por ciento.

§ 3.º Del arroz, maiz, menestras, cebada, almidon, harina de cebada ó de maiz, quina en polvo, quinina y sus composiciones, y frutas del pais, cuatro por ciento.

§ 4.º Se exceptúan de todo derecho el café, algodón, carbon de piedra, mieles, azúcar, papelon, aguardiente, trigo, harinas de trigo, y los demas efectos manufacturados en el pais, que no estén comprendidos en esta ley.

§ 5.º Sobre la moneda de oro, uno por ciento, y sobre la de plata que se exporte, se pagará tres por ciento.

§ 6.º Se asignará un derecho específico al ganado vacuno, á las bestias mulares, y á los burros, á saber:

Por cada res, cuatro pesos.

Por cada mula, diez y seis pesos.

Por cada burro, dos pesos.

Art. 9.º Se prohíbe la exportacion de caballos, yeguas y vacas.

Art. 10.º Continuará aplicándose al pago de la deuda flotante radicada en las aduanas, el diez por ciento de los catorce que pagan los frutos y producciones del parágrafo 1.º, y el tres de los siete del parágrafo 2.º, hasta que el Congreso constitucional arregle el modo de amortizar esta deuda; y el resto de estos, junto con los demas derechos de los parágrafos 3.º, 5.º y 6.º, se pagará en efectivo al acto de despacharse el buque, sin cuyo exhibo no podrá expedirse el registro del cargamento, en el cual se hará constar haber acreditado su capitán que el buque fué reconocido previamente, y se encontró estanco y marinero.

§ único. Se publicará antalmente en la Ga-

ceta de Gobierno un estado circunstanciado de las sumas que en cada aduana se hayan amortizado en pago de derechos con vales ó obligaciones de la deuda flotante radicada en ellas, llevándose una cuenta por separado de lo que se haya descontado desde el 3 de Enero del presente año en adelante.

Art. 11. Incurrirá en decomiso á favor de los aprehensores ó descubridores:

1.º Todo lo que se intente embarcar ó se haya embarcado sin previo conocimiento y permiso del jefe de la aduana, con la intervencion del oficial primero y comandante del resguardo, ó á horas ó por lugares que no estén señalados para ello.

2.º Lo que se encontrare al acto de la visita de fondeo, que deberá tener lugar ántes de procederse á la carga, como se ha dicho en el artículo 2.º, excepto lo declarado al acto de su entrada ante el jefe de la aduana con destino á otros puertos, ó perteneciente á su rancho.

Art. 12. Además del perdimiento de los efectos decomisados, se abonarán los derechos y las costas que se causen por el defraudador: los primeros se aplicarán al tesoro público, y los segundos á quienes corresponda; mas en el caso de no descubrirse á quienes pertenezcan aquellos efectos decomisados, se deducirán los derechos del valor del decomiso.

§ único. Si el capitán ó consignatario del buque en que se descubra haberse cometido ó intentado cometer algun fraude, resultaren cómplices, pagarán entrambos, ó el que sea culpable, el duplo del valor del comiso, aplicándose esta multa al tesoro público.

Art. 13. Como puede suceder que á la publicacion de esta ley existan sin amortizarse algunas guías ó papeletas que comprueben haberse satisfecho la alcabala, se admitirán en pago del cuatro por ciento, sobrabie en efectivo á la exportacion, con tal que de las primeras conste la nota de haberse presentado en tiempo oportuno á su introduccion, y las segundas sean expedidas por la misma aduana en donde estaba incorporada la administracion principal de dicho ramo.

Art. 14. El comandante del resguardo llevará un libro habilitado por el administrador ó interventor, de entradas y salidas de los buques que hagan el comercio exterior y de cabotaje, expresando en cada partida la fecha, nombre del buque y capitán, su procedencia, y el cargamento que importe ó extraiga, distinguiendo si entra ó sale á media carga ó en lastro. Tendrá además la obligacion de remitir al tribunal de cuentas un estado mensual extractado de dicho libro, y este lo remitirá directamente al mismo tribunal al terminarse el año económico de las cuentas de las aduanas.

Art. 15. Se pondrá en ejecucion esta ley desde la fecha de su publicacion en las aduanas, y desde la misma cesará de cobrarse el cuatro por ciento de alcabala sobre todos los frutos del pais, en las administraciones principales y subalternas de rentas internas, por quedar refundido este derecho en los de exportacion.

Art. 16. Se derogan los decretos de 9 de Marzo de 1827 en lo concerniente á las formalidades y penas establecidas en él para la carga y despacho de los buques; y para los defraudadores, el de 23 de Diciembre de 1828 sobre derechos de exportacion y admision de vales de la deuda flotante; el de 8 de Marzo de 1827 que estableció la alcabala de frutos y producciones del pais; y el de 23 de Diciembre de 1828 que redujo al cuatro por ciento el mismo mencionado impuesto de alcabala.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y ejecucion.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 22 de Set. de 1830.—El P. Miguel Peña.—El s. Rafael Acevedo.

Valencia 23 de Set. de 1830.—Ejecútese.—José A. Paéz.—Por S. E. el P.—El s. de E. en el D. de H. Santos Michelena.

26.

DECRETO DE 24 DE SETIEMBRE autorizando al Ejecutivo para poner sobre las armas hasta diez mil hombres.

El Congreso constituyente de Venezuela, en vista del mensaje del Poder Ejecutivo de 12 del actual, y con presencia de los documentos que le fueron adjuntos, por los cuales se comprueba la insurreccion que ha estallado en varios puntos de la Nueva Granada, y considerando:

Que es un deber del Congreso tomar todas las providencias anticipadas que pongan á cubierto el territorio de Venezuela de cualquiera acontecimiento á que pueda dar lugar aquella insurreccion, la estacion de tropas en Ocaña, y la permanencia del general Simon Bolivar en el territorio de Colombia, decreta.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá desde luego á completar la fuerza de los batallones de linea Anzoátegui, Boyacá y Junin, á seiscientos hombres cada uno, refundiendo en ellos los individuos de tropa que queden de Rifles y Granaderos mandados reformar.

Art. 2.º Se faculta al Poder Ejecutivo para llamar al servicio cuerpos de la milicia auxiliar organizada, hasta completar con la fuerza de linea el total de diez mil hombres en la proporcion que la necesidad de la defensa lo fuere exigiendo.

Art. 3.º Desde ahora designará el Poder Ejecutivo los cuerpos que deban componer la fuerza de que habla el artículo anterior, dictará todas las providencias que juzgue necesarias y sean de sus atribuciones para su perfecta instruccion y disciplina, previniendo á las autoridades civiles auxilien eficazmente á los jefes y oficiales encargados de esta instruccion, exigiéndoles la responsabilidad si no lo hicieron; mas estos cuerpos no estarán sujetos á las leyes militares sino cuando se hallen acuartelados y pagados por el Estado, segun se previene en el artículo 33 de las garantías.

Art. 4.º Para indemnizar á estos milicianos del gravámen que les va á resultar de estar apercebidos para reforzar el ejército sin recibir pre, ni paga, sino desde el momento que fueren llamados al servicio efectivo, se les

conceda excepcion del sorteo para el reemplazo del ejército permanente por el término de cinco años, á cuyo efecto se consignarán en los concejos municipales de los cantones respectivos las listas de las compañías, con todos los requisitos necesarios para evitar el abuso.

Art. 5.º Como estas medidas presuponen el peligro que amenaza al Estado, si este dejase de existir, se retirarán inmediatamente las milicias, quedando solo el pié de ejército que decreta el Congreso, y sin efecto esta disposicion; pero si por el contrario no fueren adecuadas estas medidas para hacer frente al peligro, y salvar la libertad é independencia de Venezuela, y el Congreso hubiere terminado sus sesiones, el Poder Ejecutivo hallará en la Constitucion y en las leyes, cuanto pueda necesitar para conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y observancia.

Dado en el salon del Congreso constituyente en Valencia á 20 de Set. de 1830.—El P. Miguel Peña.—El s. Rafael Acevedo.

Valencia 24 de Set. de 1830.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaria de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—El P. del E.—José A. Paéz.—Por S. E. el P. del E.—El s. de E. en los DD. de G. y M. Santiago Mariño.

27.

LEY DE 24 DE SETIEMBRE fijando y organizando la fuerza armada permanente.

El Congreso constituyente de Venezuela, en vista del mensaje del Poder Ejecutivo de 3 de Agosto último y de la exposicion del secretario de guerra y marina de 18 del mismo, y considerando que es atribucion del Congreso fijar la fuerza armada permanente, decreta.

Art. 1.º La fuerza armada permanente del Estado constará de tres batallones de infantería, dos compañías de infantería supernumerarias y seis compañías de artillería.

Art. 2.º Cada batallon de infantería se compondrá de una compañía de granaderos, una de cazadores y cuatro de fusileros, y cada una de un capitán, un teniente, un subteniente primero, otro segundo, un sargento primero, tres segundos, dos de banda, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y ochenta y seis soldados, que hacen la fuerza de cien hombres de tropa por compañía y el total de seiscientos por batallon. La plana mayor de cada batallon se compondrá de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor teniente, un abanderado subteniente segundo y un tambor ó corneta mayor. Las dos compañías supernumerarias de infantería que son las que actualmente guarnecen á Guayana, tendrán la misma fuerza que las de los batallones, y se les dará agregacion á uno de ellos: total de infantería dos mil tres hombres.

Art. 3.º Cada compañía de artillería se compondrá de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos,

dos de banda, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, sesenta y siete artilleros: total ochenta hombres; y las seis compañías de esta arma hacen la fuerza de cuatrocientos ochenta hombres.

Art. 4.º Para guarnecer la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero y dos segundos, uno de banda, tres cabos primeros, tres segundos, sesenta y dos soldados: total setenta y dos de infantería: un sargento primero, un cabo primero, otro segundo, doce artilleros: total quince, que hacen la fuerza de ochenta y siete hombres que se sacarán por destacamentos de la milicia de la isla; y del mismo modo para la guarnición del castillo de Rionegro en la provincia de Guayana, un oficial que será comandante del fuerte, un sargento primero, otro segundo, un cabo primero, otro segundo y veinte soldados: total veinticinco hombres, que se sacarán también por destacamentos de la milicia de aquel cantón.

Art. 5.º Por ahora se conservará en servicio el escuadrón de granaderos de á caballo que ha propuesto el Gobierno con el mismo plé y fuerza que se detalla, á saber: un primer comandante, un capitán mayor, dos capitanes, dos tenientes, cuatro alféreces, dos sargentos primeros, cuatro segundos, cuatro de banda, cuatro cabos primeros, ocho segundos y ciento sesenta y ocho soldados, que hacen el total de doscientos hombres organizados en dos compañías. Este escuadrón será un aumento temporal á la fuerza permanente, que subsistirá mientras dure la necesidad que ha determinado al Congreso á decretarlo; y luego que cese á juicio del Consejo de Gobierno en el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo lo licenciará. Este cuerpo hará el servicio á plé mientras no fuere destinado á operaciones de campaña, en cuyo caso el Congreso, y en su receso el Consejo de Gobierno, acordará el modo de proporcionar su remonta.

Art. 6.º Los batallones de milicia auxiliar de Carácas, valles de Aragua, Valencia, Pto. Cabello, San Carlos, Barquisimeto, Coro, y el de Cumaná, conservarán por ahora, y solo mientras se organiza la milicia nacional, planas mayores veteranas, compuestas de un primer comandante, un segundo comandante, dos sargentos primeros y tres de banda. Mientras no sean llamados al servicio estos cuerpos, los primeros comandantes gozarán del sueldo mensual de ochenta y cinco pesos, los segundos comandantes de cincuenta y cinco, y los sargentos y banda el señalado á estas clases en el ejército. Cuando estén sobre las armas, gozarán los mencionados jefes del sueldo de sus empleos respectivos en el ejército. Estos cuerpos, lo mismo que los que no tengan planas mayores veteranas, no podrán sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigos prevenidos en ellas sino cuando se encuentren en actual servicio, y en todo lo que concierna á organización, instrucción, disciplina, revista, elección de oficiales y penas correccionales, deben arreglarse á la ley orgánica de la milicia nacional.

Art. 7.º El cuerpo del estado mayor general mandado organizar por decreto del Poder Ejecutivo de 3 de Agosto último, se suprime en todas sus partes, y la inspección general de todas las armas continuará anexa á la secretaría de la guerra hasta que la ley disponga otra cosa, siendo un deber del secretario y oficial mayor, conservar en el archivo con entera separación, los negocios correspondientes á la inspección de las respectivas armas, para que llegado el caso de que se restablezcan, puedan extraerse los documentos sin dificultad.

Art. 8.º La secretaría de guerra y marina estará al cargo y bajo la dirección del secretario de Estado que el Poder Ejecutivo nombre, y la oficina se dividirá en dos ramos: uno de guerra y otro de marina. Para el ramo de guerra habrá un oficial mayor, cuatro oficiales de número y tres escribientes, que podrán servirse con jefes y oficiales del ejército, con el sueldo de su empleo militar: uno de estos oficiales tendrá á su cargo el archivo, y los demas con los escribientes, serán distribuidos en las secciones en que, con aprobación del Gobierno, divida el secretario el negociado. Para el ramo de marina, habrá un oficial mayor y otro de número que tendrá á su cargo el archivo, y para estas dos plazas se escogerán oficiales de la armada con el sueldo de sus empleos efectivos.

Art. 9.º En las faltas temporales del secretario de guerra y marina, el Poder Ejecutivo designará cual de los dos oficiales mayores deba desempeñar interinamente sus funciones.

Art. 10.º Cuando por necesidad de la defensa decreta el Congreso la formación de un cuerpo de ejército ó división de operaciones, corresponde al Poder Ejecutivo nombrar al general en jefe ó comandante general, al jefe de estado mayor, y destinar el número de jefes y oficiales necesarios para su composición, y solo en este caso tendrán derecho los oficiales generales á los ayudantes de campo que detalla la ordenanza general del ejército, y en los mismos términos que ella lo prescribe.

Art. 11.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Valencia á 22 de Set. de 1830.—El P. Miguel Peña.—El s. Rafael Acevedo.

Valencia 24 de Set. de 1830.—Cúmplase, y al efecto comuníquese por el ministerio de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—El P. del E. José A. Paéz.—Por S. E. el P. del E.—El oficial mayor encargado de la secretaría de G. Manuel Muñoz.

28.

DECRETO DE 24 DE SETIEMBRE sobre la publicación y juramento de la Constitución.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: Que la Constitución que ha sancionado el día 22 de Setiembre de 1830, debe ser publicada con la solemnidad que demanda la importancia de su objeto, á fin de que sea cumplida y obedecida por las autoridades y ciudadanos del Estado, decreta.

Art. 1.º El presidente del Congreso nombrará una comisión compuesta de un diputado por cada provincia, que presente al Poder Ejecutivo dos originales de la Constitución firmada por todos los representantes.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo pondrá al plé el decreto de su cumplimiento, mandándola publicar y circular, y devolverá al Congreso uno de los ejemplares, que será presentado por todos los secretarios del despacho.

Art. 3.º El Presidente y Vicepresidente del Estado prestarán á presencia del Congreso en manos de su presidente el siguiente juramento: *¡Jurais por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender, y hacer obedecer, sostener y defender la Constitución sancionada por el Congreso constituyente de Venezuela el día 22 de Setiembre de 1830?*

Art. 4.º Inmediatamente que se reciba la Constitución en cada uno de los lugares en que deba publicarse, el juez ó autoridad civil principal señalará dos días para su publicación y demas que abajo se expresará, convocando á todos los vecinos para que concurran.

Art. 5.º El primer día se hará la publicación con la mayor solemnidad, asistiendo á este acto todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada pueblo. Se leerá en alta voz toda ella en el paraje mas público; y concluida la promulgación se hará salva de artillería donde la hubiere y otras demostraciones de regocijo público.

Art. 6.º El día siguiente concurrirán todos los vecinos á la iglesia catedral ó parroquial, y se celebrará una misa en acción de gracias, y el cura ó otro eclesiástico hará una breve exhortación análoga al objeto. En las capitales de provincia presidirá este acto el gobernador; y en los cantones y parroquias las autoridades locales. Concluida la misa el juez ó magistrado que presida prestará á presencia de los concurrentes el siguiente juramento: "Juro por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender, y hacer obedecer, sostener y defender la Constitución sancionada por el Congreso constituyente del Estado de Venezuela el día 22 de Setiembre de 1830."

Art. 7.º Luego se exigirá juramento de todos los concurrentes en esta forma: "¡Jurais por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender la Constitución sancionada por el Congreso constituyente del Estado de Venezuela el día 22 de Setiembre de 1830?" y seguidamente se cantará el *Te Deum*.

Art. 8.º En esta ciudad el Presidente del Estado presidirá el acto de que hablan los artículos 6.º y 7.º, y exigirá el juramento á los altos funcionarios, al gobernador y demas empleados principales, y ademas el juramento que se previene á los concurrentes en el mismo artículo 7.º

Art. 9.º Los tribunales, los muy reverendos arzobispos y obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, toda clase de corporaciones, empleados y oficinas del Estado, prestarán el juramento de obediencia á la Constitución. Á los

que ejercieren jurisdicción ó autoridad, se les exigirá en la forma prescripta en el artículo 3.º y á los demas segun el 7.º

Art. 10. En donde existan divisiones militares, los jefes respectivos señalarán los días que juzguen convenientes despues de recibida la Constitución, para que formadas las tropas, sea publicada en su presencia, leyéndose en alta voz, y en seguida el jefe, oficialidad y tropa, jurarán frente á las banderas de la República, segun la fórmula del artículo 7.º

Art. 11. De todos los actos expresados en esta ley, se remitirán inmediatamente por las respectivas autoridades certificaciones al Poder Ejecutivo, quien exigirá las que no le fueren remitidas á su tiempo, y se dará la correspondiente noticia por la Gaceta.

Art. 12. Los dos días expresados se solemnizarán en todos los pueblos y divisiones del ejército con diversiones y regocijos públicos en honor de la Constitución.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 23 de Setiembre de 1830.—El P. Miguel Peña.—El s. Rafael Acrovedo. Valencia 24 de Setiembre de 1830.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría del I. á quienes corresponda.—El P. del E. José A. Paéz.—Por S. E.—El s. interino del D. del I. Antonio L. Guzman.

29.

DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE sobre la organización militar del Estado.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que la organización militar del Estado debe estar en perfecta armonía con las instituciones y leyes vigentes, decreta.

Art. 1.º Se suprimen las comandancias militares principales y subalternas que han sido creadas contra ordenanza, por la administración anterior, en casi todos los pueblos, cantones y circuitos.

Art. 2.º Se suprimen las comandancias generales de departamentos y sus estados mayores.

Art. 3.º Para la defensa de las costas del Estado contra las invasiones exteriores, habrá comandantes de armas en Guayana, Cumana, Barcelona, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Cada uno será responsable de la defensa de la costa, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que se establecen, y tendrán bajo su mando la fuerza armada que le fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas, parques y depósitos militares situados en ellas. Subsistirán comandantes de plaza en la Guaira y Puerto Cabello, y comandantes en los castillos de la baja Guayana, barra de Maracaibo y San Carlos de Rionegro. Habrá tambien comandantes de artillería en la Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Guayana, y comandantes de ingenieros en las plazas fortificadas que sea preciso establecerse por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Los comandantes de armas, los de plazas y fortalezas de que habla el artículo

asaltos, durarán solo tres años: y ni el Poder Ejecutivo, ni las autoridades superiores militares, podrán deponer de sus respectivos empleos ni mandos jurados, á los que los desempeñen, sino con las formalidades establecidas por la Constitución y las leyes.

Art. 5.º Los comandantes de armas serán el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer, sobre las costas, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que estén establecidos; cuyas funciones naturales no podrán ser trabadas ni anuladas con comisiones extraordinarias que las trasmitan á otras manos.

Art. 6.º Lo que se dispone en el artículo anterior no disminuye la facultad que tiene el Gobierno para reunir dos ó mas comandancias de armas bajo las inmediatas órdenes de un comandante general de un ejército prevenido, con arreglo al tratado 7.º título 1.º de la ordenanza.

Art. 7.º Los comandantes militares no ejercerán jurisdicción territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes, y con la precisa obligacion de ocurrir á la autoridad civil por los auxilios que necesiten en todos casos.

Art. 8.º Para auxiliar á los comandantes de armas y de plazas, en el ejercicio de sus funciones, tendrán un estado mayor compuesto en la forma siguiente: Guayana, un ayudante de la clase de subalterno: Cumaná, dos ayudantes primero y segundo: Barcelona, un ayudante: Carácas, dos ayudantes primero y segundo: Maracabó, dos ayudantes primero y segundo: Coro, un ayudante: Margarita, un ayudante: Puerto Cabello, dos ayudantes primero y segundo: Guaira, dos ayudantes primero y segundo.

Art. 9.º Los ayudantes primeros podrán ser hasta capitanes, y los demas ayudantes, tenientes ó subtenientes, con el sueldo de su clase.

Art. 10. Los oficiales generales destinados á mandos de armas, no tienen derecho á ayudantes de campo.

Art. 11. Los generales, coroneles, comandantes y oficiales que no queden en actual servicio, recibirán letras de cuartel con la tercera parte de paga hasta que el Congreso constitucional determine otra cosa. Están comprendidos en estos goces: 1.º, los generales y coroneles que hubieren recibido letras de cuartel ó que hubieren estado en actual servicio hasta esta fecha: 2.º, los comandantes y oficiales que hubieran recibido letras de licencia temporal indefinida con goce de tercera parte, conforme á los decretos de 16 y 19 de Enero de 1827, ó que hubieren estado en actual servicio hasta esta fecha: se exceptúan los jefes y oficiales que hubieren entrado al servicio desde el día 9 de Noviembre de 1823 en adelante, los cuales si no quedan en actual servicio, recibirán letras de licencia temporal indefinida sin el goce expresado, en los mismos términos que los jefes y oficiales del ejército libertador que fueron retirados el año de 1821. Los oficiales retirados con sueldo gozarán en

adelante de la tercera parte, siempre que la pensión que les conceden sus letras sea igual ó mayor que la expresada tercera parte; pero si fuere menor, solo percibirán lo que les estuviere declarado.

Art. 12. El Poder Ejecutivo expedirá letras de cuartel y de licencia indefinida á todos los que tuvieren derecho á ellas, para que, tomada la razon en las oficinas correspondientes, pueda legitimarse el pago en las tesorerías, que no lo harán sin este requisito.

Art. 13. Todos los jefes y oficiales agregados á estados mayores y á cuerpos, no se considerarán en servicio activo, y recibirán sus letras de licencia indefinida, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 14. El Poder Ejecutivo llenará la mitad de las vacantes que ocurran en los cuerpos con jefes y oficiales que se hallen con licencia temporal, y proveerá los estados mayores de las provincias y de las plazas con los oficiales del estado mayor que queden sin colocacion.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dado en el salon del Congreso en Valencia á 17 de Setiembre de 1830.—El P. Miguel Peña.—El s.º Rafael Acevedo.

Valencia 25 de Setiembre de 1830.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—El P. del E.º José A. Paz.—Por S. E.—El s.º de la G.º Santiago Mariño.

30.

RESOLUCION DE 25 DE SET. para que en las fechas oficiales se escriba: año 1.º de la ley. Secret. del Congreso.—N. 37.—Valencia 25 de Set. de 1830, 1.º de la ley y 20.º de la independ. Sr. Secretario del D.º en el departamento del I.

El soberano Congreso acordó en su sesion de ayer despues de recibida la Constitución firmada por el Poder Ejecutivo: "Que en todas las comunicaciones oficiales se usase en adelante de la fórmula que indicase que este año, es el primero de la ley y el vigésimo de la independencia." Lo digo á US. para que poniéndolo en conocimiento del Gobierno, produzca los efectos consiguientes.—Dios guarde á US.—El s.º Rafael Acevedo.

31.

RESOLUCION DE 25 DE SET. mandando imprimir en un tomo los actos del Constituyente. Secret. del Congreso.—Valencia 26 de Set. de 1830, año 1.º de la ley y 20.º de la independ. Sr. Secretario del D.º en el departamento del I.

El soberano Congreso ha acordado en su sesion de anoche, que se impriman en un cuaderno, de orden del Ejecutivo, todas las leyes, decretos y resoluciones comunicadas al Gobierno; por lo cual tengo el honor de avisar á US. que la secretaría se ocupa de formar el indice de todas ellas, segun lo exigió la del interior para mayor facilidad en la ejecucion.

Lo digo á US. para su cumplimiento á inteligencia.—Dios guarde á US.—El s.º Rafael Acevedo.

32.

RESOLUCION DE 25 DE SET. declarando vigente un crédito del coronel Cayetano Gavante.

EXCMO. SR.—El soberano Congreso ha considerado las notas de V. E. de 11 de Agosto y 8 del que rige, con que se dignó elevar al conocimiento del cuerpo los documentos que acreditan la acreencia del Sr. coronel Cayetano Gavante, y ha resuelto en su sesion de la noche de 25 del corriente constatar á V. E.

Que el Congreso en vista de las razones que tuvo el coronel Cayetano Gavante para no ocurrir á Bogotá, y atendiendo á las particulares circunstancias que han concurrido respecto á dicho coronel, como tambien á que el expediente está plenamente instruido con todos los requisitos de ley; acuerda que la dicha acreencia del Sr. coronel Cayetano Gavante de diez mil cuatrocientos pesos, se considere vigente, y que, reconociéndose como deuda flotante, se mande satisfacer por el Poder Ejecutivo, en los mismos términos que se practica con las otras de igual clase.

Tengo el honor de participarlo á V. E. en contestacion á sus citadas, con devolucion de los documentos, quedando con sentimientos del mas distinguido respeto con que soy de V. E. atento, obsecuente servidor.—Excmo. Sr. Miguel Peña.—Valencia 26 de Set. de 1830, 1º y 20º.—Excmo. Sr. Presidente del Estado.

33.

DECRETO DE 30 DE SET. concediendo franquicia á la importacion de frutos menores.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando la escasez de granos que actualmente se experimenta en la provincia de Caracas para el abasto público, y que puede experimentarse en otras provincias, decreta.

Art. 1º Serán libres de derechos de importacion el maiz, arroz, caraotas y demas granos que se introduzcan en la Guaira procedentes de paises extranjeros por el término de tres meses contados despues de cuarenta dias de publicado este decreto. El Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno podrá prorogar esta concesion por tres meses mas, si la necesidad lo exigiese y los pueblos lo solicitaren.

Art. 2º El Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Gobierno podrá hacer extensiva esta gracia á los demas puertos de la República cuyos habitantes muestren que han ocurrido motivos extraordinarios por los cuales se hayan escaseado los mismos frutos y se sufra carestía.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 29 de Set. de 1830, 1º y 20º.—El P. Miguel Peña.—El s. Rafael Acevedo. Valencia Setiembre 30 de 1830.—Ejecútese.—José A. Paéz.—Por S. E. el P.—El s. de E. en el D. de H. Santos Michelena.

34.

DECRETO DE 1º DE OCTUBRE aboliendo la alcabala en la venta de esclavos y frutos que se consumen en el pais.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el derecho de alcabala que se cobra sobre las ventas y reventas de las fincas y bienes raices, de las nuevas imposiciones de censos y de los frutos y producciones del pais que se consumen dentro del territorio de Venezuela, es excesivo y aun gravoso, é igualmente el que se exige respecto de la de los esclavos, es contrario á la filantropía y aun á los deseos de la nacion colombiana, pues los excepcionó de alcabala por la ley de 3 de Octubre de 1821, decreta.

Art. 1º Cesará de cobrarse la alcabala de las ventas de los esclavos y de los frutos y producciones del pais que se consuman dentro de Venezuela.

Art. 2º En lugar del cuatro por ciento que se cobraba sobre las ventas de las fincas y bienes raices ó nuevas imposiciones de censos, solo se exigirá el tres por ciento.

Art. 3º La recaudacion de esta renta se hará por la tesorería general, administraciones principales y de aduana, y por las administraciones subalternas respectivas donde se celebren los contratos, debiendo comprobarse el pago de este derecho por un documento firmado por el vendedor y comprador que acredite el valor de la finca contratada, ó la cantidad que se quiera imponer á censo; cuya partida se asentará precisamente en el libro de sus cuentas, en el mismo acto en que se verifique la entrega de la cantidad pagada.

Art. 4º Ningun escribano autorizará escritura de compra ó venta de bienes raices ó de nuevas imposiciones de censo, sin que se le haga constar haber pagado la alcabala, bajo las penas establecidas por las leyes; á cuyo efecto el escribano insertará en el instrumento el contenido del documento que se expidiese por la oficina de hacienda para acreditarlo, en el cual deberá citarse el folio del libro, la fecha, y la cantidad que importe la alcabala sobre el principal de la venta.

Art. 5º Se derogan los decretos de 8 de Marzo de 1827 y 23 de Diciembre de 1828, que fijan el derecho de alcabala sobre todas las ventas que se celebren.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 1º de Octubre de 1830, 1º y 20º.

—El P. Miguel Peña.—El s. Rafael Acevedo. Valencia 1º de Octubre de 1830, 1º y 20º.—Ejecútese.—José A. Paéz.—Por S. E. el P.—El s. de E. en el D. de H. Santos Michelena.

35.

LEY DE 2 DE OCTUBRE estableciendo y organizando la milicia nacional.

El Congreso constituyente de Venezuela, decreta.

Tít. I. Division de la milicia.

Art. 1º La milicia nacional se divide en activa y local.

Art. 2.º Todo venezolano desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de cuarenta, está obligado á servir en la milicia activa en los casos que designa esta ley.

Art. 3.º Todo venezolano desde la edad de cuarenta años hasta la de sesenta, está obligado á servir en la milicia local en los casos que designa esta ley.

Art. 4.º La milicia activa se compone de infantería, caballería y artillería. La local de infantería y caballería.

Tít. II. Del alistamiento.

Art. 5.º Quince dias despues de publicada esta ley en los cantones, se procederá al alistamiento y organizacion de la milicia nacional, y se concluirá en ciento veinte dias, contados desde el en que se dé principio al alistamiento.

Art. 6.º La primera autoridad civil de cada parroquia y la de cada cabecera de canton, formarán las listas en su parroquia ó canton, con el auxilio de dos notables nombrados por la misma autoridad de la parroquia ó canton, empezando por los hombres comprendidos en las edades que fija el artículo 2.º, y continuando despues por la de los comprendidos en el artículo 3.º

Art. 7.º Cada año en los últimos dias del mes de Diciembre convocarán las autoridades primeras parroquiales y las de cabecera de canton, á los que hayan cumplido diez y ocho años y á los que hayan pasado de cuarenta y de sesenta años. De los que hubieren cumplido los diez y ocho años se pasará una lista al comandante de la milicia activa del canton, para que los destine á compañías, y otra de los que han pasado de cuarenta, para que se den de baja en la milicia activa y pasen á la local. Los que hayan pasado de sesenta años se darán de baja en la milicia local.

Art. 8.º En el mes de Enero pasarán los comandantes de la milicia activa de cada canton al gobernador de la provincia, un estado de fuerza con la expresion de la alta y baja que ha tenido cada compañía. El gobernador reunirá todos los estados de los cantones de su provincia, formará uno general y lo remitirá al Poder Ejecutivo.

Art. 9.º Las primeras autoridades civiles de canton en el mes de Enero recogerán en los cantones los estados de fuerza de la milicia local, y los remitirán al gobernador para que forme el de la provincia y lo remita al Poder Ejecutivo.

Art. 10. Este alistamiento no privará á ninguno de la libertad de ausentarse cuando lo tenga por conveniente, y de mudar de domicilio; pero en ambos casos dará parte precisamente á su jefe inmediato, quedando obligado á servir en el lugar de su nueva residencia.

Art. 11. Están exentos de todo servicio en la milicia nacional, el Vicepresidente de la República, los senadores y representantes, y los empleados de las oficinas del Congreso, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los jueces y magistrados de todos los tribunales y juzgados de la República, los gobernadores, sus secretarios y oficiales, los je-

fes municipales, los miembros de las diputaciones provinciales y de los concejos municipales, los empleados de las oficinas de hacienda en todos sus ramos, los ordenados in sacris, los beneficiados adscritos al servicio de las iglesias, y los regulares profesores y novicios, los médicos y cirujanos titulares, los rectores y catedráticos de las universidades y colegios, los alumnos matriculados de los mismos establecimientos literarios, ó alistados en escuelas públicas donde no haya universidades, los maestros de primeras letras con escuela pública y licencia competente, los secretarios de todos los tribunales, los escribanos, los boticarios titulares, los arrieros patentados, los mayordomos principales, y los que por impedimento fisico visible ó notorio, se hallen imposibilitados para el manejo de las armas, á juicio de dos facultativos, ó á lo menos de uno titular.

Art. 12. Todos los exceptuados del servicio en la milicia nacional, en el artículo anterior, con exclusion de los ordenados in sacris, los regulares y alumnos matriculados de las universidades y colegios, ó alistados en escuelas públicas donde no haya universidades, pagarán medio peso de moneda corriente por cada mes en que les toque el servicio como una indemnizacion. Si cualquiera de los individuos exceptuados prefiere hacer el servicio personalmente, quedará en este caso exento de pagar la indemnizacion.

Art. 13. Los individuos que hayan servido en el ejército permanente el tiempo que exige la ley, ó fueren licenciados por cualquiera otra causa, se incorporarán en la milicia local.

Art. 14. Los oficiales retirados ó de cuartel del ejército y marina, solo estarán obligados á desempeñar en la milicia nacional las funciones de su grado, ó superior, si para estas fueren elegidos, pero no para las de inferior contra su voluntad.

Art. 15. No se admiten al servicio de la milicia nacional los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano segun la Constitucion.

Tít. III. De la formacion y organizacion de la milicia activa.

Art. 16. La milicia activa se formará por cantones. Los gobernadores de las provincias formarán y organizarán esta milicia.

Art. 17. Las autoridades primeras municipales presentarán al gobernador las listas que se han depositado en su oficina, segun lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º

Art. 18. El gobernador de la provincia con presencia de las listas presentadas, segun el artículo anterior, formará compañías desde 80 hasta 120 plazas, procurando en cuanto sea posible, que en cada parroquia se forme una compañía, ó que se unan las mas inmediatas, si no alcanzare el número de hombres para formarlas.

Art. 19. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, ocho cabos primeros y ocho segundos, dos tambores ó dos cornetas.

Art. 20. Desde tres compañías hasta cinco,

compondrán medio batallón, y el comandante será el capitán mas antiguo, teniendo de plana mayor un segundo ayudante de la clase de teniente ó teniente, un sargento ó cabo de brigada, y un cabo corneta ó tambor.

En el único. En donde no hubiere mas que dos compañías, el capitán mas antiguo será el comandante y no tendrá plana mayor.

Art. 21. Desde seis compañías hasta diez formarán un batallón; y la plana mayor se compondrá de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor, primer teniente, segundo ayudante teniente ó subteniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sargento primero, un sargento primero ó segundo y un cabo primero ó segundo de brigada, un cabo tambor ó corneta, un cabo y seis gastadores y un amero donde lo haya.

Art. 22. Cada medio batallón tendrá una compañía de cazadores ó granaderos; y todo batallón tendrá una de cazadores y otra de granaderos: las del centro se denominarán por orden numérico.

Art. 23. Los gobernadores determinarán los cantones donde deba organizarse milicia activa de caballería.

Art. 24. Cada compañía de caballería tendrá un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, uno ó dos clarines y de sesenta á cien soldados.

Art. 25. De dos compañías se formará un escuadrón, y la plana mayor será compuesta de un primer comandante, un capitán mayor, un segundo ayudante teniente ó alférez, un porta-estandarte alférez segundo, un sargento brigada y un clarín maestro.

Art. 26. En los cantones donde se forme una compañía y parte de otra, el capitán será jefe del todo: del mismo modo lo será el comandante del escuadrón, si pasasen de dos compañías y no llegasen á cuatro.

Art. 27. Se formarán compañías de milicia de artillería: una en Angostura, media en la vieja Guayana, dos en la ciudad de Cumaná, dos en Margarita, media en Guaira, media en Caripano, media en Barcelona, dos en la Guaira, una en Caracas, tres en Puerto Cabello, media en la costa de Ocumare, una en Coro y dos en Maracaibo.

Art. 28. En donde hubiere dos ó mas compañías, será el comandante de ellas el capitán mas antiguo.

Art. 29. Cada compañía se compondrá de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos, y de ochenta á cien soldados. La media compañía tendrá la mitad de clases, y será mandada por un teniente.

Art. 30. En la milicia activa las compañías y medias, los medios batallones, batallones y escuadrones tomarán el nombre de su cantón, y si hubiere mas de un batallón ó escuadrón, se distinguirán estos por el orden numérico, y sin que este dé preferencia alguna.

Art. 31. En Guayana, Cumaná, Margarita, Barcelona, la Guaira, Puerto Cabello, Coro y

Maracaibo, se organizarán compañías de milicia marinera, en la que se alistarán todos los hombres comprendidos en la edad de diez y ocho á cuarenta años y que estén empleados en la pesca y navegacion.

Art. 32. En el cantón en que hubiere dos compañías ó mas, será el comandante el capitán mas antiguo.

Tít. IV. De la formación y organizacion de la milicia local.

Art. 33. La milicia local se formará por parroquias, villas y ciudades.

Art. 34. Las primeras autoridades civiles en las cabeceras de cantón y en las parroquias, están encargadas de la formación de esta milicia.

Art. 35. En las parroquias en cuya jurisdiccion lleguen los alistados á veinte y no pasen de treinta, se formará una escuadra de todos ellos con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

Art. 36. En las que pasen de treinta hasta sesenta, se formará un tercio de compañía con dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor, teniendo por comandante un subteniente.

Art. 37. Con las que pasen de sesenta hasta ciento, se formarán dos tercios de compañía con cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor, mandados por un teniente y dos subtenientes.

Art. 38. Si pasasen de ciento á ciento ochenta, se formará una compañía con un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos tambores y un corneta.

Art. 39. A una poblacion en que lleguen los alistamientos á doscientos veinte, corresponde formar una compañía de ciento y ochenta hombres, y ademas un tercio de otra con los oficiales y plazas señaladas, y así progresivamente segun el aumento de la poblacion. Pero en estos casos los oficiales de los tercios estarán en todo subordinados al capitán de la compañía, ó al que mande las dos ó mas que se reúnan.

Art. 40. Desde dos compañías en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo, debiendo serlo igualmente del tercio ó tercios sueltos, si resultaren algunos segun la poblacion.

Art. 41. Si el número de hombres segun la progresion referida, llegare á completar cinco compañías de ciento á ciento ochenta plazas con sus respectivos oficiales y clases, se formará un batallón.

Art. 42. La plana mayor constará de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente, un segundo ayudante teniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sargento primero, un cabo tambor ó corneta. Para la primera comandancia de estos cuerpos, pueden elegirse coroneles retirados ó de cuartel, quienes conservarán su graduacion.

Art. 43. Siete ú ocho compañías, si este número correspondiese á la poblacion, formarán un batallón.

Art. 44. Si alcanzare la poblacion á formar nueve compañías, se dividirán en dos batallones, de modo que uno tenga cuatro compañías y el otro cinco. Esta progresion se observará si hubiere mayor número de compañías.

Art. 45. El gobernador de cada provincia elegirá las parroquias ó cabeceras de canton en que deba formarse la milicia local de caballería.

Art. 46. Las partidas ó cuerpos de diez hombres formarán una escuadra, y uno de ellos será cabo primero y otro segundo: veinte hombres, de los cuales uno será sargento segundo, otro cabo primero y otro segundo, formarán un tercio mandados por un alférez: cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios mandados por un teniente y un alférez: sesenta y dos hombres con un sargento primero, cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y dos trompetas, formarán una compañía con un capitán, un teniente y dos alféreces.

Art. 47. Segun la poblacion y circunstancias de cada parroquia, se formará una compañía, que podrá aumentarse con diez hombres, y uno ó dos tercios mas. De dos compañías hasta tres, se formará un escuadron con su plana mayor, compuesta de un primer comandante, un capitán mayor, un segundo ayudante teniente ó alférez, un porta-estandarte alférez segundo, y un clarín maestro.

Tít. V. De los nombramientos.

Art. 48. El nombramiento de los oficiales para las compañías, se hará por eleccion de los individuos de ellas, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante la primera autoridad civil de la parroquia ó cabecera de canton en que se haga la eleccion. Los sargentos y cabos serán elegidos del mismo modo, pero bastará para estas elecciones, la mayoría respectiva de votos.

Art. 49. Los oficiales nombrados por todas las compañías, que compongan un batallon ó un escuadron, reunidos en la cabecera del canton ante la primera autoridad civil, elegirán los comandantes y oficiales de plana mayor á pluralidad absoluta de votos.

Art. 50. El magistrado que presida estas elecciones, formará las actas que serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y las pasará al gobernador de la provincia, quien las elevará al Poder Ejecutivo.

Art. 51. El Poder Ejecutivo expedirá los despachos en esta forma: Por cuanto (tal compañía de tal batallon, ó medio batallon, ó los oficiales de tal batallon ó escuadron) han elegido conforme á la ley de (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (capitán, teniente, &c. en la expresada compañía) ó por (primer comandante, segundo comandante, &c.) del mismo batallon. Por tanto, &c.; y concluirá todo lo demas segun es de estilo.

Art. 52. El gobernador de la provincia mandará cumplir los despachos así expedidos por el Ejecutivo.

Art. 53. Los oficiales retirados del ejército y armada podrán ser elegidos en los pueblos

de su residencia para desempeñar en las compañías y plana mayor en los cuerpos de milicia activa, las funciones de su grado ó superior, pero no para las de inferior contra su voluntad.

Art. 54. Los oficiales retirados que se elijan segun lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la milicia nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad, que la de su nombramiento en la misma.

Art. 55. Los comandantes de cuerpos expedirán el nombramiento á los sargentos, y los capitanes á los cabos de compañías en esta forma: Por cuanto (tal compañía) ha elegido conforme á la ley de (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (sargento ó cabo) de la expresada compañía, doy el presente nombramiento, para que se le considere como tal (sargento ó cabo), y concluirá lo demas segun es de estilo.

Art. 56. Los comandantes y los capitanes en los casos del artículo anterior tienen derecho de rechazar las elecciones y devolverlas para que se rehagan en caso de que los propuestos no merezcan su confianza. Para esto los comandantes se apoyarán en el dictámen de una junta que él presidirá, compuesta del segundo comandante y tres capitanes, incluso el de la compañía que ha hecho la eleccion; y los capitanes en el de los otros oficiales de la respectiva compañía.

Art. 57. Los destinos de jefes, oficiales, sargentos y cabos durarán cuatro años, y serán amovibles por mitad cada dos años, comenzando por los primeros nombrados en cada clase, pero podrán ser reelegidos.

Art. 58. En campaña no tendrá lugar el nombramiento por eleccion segun queda establecido, sino que deberá observarse lo que previene la ordenanza general del ejército para llenar las vacantes.

Art. 59. Los nombramientos, método de elecciones y demas disposiciones de este título, serán conformes en la milicia activa y en la local, excepto que los despachos que el Poder Ejecutivo expide á los jefes y oficiales de la milicia activa, segun el artículo 51, los expedirá el gobernador de la provincia á los jefes y oficiales de la milicia local.

Tít. VI. De la instruccion.

Art. 60. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con la mayor perfeccion posible, (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones, para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiere en los pueblos.

Art. 61. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la ensenanza á sus compañías en sus respectivas parroquias; para lo cual los comandantes elegirán los días festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materia del servicio.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE VENEZUELA,
DE 24 DE SETIEMBRE DE 1830

FORMADA POR LOS DIPUTADOS DE LAS
PROVINCIAS DE CUMANA, BARCELONA,
MARGARITA, CARACAS, CARABOBO,
CORO, MERIDA, BARINAS, APURE
Y GUAYANA

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador del Universo

Nosotros los Representantes del pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, a fin de formar la más perfecta unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover la felicidad general y asegurar el don precioso de la libertad para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente Constitución.

TITULO I

De la Nación venezolana y de su territorio

Artículo 1º — La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2º — La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º — La soberanía reside esencialmente en la Nación, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitución.

Art. 4º — Son agentes de la Nación los Magistrados, Jueces y demás funcionarios investidos de cualquiera especie de autoridad, y como tales, responsables de su conducta pública.

Art. 5º — El Territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en

Provincias, Cantones y Parroquias, cuyos límites fijará la Ley.

TITULO II

Del Gobierno de Venezuela

Art. 6º — El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Art. 7º — El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la Soberanía, que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona.

Art. 8º — El Poder Supremo se dividirá para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

TITULO III

De los venezolanos

Art. 9º — Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalización.

Art. 10. — Son venezolanos por nacimiento:

- 1º Los hombres libres que hayan nacido en el Territorio de Venezuela.
- 2º Los nacidos de padre o madre venezolanos en cualquier parte del Territorio que componía la República de Colombia.
- 3º Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio, o por causa de la República, o con expresa licencia de autoridad competente.

Art. 11. — Son venezolanos por naturalización:

- 1º Los no nacidos en el Territorio de Venezuela, que el 19 de abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él, y hayan permanecido fieles a la causa de la Independencia.

- 2º Los hijos de venezolano o venezolana, nacidos fuera del Territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicio o por causa de la República, lo serán luego que vengan a Venezuela y manifiesten del modo que determine la Ley su voluntad de domiciliarse.
- 3º Los extranjeros con carta de naturaleza conforme a la Ley.
- 4º Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la República de Colombia, que estén domiciliados, o se domicilien en adelante en Venezuela.
- 5º Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes a la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

TITULO IV

De los deberes de los venezolanos

Art. 12.— Son deberes de cada venezolano: vivir sometido a la Constitución y a las Leyes; respetar y obedecer a las autoridades que son sus órganos; contribuir a los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

TITULO V

De los derechos políticos de los venezolanos

Art. 13.— Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadano, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demás requisitos que prescriben la Constitución y las Leyes.

Art. 14.— Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

- 1º Ser venezolano.
- 2º Ser casado o mayor de veintiún años.
- 3º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el tiempo que designe la Ley.
- 4º Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de cincuenta pesos, o tener una profesión, oficio, o industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Art. 15.— Los derechos de ciudadano se pierden:

- 1º Por naturalizarse en país extranjero.
- 2º Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor o de confianza en la República.
- 3º Por comprometerse a servir contra Venezuela.
- 4º Por condenación a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Art. 16.— Los derechos de ciudadano se suspenden:

- 1º Por enajenación mental.
- 2º Por la condición de sirviente doméstico.
- 3º Por ser deudor fallido. — (*Explicado por el número 701*).
- 4º Por ser deudor de plazo cumplido a fondos públicos.
- 5º En los vagos declarados tales.
- 6º En los ebrios por costumbre.
- 7º En los que tengan causa criminal pendiente.
- 8º Por interdicción judicial.

TITULO VI

De las elecciones en general

Art. 17.— Los ciudadanos tendrán siempre presente que del interés que todos tomen en las elecciones, nace el espíritu nacional, que sofocando los partidos asegura la manifestación de la voluntad general; y que del acierto de las elecciones en las Asambleas primarias y electorales, es que principalmente dependen la duración, la conservación y el bien de la República.

Art. 18.— La primera autoridad civil de cada parroquia, asociándose con dos vecinos notables designados por el Concejo Municipal del cantón, formará dos meses antes de cada período de elecciones, una lista de los individuos que en el Distrito de su parroquia tengan derecho de sufragantes parroquiales, y la fijará en un lugar público; y otra de los que reúnan las cualidades que se exigen para electores, y la remitirá a la primera autoridad civil del cantón. Esta, de acuerdo con el Concejo Municipal, formará de las listas de las parroquias una comprensiva de todos los ciudadanos que tengan las cualidades para electores en el Distrito de su cantón, y la mandará fijar en todas las parroquias un mes antes de cada período de elecciones. La autoridad que no formare y fijare en lugar público, estas listas, será responsable

del modo que determine la Ley; pero las elecciones se verificarán siempre. Las autoridades indicadas en este artículo, formarán respectivamente un registro de los sufragantes parroquiales, que se custodiarán en la parroquia, y otro de los que tengan las cualidades para electores, que se conservará en la cabecera del cantón.

Art. 19. — Estas listas servirán de regla para la admisión de los venezolanos en las próximas asambleas parroquiales y electorales. Si se suscitaren controversias porque en las listas se haya omitido alguno que tenga las cualidades requeridas para poder votar, o por estar incluido en ellas quien no las tenga, se hará la reclamación ante la autoridad civil respectiva, a fin de que se examine el caso y lo rectifique, si se hubiere padecido olvido o equivocación; o para que no hallando fundada la queja o controversia, pase su informe a la Junta parroquial o electoral respectivamente, luego que se reúnan para que decidan conforme al artículo 47.

TITULO VII

De las asambleas parroquiales

Art. 20. — En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial cada dos años, el día 1º de agosto.

Art. 21. — La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales en ejercicio de los derechos de ciudadano, vecinos de cada parroquia; y será presidida por el primer Juez de ella con asistencia de cuatro Conjucees, en quienes concurren las cualidades de sufragantes parroquiales nombrados conforme a la Ley.

Art. 22. — Los Jueces sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el día señalado en la Constitución.

Art. 23. — El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector o electores que correspondan al cantón.

Art. 24. — La Provincia que haya de dar un solo representante, nombrará diez electores distribuyéndolos entre los cantones a proporción de la población de cada uno.

Art. 25. — La Provincia que haya de nombrar dos o más representantes, tendrá tantos electores cuantos corresponden a los cantones de que se

compone, debiendo elegir todo cantón un elector por cada cuatro mil almas, y uno más por un residuo de dos mil. Todo cantón aunque no alcance a cuatro mil almas nombrará un elector.

Art. 26. — Cada sufragante parroquial votará por el elector o electores del cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos, vecinos del mismo cantón, los cuales serán indispensablemente asentados a presencia del sufragante en un registro destinado a este fin.

Art. 27. — Para ser elector se requiere:

- 1º Ser sufragante parroquial no suspenso.
- 2º Haber cumplido veinticinco años; y saber leer y escribir.
- 3º Ser vecino residente en cualquiera de las parroquias del cantón, a lo menos por un año antes de la elección.
- 4º Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de doscientos pesos; o tener una profesión, oficio, o industria útil que produzca trescientos pesos anuales; o gozar de un sueldo anual de cuatrocientos pesos.

Art. 28. — Concluídas las elecciones parroquiales, el Juez que haya presidido la Asamblea remitirá a la autoridad civil del cantón que designe la Ley, el registro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 29. — La autoridad indicada en el artículo anterior, asociada con el Concejo Municipal, abrirá en público los registros de las asambleas parroquiales luego que estén reunidos, y hará el escrutinio de todos los votos asentados en ellos.

Art. 30. — Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados por electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios en dos o más personas decidirá la suerte.

Art. 31. — La autoridad que haya hecho el escrutinio remitirá su resultado al Concejo Municipal de la capital de la Provincia, y dará aviso inmediatamente a los nombrados para que concurren a la misma capital el día designado por esta Constitución.

TITULO VIII

De las Asambleas o Colegios electorales

Art. 32. — Las Asambleas o Colegios electorales se componen de los electores nombrados por los cantones.

Art. 33. — El día primero de octubre, cada dos años se reunirán los Colegios electorales en la capital de la provincia, presididos por el Concejo Municipal de ella, mientras el Colegio elige de entre sus miembros un presidente por mayoría absoluta de votos.

Art. 34. — Los Colegios electorales no se reunirán con menos de las dos terceras partes de todos los electores.

Art. 35. — Las funciones de electores durarán dos años. Las faltas que ocurran por vacante, o por impedimentos temporales se suplirán, cuando sea necesario, con los que hayan obtenido mayor número de sufragios en las asambleas parroquiales.

Art. 36. — Reunidos los Colegios electorales con los requisitos que prescribe esta Constitución, procederán en sus respectivos períodos a las elecciones correspondientes, a saber:

- 1º De Presidente del Estado.
- 2º De Vicepresidente.
- 3º De Senadores de la Provincia y suplentes.
- 4º De Representante o Representantes de la misma, y de otros tantos para suplir sus faltas.
- 5º De miembros para las Diputaciones provinciales, y de igual número de individuos en clase de suplentes.

Art. 37. — Los votos de estas elecciones se asentarán en otros tantos registros diversos. Los registros de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República serán remitidos a la Cámara del Senado; y el Colegio electoral hará el escrutinio de las tres últimas clases de elecciones.

Art. 38. — Las elecciones de Senadores y Representantes pueden recaer indistintamente en naturales o vecinos de la Provincia que hace la elección; pero los miembros de las Diputaciones provinciales deberán ser vecinos de la Provincia que los elige.

Art. 39. — Para ser Senador, Representante, o miembro de la Diputación provincial, se requiere haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores que hayan concurrido a las elecciones.

Art. 40. — Todos los funcionarios serán nombrados uno a uno en sesiones permanentes, de manera que no se interrumpa el acto mientras se hagan las elecciones de Senadores y sus suplentes, de Representantes, y de miembros de las Diputaciones provinciales, y de los respectivos suplentes; pues para

cada clase de estas elecciones, o para la de suplentes es que se exige la sesión permanente.

Art. 41. — Para que estas elecciones sean constitucionales, se necesita la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la hubiere alcanzado, se concretará la votación a los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y se procederá a segundo escrutinio, del cual deberá resultar la mayoría. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 42. — Si alguno resultare nombrado Senador o Representante por dos Provincias, lo será por aquella en que estuviere avecindado. Por la otra Provincia concurrirá el respectivo suplente.

Art. 43. — Perfeccionadas las elecciones de Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales, el Presidente del Colegio electoral comunicará a todos sin demora alguna sus nombramientos, para que los Senadores y Representantes asistan a la próxima reunión del Congreso, y los miembros de la Diputación a la capital de la Provincia el día que se les designa.

TITULO IX

Disposiciones comunes a las asambleas parroquiales y Colegios electorales

Art. 44. — Las elecciones en estas asambleas serán públicas, y ninguno podrá concurrir a ellas con armas.

Art. 45. — Las asambleas parroquiales y Colegios electorales estarán reunidos por el término de ocho días continuos, concluido el cual, quedan disueltos; pero si los Colegios electorales concluyen sus trabajos antes de dicho término, podrán disolverse con previo acuerdo de los miembros que los componen. Cualquier acto de estas reuniones fuera del término designado, o que no sea el de las elecciones para que son convocadas, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 46. — El que hubiere vendido su sufragio, exigido o comprado el de otro, para sí o para un tercero, pierde el derecho de elegir y ser elegido por cuatro años, además de las penas que establece la Ley.

Art. 47. — Las dudas y controversias que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, formas y nulidades de las elecciones, como también las quejas que se promuevan sobre cohecho o soborno,

se decidirán de plano por el presidente y Conjucees de la asamblea parroquial, o por los Colegios electorales, según ocurra el caso en una u otra asamblea. Toca también a los Colegios electorales determinar las dudas y controversias que se promuevan sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes recaiga la elección. En todos estos casos la resolución se llevará siempre a efecto, y si se notare alguna oscuridad o falta de explicación en algún punto relativo a esta materia, se elevará consulta al Congreso para que haciendo la aclaración conveniente, sirva de regla en lo sucesivo.

TITULO X

Del Poder Legislativo

Art. 48. — El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Art. 49. — En Congreso se reunirá cada año en la Capital de la República el día veinte de enero sin esperar la convocación, y sus sesiones ordinarias durarán por noventa días. Sin por algún accidente no pudiere reunirse el día señalado, lo hará en el más inmediato posible, y podrá prorrogar sus sesiones por algunos días más hasta treinta, cuando lo exija la necesidad.

TITULO XI

De la Cámara de Representantes

Art. 50. — La Cámara de Representantes se compone de los Diputados que elijan todas las Provincias con arreglo a esta Constitución.

Art. 51. — Cada Provincia elegirá un Diputado por cada veinte mil almas de población, y uno más por un exceso de doce mil; y toda Provincia, aunque no alcance su población a veinte mil almas, elegirá un diputado. El Congreso podrá aumentar la basa cuando haya tenido incremento la población.

Art. 52. — Para ser nombrado Representante se necesita además de las cualidades de elector:

- 1º Ser natural o vecino de la Provincia que hace la elección.
- 2º Tener una residencia en el territorio de Venezuela de dos años por lo menos inmediatamente antes de la elección. No se excluyen por falta de este requisito los ausentes en servicio, o por causa de la República.

- 3º Ser dueño de una propiedad, raíz, cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos; o tener una profesión, oficio o industria útil, que produzca quinientos pesos anuales, o gozar de un sueldo anual de seiscientos pesos.

Art. 53. — Los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras Secciones que formaban la República de Colombia, necesitan la residencia de tres años inmediatamente antes de la elección.

Art. 54. — Los no nacidos en Venezuela, que establecidos en ella al tiempo de su transformación política en 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles a ella, podrán ser Representantes, si tienen la residencia y demás cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Art. 55. — Los venezolanos por naturalización, no comprendidos en los dos artículos anteriores, necesitan una residencia de seis años, y ser dueños de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de dos mil pesos; o tener una profesión, oficio o industria útil, o sueldo que produzca dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 56. — Los Representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57. — Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

- 1ª Concurrir con la del Senado a la formación de las Leyes y Decretos, y a los demás actos que designa esta Constitución.
- 2ª Velar sobre la inversión de las rentas nacionales, y examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo.
- 3ª Oír las acusaciones contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros y Secretarios del Despacho en los casos designados por esta Constitución.
- 4ª Oír también las acusaciones contra los demás empleados públicos por mal desempeño de sus funciones. Esa facultad no deroga ni disminuye la de otros Jefes y Tribunales para velar sobre la observancia de las Leyes, y juzgar, deponer y castigar según ellas a sus respectivos subalternos.

Art. 58. — Cuando se proponga acusación documentada contra el Presidente o Vicepresidente de la República u otro funcionario en la Cámara de Representantes por alguno de sus miembros, con

el apoyo de otro, o por alguna corporación o individuo, nombrará la Cámara una comisión de su seno para que abra concepto; y el juicio de aquélla se limitará a declarar por las dos terceras partes si hay o no lugar a la formación de causa, excluyendo para este acto al que haya introducido la acusación.

Art. 59. — Declarado que hay lugar a la formación de causa, quedará el acusado de hecho suspenso de su empleo: se llenará la vacante interinamente por quien corresponda, y la Cámara pasará la causa al Senado.

TITULO XII

De la Cámara del Senado

Art. 60. — El Senado de Venezuela se compondrá de dos Senadores por cada una de las Provincias que haya en la República.

Art. 61. — La duración de los Senadores será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 62. — Para ser Senador se necesita, a más de las cualidades de elector:

- 1ª Tener treinta años de edad cumplidos.
- 2ª Ser natural o vecino de la Provincia que hace la elección.
- 3ª Tener tres años de residencia en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la elección, con las excepciones del artículo 52, párrafo 2º.
- 4ª Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de ochocientos pesos; o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca mil pesos anuales; o gozar de un sueldo de mil doscientos pesos al año.

Art. 63. — Los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras secciones de la anterior República de Colombia, necesitan cuatro años de residencia.

Art. 64. — Los no nacidos en Venezuela, que, estando establecidos en ella al tiempo de su transformación política en 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles a ella, podrán ser Senadores, si tienen la residencia y demás cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Art. 65. — Son atribuciones del Senado:

- 1ª Concurrir a la formación de las Leyes y Decretos con la Cámara de Representantes.
- 2ª Prestar o no su consentimiento para el ascen-

so de los oficiales militares desde Coronel y Capitán de navío inclusive arriba, y para cualquiera otro acto que prescribe esta Constitución.

3ª Sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Representantes.

Art. 66. — Pasada al Senado la causa contra algún empleado público, mandará continuar el proceso por sí mismo, o por una comisión emanada de su seno.

Art. 67. — Cuando el acusado sea el Presidente o Vicepresidente de la República, por los casos comprendidos en el artículo 122, o cuando lo sean los Consejeros, los Secretarios del Despacho, o los miembros de la Corte Suprema de Justicia por crímenes de Estado, según está prevenido en esta Constitución, el Senado para juzgar y sentenciar incorporará en su seno a la Corte Suprema de Justicia; y no sólo aplicará la pena de deposición, sino también cualquiera otra que la Ley designe contra el delincuente.

Art. 68. — Ningún acusado podrá ser juzgado sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los Senadores existentes en el lugar del juicio, ni condenado, sino por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Art. 69. — En los juicios promovidos contra los demás empleados públicos por mal desempeño de sus funciones, el Senado conocerá por sí solo, y su determinación se reducirá a absolver o deponer al acusado, y aun a declararle incapaz de obtener otros empleos honoríficos o de confianza en la República, sin que pueda imponer otra pena menor. Si el acusado fuere depuesto lo entregará al Tribunal ordinario para que allí sea juzgado, y se le impongan las penas que las Leyes establecen contra los autores del delito cometido.

Art. 70. — En los casos del artículo anterior, si el Senado lo juzgare conveniente asistirá a sus juicios para informar e instruir en el derecho, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o alguno de sus miembros.

Art. 71. — Cuando el Senado conozca de causa contra el Presidente de la República o del Vicepresidente en ejercicio de las funciones de Presidente, si no se hubiere concluido durante el tiempo de las sesiones, continuará reunido con este solo objeto hasta fenecerla.

TITULO XIII

De las funciones económicas y disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 72. — Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse, y compeler a los ausentes a que concurren.

Art. 73. — Abiertas las sesiones de cada año con el número prescrito en el artículo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 74. — Las Cámaras residirán en la misma población: ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto, sino con el consentimiento de la otra. En caso de divergencia de opinión en las dos Cámaras, bien sea acerca de la necesidad de la traslación, o del lugar a que hayan de trasladarse, se reunirán, y discutida en ellas la materia, se ejecutará lo que resuelva la mayoría absoluta de los miembros.

Art. 75. — Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme a ellos, podrá corregir a los miembros que los infrinjan con las penas que establezca, hasta expeleslos de su seno, cuando así se decida por los dos tercios de los presentes. Podrá también castigar a los espectadores que falten al debido respeto, o embaracen sus deliberaciones. Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 76. — Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Presidente de la República, ni el consentimiento de la otra.

Art. 77. — Las Cámaras se reunirán para hacer el escrutinio y perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para determinar sobre las renunciaciones de estos funcionarios, y en cualquier otro caso que ellas lo estimen necesario, o lo determine la Constitución, o la Ley. Presidirá entonces la reunión el que presida el Senado; y el que presidiere la Cámara de Representantes hará de Vicepresidente.

Art. 78. — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo juzguen conveniente.

Art. 79. — Las Cámaras en su primera reunión, sacarán por suerte, la del Senado, uno de los dos Senadores de cada Provincia, y la de Representantes, la mitad de los respectivos Diputados o el número mayor, si éste fuere impar; las plazas de unos y otros quedarán vacantes al fin de los dos primeros años y se llenarán por los Colegios electorales; la otra mitad continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el fin del cuarto año que será reemplazada.

Art. 80. — Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la Provincia que los nombra; ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, ni de las diputaciones provinciales; pero pueden recibir peticiones para promover lo que estimen conveniente en las respectivas Cámaras.

Art. 81. — No pueden ser Senadores, ni Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Consejeros del Gobierno, los Ministros de la Corte Suprema, los Gobernadores, ni los Jefes militares mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la Ley.

Art. 82. — El ejercicio de cualquiera otra función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Representante y Senador.

Art. 83. — Los Senadores y Representantes desde el día de su nombramiento, mientras se hallen en las sesiones, y vuelven a sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones, y el de ida y vuelta a sus casas, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que un Senador o Representante haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, o infamante, sin proceder el Juez a su arresto o detención, dará, desde luego, cuenta de la causa con el sumario a la Cámara respectiva, para que según su mérito, suspenda al encausado, y lo ponga a disposición del Juez competente.

Art. 84. — Los Senadores y Representantes no

son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 85. — Durante el período de sus destinos no podrán los Senadores y Representantes admitir empleo del Poder Ejecutivo, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 86. — Los Senadores y Representantes recibirán una indemnización por los días que duren las sesiones, y por viático de ida al Congreso y vuelta a sus casas, en los términos que fije la Ley.

TITULO XIV

De las atribuciones del Congreso

Art. 87. — Son atribuciones del Congreso:

- 1ª Dictar las Leyes y Decretos necesarios en los diferentes ramos de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas, y formar los códigos nacionales.
- 2ª Establecer impuestos, derechos y contribuciones, velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República.
- 3ª Determinar y uniformar la ley, valor, tipo y denominación de la moneda.
- 4ª Fijar y uniformar los pesos y medidas.
- 5ª Crear los Tribunales y Juzgados que sean necesarios.
- 6ª Decretar la creación y supresión de los empleos públicos y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.
- 7ª Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra, determinando la que deba haber en tiempo de paz; y arreglar por Leyes particulares el modo de levantar y reclutar la fuerza del ejército permanente, y la de la milicia nacional, y su organización.
- 8ª Decretar el servicio de la milicia nacional cuando lo juzgue necesario.
- 9ª Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Presidente de la República, y requerirle para que negocie la paz.
10. Decretar la enajenación, adquisición o cambio de territorio.
11. Prestar o no su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, tregua, amistad, alianza, ofensiva y defensiva, neutralidad, y los de comercio concluidos por el Jefe de la República.
12. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas Secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos.
13. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.
14. Contraer deudas sobre el crédito del Estado.
15. Establecer un Banco nacional.
16. Celebrar contratos con ciudadanos o compañías de nacionales o extranjeros para la navegación de ríos, aperturas de caminos y otros objetos de utilidad general.
17. Promover por Leyes la educación pública en las Universidades y Colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.
18. Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a Venezuela.
19. Establecer las reglas de naturalización.
20. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.
21. Conceder amnistías e indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.
22. Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente.
23. Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites según crea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo, y de la Diputación de la provincia a que corresponda el territorio de que se trata.
24. Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado.
25. Admitir o no extranjeros al servicio de las armas de la República.
26. Permitir o no la estación de escuadra de otra nación en los puertos de Venezuela por más de un mes.
27. Hacer el escrutinio y perfeccionar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y admitir o no sus renunciaciones.

TITULO XV

*De la formación de las Leyes
y su promulgación*

Art. 88.—Las Leyes y Decretos del Congreso pueden tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus miembros; a excepción de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de Representantes.

Art. 89.—Todo proyecto de Ley que sea admitido a discusión se leerá y debatirá en tres distintas sesiones, con intervalo de un día por lo menos, y conforme a las reglas del debate.

Art. 90.—Los Secretarios del Despacho asistirán a las sesiones, cuando sean llamados por alguna de las Cámaras, para que den informes sobre la materia que se discute.

Art. 91.—Cuando un proyecto de Ley o Decreto no fuere admitido a discusión en la Cámara de su origen, no podrá volverse a proponer en ninguna de las Cámaras, hasta la Legislatura siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Art. 92.—Los proyectos de Ley o Decretos que sean admitidos a discusión, y debatidos constitucionalmente en la Cámara de su origen, se pasarán a la otra Cámara; la cual observando las mismas formalidades, prestará o rehusará su consentimiento, o propondrá los reparos, adiciones, o modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 93.—Si la Cámara en que haya tenido origen la Ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestos por la otra Cámara, podrá insistir con nuevas razones y explicaciones que conduzcan a reunir y conciliar las opiniones de las dos Cámaras; pero si esto no pudiere lograrse, quedará sin efecto el proyecto de Ley.

Art. 94.—Aunque sea aprobado por ambas Cámaras un proyecto de Ley o Decreto, no tendrá fuerza de tal, mientras no se mande ejecutar por el Poder Ejecutivo. Si éste hallare inconveniente para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara del origen, dentro de diez días contados desde su recibo.

Art. 95.—La Cámara examinará de nuevo el proyecto con las observaciones u objeciones pro-

puestas por el Ejecutivo, y si las hallare fundadas mandará archivar el proyecto.

Art. 96.—Si la Cámara del origen, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto a la otra Cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Ejecutivo, quedará también archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda Cámara estuvieren de acuerdo con la Cámara del origen, en que no son fundadas las objeciones del Ejecutivo, se devolverá a éste el proyecto para que lo mande ejecutar como Ley, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Art. 97.—Si pasados los diez días que se fijan al Ejecutivo para mandar ejecutar la Ley, no la devolviere con sus objeciones, tendrá fuerza de Ley, y será promulgada como tal; a menos que corriendo aquel término haya suspendido el Congreso sus sesiones, o puéstose en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en los diez primeros días de la próxima reunión.

Art. 98.—Al pasarse los proyectos de una Cámara a otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que hayan sido discutidos, y las fechas de las respectivas resoluciones.

Art. 99.—La Ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes y declarando abolida la Ley reformada.

Art. 100.—El Congreso en las Leyes y Decretos que diere usará de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.*

Art. 101.—Ninguna Ley será obligatoria mientras no sea publicada con la solemnidad debida en los lugares respectivos.

Art. 102.—Las Leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

TITULO XVI

Del Poder Ejecutivo

Art. 103.—El Poder Ejecutivo está a cargo de un Magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Art. 104.— Para ser Presidente se necesita ser venezolano por nacimiento, y tener todas las otras cualidades que se exigen para Senador.

Art. 105.— Para que la elección de Presidente se tenga por constitucional, es necesario que se hayan reunido en favor de un individuo las dos terceras partes de los votos de los electores que hayan sufragado en los Colegios Electorales. Si de ellos resultare el mayor número de votos en dos o más individuos, comenzará el Congreso su votación concretándola a dichos individuos, para fijar los tres entre quienes deba ser electo el Presidente.

Art. 106.— Si de los Colegios Electorales no resultare empate en las elecciones, ni tampoco reuniere ningún individuo la mayoría de las dos terceras partes de sufragios, como se ha dicho en el artículo anterior, escogerá el Congreso los tres que hayan tenido más votos, y procederá a elegir uno de entre ellos por escrutinio, declarando constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes. Si ninguno hubiere reunido la indicada mayoría, se repetirá el acto contrayéndose la votación a los dos que más se hubiesen acercado a ella; en cuyo caso, si después de dos escrutinios más ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante la mayoría absoluta; en caso de igualdad continuará la votación hasta obtener la mayoría.

Art. 107.— La elección del Presidente se hará en sesión permanente, de la cual no podrá retirarse, sin permiso del Congreso, ninguno de los miembros que hubieren dado sus votos en el primer escrutinio, ni entrar a ella el que no haya concurrido al mismo escrutinio.

Art. 108.— El Presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino después de un período constitucional por lo menos.

Art. 109.— Las cualidades que se necesitan para Vicepresidente, la forma de su elección y la duración de su destino, serán las mismas que se han designado para el Presidente.

Art. 110.— El Presidente y Vicepresidente del Estado serán elegidos con diferencia de dos años el uno del otro, a cuyo efecto el primer Vicepresidente sólo durará dos años.

Art. 111.— Concluido el período constitucional, y llegado el día señalado por esta Constitución

para la instalación del Congreso, si ésta no tuviere lugar, el Presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo día, y se encargará de ellas el Vicepresidente, hasta que instalado el Congreso, dé posesión al nombrado.

Art. 112.— El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente para el período inmediato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período constitucional.

Art. 113.— El Presidente no podrá ejercer la administración del Estado fuera de la capital, y tanto en los casos de ausencia, como de enfermedad o suspensión temporal, el Vicepresidente se encargará de sus funciones; y si faltare el Presidente por muerte, dimisión, destitución o privación de su plaza, el Vicepresidente se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo hasta concluir el período constitucional.

Art. 114.— Las faltas temporales del Presidente y Vicepresidente de la República serán suplidas por el que haya sido nombrado Vicepresidente del Consejo de Gobierno, por sus mismos miembros; y en caso de muerte, dimisión, privación o incapacidad del Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el mismo Vicepresidente del Consejo de Gobierno hasta nueva elección de Presidente y Vicepresidente de la República, con cuyo objeto se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias para que se reúnan los Colegios Electorales.

Art. 115.— El Presidente y Vicepresidente elegidos en este caso sólo durarán por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Art. 116.— El Presidente y Vicepresidente recibirán por sus servicios la indemnización anual que la Ley les señale, y no será aumentada ni disminuida en el tiempo que desempeñen sus destinos.

Art. 117.— El Presidente es el Jefe de la Administración General de la República, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

- 1^a Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.
- 2^a Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las Leyes, Decretos y Actos del Congreso.
- 3^a Convocar el Congreso en los períodos ordinarios; y también extraordinariamente con previo consentimiento, o a petición del Consejo

de Gobierno, cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

- 4ª Tiene el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra para la defensa de la República.
- 5ª Llamar las milicias al servicio cuando lo haya decretado el Congreso.
- 6ª Declarar la guerra a nombre de la República, previo el Decreto del Congreso.
- 7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio, debiendo proceder la aprobación del Congreso para prestar o denegar su ratificación a ellos.
- 8ª Nombrar y remover los Secretarios del Despacho.
- 9ª Nombrar, con acuerdo del Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes Diplomáticos, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales.
10. Nombrar, con previo acuerdo y consentimiento del Senado, para todos los empleos militares desde Coronel y Capitán de Navío inclusive, arriba; y a propuesta de los Jefes respectivos, para todos los inferiores, con calidad de que estos últimos nombramientos tengan siempre anexo el mando efectivo; pues quedan abolidos de ahora en adelante todos los grados militares sin mando.
11. Conceder retiros y licencias a los militares, y a otros empleados según lo determine la Ley.
12. Expedir patentes de navegación y también de corso y represalias, cuando el Congreso lo determine; o en su receso, con el consentimiento del Consejo de Gobierno.
13. Conceder cartas de naturaleza conforme a la Ley.
14. Nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros de las Cortes Superiores.
15. Nombrar los Gobernadores de las provincias, a propuesta en terna de la respectiva Diputación provincial.
16. Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve a alguna otra autoridad, en los términos que prescriba la Ley.
17. Suspender de sus destinos a los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, cuando infrinjan las Leyes, o sus Decretos u Ordenes, con calidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente, dentro de tres días, con el sumario o documentos que

hayan dado lugar a la suspensión, para que los juzgue.

18. Separar a los mismos empleados cuando por incapacidad o negligencia desempeñen mal sus funciones, procediendo para ello el acuerdo del Consejo de Gobierno.
19. Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo a las Leyes.
20. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Juzgados y que sus sentencias se cumplan y ejecuten.
21. En favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, a propuesta del Tribunal que conozca de la causa en última instancia o a excitación del mismo Ejecutivo, siempre que ocurran graves y poderosos motivos, excluyéndose de esta atribución los que hayan sido sentenciados por el Senado.

Art. 118. — En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, o de invasión exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice; o en su receso, al Consejo de Gobierno, para que considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

- 1ª Para llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso o el Consejo de Gobierno considere necesaria.
- 2ª Para exigir anticipadamente las contribuciones que uno u otro cuerpo juzgue adecuadas; o para negociar por vía de empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias.
- 3ª Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad interior o exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados, dentro de tres días, a disposición del Juez competente, a quien pasará el sumario informativo que dió lugar al arresto, siendo esta última autorización temporal.
- 4ª Para conceder amnistías o indultos generales o particulares.

Art. 119. — Siempre que el Consejo de Gobierno,

por estar en receso el Congreso, acuerde que el Poder Ejecutivo pueda usar de una o más de estas medidas, publicará necesariamente el acta de su acuerdo y la circulará a las demás autoridades.

Art. 120. — El encargado del Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, de todos los actos que haya ejecutado en uso de estas autorizaciones.

Art. 121. — No puede el Presidente de la República:

- 1º Salir de su territorio mientras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año después.
- 2º Mandar en persona la fuerza de mar y tierra, sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.
- 3º Emplear la fuerza armada permanente en caso de conmoción interior, sin previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.
- 4º Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes, sin previo consentimiento del Congreso.
- 5º Expulsar fuera del territorio, ni privar de su libertad a ningún venezolano, excepto en el caso del artículo 118, ni imponer pena alguna.
- 6º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las Leyes.
- 7º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas en la Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus encargos.
- 8º Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones.

Art. 122. — El Presidente o Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, es responsable en los casos siguientes:

- 1º De traición contra la República, bien sea para someterla a una potencia extranjera, o bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada.
- 2º De infracción de esta Constitución.
- 3º De alguno de aquellos crímenes que por las Leyes se castigan con pena capital o infamante.

TITULO XVII

Del Consejo de Gobierno

Art. 123. — Habrá un Consejo de Gobierno, compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de cinco Consejeros y de los Secretarios del Despacho.

Art. 124. — Uno de los cinco Consejeros será un miembro de la Corte Suprema de Justicia, nombrado por ella cada dos años. Los otros cuatro serán nombrados por las dos Cámaras del Congreso reunidas, en una de sus primeras sesiones, cada cuatro años, y serán reemplazados por mitad cada dos años. La mitad de los cuatro primeros nombrados saldrá por la suerte al cabo de los dos primeros años.

Art. 125. — El Consejo elegirá cada dos años un Vicepresidente de entre los miembros que no sean nombrados por el Ejecutivo, para que reemplace las faltas del Vicepresidente del Estado. Las del Vicepresidente del Consejo serán suplidas por el Consejero más antiguo de los nombrados por el Congreso.

Art. 126. — Para ser Consejero se requieren las mismas cualidades que para Senador; pero el Consejero que fuere elegido para suplir la falta del Vicepresidente de la República, deberá ser venezolano por nacimiento.

Art. 127. — Son deberes del Consejo:

- 1º Dar su voto consultivo acerca de los casos del párrafo 9 del artículo 87, y de los párrafos 7, 14, 15 y 16 del artículo 117, y en todos los demás negocios graves en que el Poder Ejecutivo lo exija.
- 2º Prestar o no su consentimiento en los casos de los párrafos 3, 9, 12, 18 y 21 del mismo artículo.
- 3º Acordar durante el receso del Congreso las medidas del artículo 118.

Art. 128. — El Consejo no celebrará sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 129. — Las faltas de los Secretarios del Despacho en el Consejo, las suplen los que desempeñan sus funciones; y las del miembro de la Corte Suprema, el que ésta le nombre por Suplente. Las de cualquiera de los nombrados por el Congreso, cuando sea por enfermedad grave, por muerte, o por promoción a la Presidencia del Estado, serán reemplazadas por dos Suplentes elegidos bienalmente en las mismas sesiones en que se nombren los Principales.

Art. 130. — El Consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias que convoque el Presidente de la República.

Art. 131. — Procederá en sus resoluciones a pluralidad absoluta de votos, excepto en los casos del artículo 118, para cuya resolución será necesario el concurso de los votos de las dos terceras partes por lo menos de todos los miembros de que conste el Consejo.

Art. 132. — Llevará un registro de todos sus dictámenes, de que pasará cada año al Congreso una copia auténtica, exceptuando solamente los negocios reservados, mientras sea necesaria la reserva.

Art. 133. — Los miembros del Consejo de Gobierno son responsables de sus dictámenes, que por tanto deben firmar, y del mal desempeño de sus oficios.

TITULO XVIII

De los Secretarios del Despacho

Art. 134. — Se establecen para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo tres Secretarías: una del Interior y de Justicia; otra de Hacienda; y otra de Guerra y Marina. El Ejecutivo agregará a cualquiera de ellas el Despacho de Relaciones Exteriores.

Art. 135. — Para ser Secretario del Despacho se requieren las mismas cualidades que para ser Representante, y la aptitud necesaria para desempeñar el destino que se le confía.

Art. 136. — Los Secretarios son los órganos precisos e indispensables del Gobierno, y como tales deben autorizar todos los Decretos, Reglamentos, Ordenes y Providencias que expidiere. Las que no estén autorizadas por el respectivo Secretario, no deben ser ejecutadas por ningún Tribunal ni persona pública o privada, aunque aparezcan firmadas por el Presidente de la República.

Art. 137. — Los Secretarios del Despacho darán cuenta a cada Cámara en sus primeras sesiones, del estado de sus respectivos ramos; y además cuantos informes se les pidan por escrito, o de palabra, reservando solamente lo que no convenga publicar.

Art. 138. — Son responsables los Secretarios:

- 1º Por traición contra la República, bien sea para someterla a una potencia extranjera, o bien para variar la forma de Gobierno reconocida y jurada.
- 2º Por soborno o cohecho en los negocios de su cargo, o en las elecciones de funcionarios públicos.

3º Por infracción de la Constitución y de las Leyes.

4º Por malversación de los fondos públicos.

Art. 139. — No salva a los Secretarios de responsabilidad la orden verbal, o por escrito del Presidente de la República.

Art. 140. — Los Secretarios del Despacho se reunirán en Consejo para tratar de los negocios generales de la administración, auxiliar con sus luces al Presidente, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada uno.

TITULO XIX

Del Poder Judicial

Art. 141. — La administración de justicia está a cargo de una Corte Suprema, de Cortes Superiores, de Juzgados de Primera Instancia, y de los demás Tribunales creados por la Ley.

Art. 142. — En las causas criminales, la justicia se administrará por jurados, conforme lo disponga la Ley.

Art. 143. — Los Congresos constitucionales acordarán el tiempo y modo de ir introduciendo el juicio por jurados en las otras causas.

TITULO XX

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 144. — La primera Magistratura Judicial del Estado residirá en la Corte Suprema de Justicia, que se compondrá de un Presidente, tres vocales y un Fiscal.

Art. 145. — Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita:

- 1º Ser venezolano.
- 2º Haber cumplido cuarenta años de edad.
- 3º Haber sido Magistrado en alguna Corte Superior, y mientras éstas se establezcan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido con crédito su profesión por diez años.

Art. 146. — Los Ministros de la Corte Suprema serán propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce este número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá para llenarse las vacantes; pero si el Congreso no estu-

viere reunido, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno, proveerá interinamente las plazas hasta que se haga la elección en la forma dicha.

Art. 147. — Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1ª Reunirse con la Cámara del Senado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen contra el Presidente de la República y Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, en los casos del artículo 122; y contra el mismo Vicepresidente cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los Consejeros del Gobierno, los Secretarios del Despacho y los miembros de la misma Corte Suprema, por crímenes de Estado conforme al artículo 67.
- 2ª Conocer, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los Secretarios del Despacho; y además decretar la suspensión, y conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el Vicepresidente de la República cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, y contra los Consejeros de Gobierno, Secretarios del Despacho y miembros de la misma Corte.
- 3ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios o Ministros enviados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme a los tratados que se hayan celebrado.
- 4ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Agentes Diplomáticos de la República por mal desempeño de sus funciones.
- 5ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí, o por medio de Agentes.
- 6ª Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las Cortes Superiores por abuso de su autoridad, omisión, denegación o retardo de la administración de justicia, y de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de las mismas Cortes Superiores.
- 7ª Proponer en terna al Poder Ejecutivo los que deban ser nombrados para Ministros de

las Cortes Superiores de Justicia de entre los Letrados que propongan las Diputaciones provinciales del Distrito.

- 8ª Dirimir las competencias entre los Tribunales Superiores, y las de éstos con los demás Juzgados.
- 9ª Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las Cortes Superiores.
10. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna Ley, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo, si las considerase fundadas para la conveniente declaratoria.
11. Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la Administración de Justicia; y ejercer las demás atribuciones que determine la Ley.

Art. 148. — Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos a juicio ante el Senado:

- 1º Por delitos de traición contra la independencia y la forma de Gobierno reconocida y jurada.
- 2º Por cohecho.

Art. 149. — Las causas de responsabilidad contra los Magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se iniciarán ante la Cámara de Representantes, y se terminarán en el Senado conforme a los artículos 57 y 67.

TITULO XXI

De las Cortes Superiores de Justicia

Art. 150. — Para facilitar la Administración de Justicia habrá por lo menos tres Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos una Corte Superior, cuyas atribuciones serán designadas por la Ley.

Art. 151. — Para ser Magistrado de las Cortes Superiores se necesita:

- 1º Ser venezolano.
- 2º Ser abogado no suspenso.
- 3º Tener treinta años de edad.
- 4º Haber sido Juez, Asesor o Auditor por tres años a lo menos, o haber ejercido por cinco años con buen crédito la profesión de abogado.

Art. 152. — La Ley organizará los Tribunales de Primera Instancia, y designará su duración, sus atribuciones y modo de desempeñarlas.

TITULO XXII

Disposiciones generales en el orden judicial

Art. 153. — Los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente admitida, ni depuestos sino por causa probada y sentenciada.

Art. 154. — Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores durarán en sus empleos cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelegidos.

Art. 155. — Todos los Tribunales y Juzgados están obligados a motivar y fundar sus sentencias.

TITULO XXIII

De la administración interior de las provincias

Art. 156. — En cada provincia habrá una Diputación compuesta de un Diputado por cada cantón, nombrados conforme al artículo 36 y siguientes de esta Constitución; y la provincia que tenga menos de siete cantones, nombrará sin embargo siete Diputados distribuidos según su población.

Art. 157. — Para ser Diputado se requiere tener las cualidades de Representante, y sus funciones durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 158. — No podrá ser Diputado el que no pueda ser Representante.

Art. 159. — Las Diputaciones provinciales se reunirán el 1º de noviembre de cada año en la capital de la provincia.

Art. 160. — Cada reunión ordinaria durará treinta días; en caso necesario, y si lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá ser prorrogada por algunos días más, hasta diez.

Art. 161. — Son funciones de las Diputaciones provinciales:

- 1º Informar a la Cámara de Representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la Constitución y las Leyes y velar en el exacto cumplimiento de éstas.
- 2º Denunciar al Poder Ejecutivo o a la Cámara de Representantes con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador y demás empleados de la provincia; los abusos, malversación y poca eficacia en la recau-

dación, inversión y manejo de las rentas del Estado.

- 3º Presentar a la Corte Suprema de Justicia tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la Corte Superior del Distrito a que cada provincia corresponda, a fin de que la Corte Suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada Ministro.
- 4º Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de Gobernadores, y pedir la remoción de estos empleados cuando falten a sus deberes, y su continuación sea perjudicial al bien de la provincia.
- 5º Pedir a la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remoción de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprobable y perjudicial al bien de sus feligreses.
- 6º Presentar al Gobernador ternas para el nombramiento de Jefes de cantón, y de los empleados en la administración de las rentas provinciales.
- 7º Recibir de las corporaciones y ciudadanos de la provincia las peticiones, representaciones e informes que se le dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspección, o darles el curso conveniente.
- 8º Supervigilar en el cumplimiento de la Ley de manumisión; y ejercer las demás atribuciones que ella le designe.
- 9º Hacer con proporción el repartimiento de las contribuciones que decreta el Congreso, entre los cantones de cada provincia.
10. Hacer según la Ley el reparto de reemplazos para el Ejército y Armada con que deba contribuir la provincia.
11. Establecer impuestos provinciales, o municipales en sus respectivas provincias para proveer a sus gastos, y arreglar el sistema de su recaudación e inversión; determinar el número y dotación de los empleados en este ramo, y los demás de la misma clase que estén bajo su inspección; liquidar y fenecer sus cuentas respectivas.
12. Contratar empréstitos sobre los fondos provinciales o municipales para las obras de sus respectivos territorios.
13. Resolver sobre la adquisición, enajenación o cambio de edificios, tierras, o cualesquiera

- otros bienes que pertenezcan a los fondos provinciales o municipales.
14. Establecer Bancos provinciales.
 15. Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que demanda el servicio municipal en cada provincia.
 16. Formar los Reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, según lo disponga la Ley, y velar sobre su ejecución.
 17. Promover y establecer por todos los medios que estén a su alcance escuelas primarias y casas de educación en todos los lugares de la provincia, y al efecto podrá disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudación y administración de los fondos afectos a este objeto, cualquiera que sea su origen.
 18. Promover y decretar la apertura de caminos, canales y posadas; la construcción de puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y utilidad pública, que se consideren necesarios para el bien y prosperidad de la provincia, pudiendo a este fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hagan por compañías o particulares, siempre que no sean opuestas a alguna Ley de la República.
 19. Procurar la más fácil y pronta comunicación de los lugares de la provincia entre sí, y la de éstos con los de las vecinas; la navegación interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estén a su alcance, no siendo contrarios a alguna Ley.
 20. Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigración y colonización de extranjeros industriales.
 21. Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, y la traslación de las antiguas a lugares más convenientes; y promover la creación, suspensión, o reunión de cantones en la respectiva provincia.
 22. Conceder temporalmente, y bajo determinadas condiciones, privilegios exclusivos en favor del autor o autores de algún invento útil e ingenioso, y a los empresarios de obras públicas, con tal que se consideren indispensables para su ejecución, y no sean contrarios a los intereses de la comunidad.
 23. Pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las peticiones, cuanto

juzguen conveniente a la mejora de la provincia, y no esté en las atribuciones de las Diputaciones.

Art. 162. — Las Ordenanzas o Resoluciones de las Diputaciones Provinciales se pasarán para su ejecución al Gobernador, quien tendrá el derecho de objetarlas en el término de cinco días; las objeciones que hiciere el Gobernador serán consideradas por la Diputación, y si ésta insistiere en su acuerdo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se llevará a efecto la Resolución.

Art. 163. — Concluídas las sesiones, pasarán las Diputaciones copia de las Resoluciones expedidas a la Cámara de Representantes, para que el Congreso las apruebe, siempre que no sean contrarias a Ley expresa de la República; aunque este requisito no impedirá que comiencen a tener efecto en la provincia respectiva.

Art. 164. — Las dudas y diferencias que ocurran entre diversas Diputaciones Provinciales, las resolverá el Congreso, suspendiéndose entretanto las determinaciones que las hayan motivado.

Art. 165. — Los miembros de las Diputaciones Provinciales gozan de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientras van a ellas y vuelven a sus casas, excepto en los casos de traición, o de otro delito que merezca pena corporal, en cuyo caso se obrará lo dispuesto en el artículo 83, y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las sesiones, ante ninguna autoridad, ni en ningún tiempo.

Art. 166. — Las Diputaciones Provinciales asignarán, con aprobación del Congreso, la indemnización que deben gozar sus miembros por dietas y viático de ida y vuelta a sus casas.

Art. 167. — No podrán deliberar sobre ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo, ni dictar órdenes, o celebrar acuerdos contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Art. 168. — Nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que se les señalan en esta Constitución, o les designe la Ley. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra el orden y seguridad pública.

Art. 169. — Los miembros de las Diputaciones Provinciales serán responsables por los excesos que cometan en el uso de las atribuciones que les están designadas.

TITULO XXIV

*De los Gobernadores de provincia
y Jefes de cantón*

Art. 170. — El régimen superior político de las provincias estará a cargo de un Gobernador dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente natural e inmediato; y por su conducto se comunicarán y circularán en la provincia las órdenes relativas a la Administración.

Art. 171. — En todo lo que pertenece al orden y seguridad de la provincia y a su Gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador los funcionarios públicos de cualquiera clase, que residan dentro de la misma provincia.

Art. 172. — Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para Representante; pero no se requiere ser nacido, ni estar domiciliado en la provincia.

Art. 173. — La duración de los Gobernadores será de cuatro años.

Art. 174. — Corresponde a los Gobernadores convocar extraordinariamente las Diputaciones provinciales en todos los casos que sea necesario, conforme a esta Constitución.

Art. 175. — Las demás atribuciones de los Gobernadores serán designadas por la Ley.

Art. 176. — Los cantones serán regidos por un empleado subordinado a los Gobernadores, cuya denominación, duración y funciones determinará la Ley.

Art. 177. — La autoridad militar nunca estará reunida a la civil.

Art. 178. — Habrá Jueces de Paz en cada una de las parroquias, y en todos los lugares donde convenga; la Ley determinará su duración, sus atribuciones y la forma de sus nombramientos.

Art. 179. — Se establecerán Concejos Municipales en las cabeceras de cantón, cuyas atribuciones, duración y forma de elección designará la Ley, y la Diputación Provincial respectiva el número de sus miembros.

TITULO XXV

De la fuerza armada

Art. 180. — La fuerza armada es esencialmente obediente y jamás puede deliberar. Se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 181. — El ejército permanente será destinado a guardar los puntos importantes de la República, y estará siempre a las órdenes de los Jefes militares.

Art. 182. — Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio, están sujetos a las Leyes militares.

Art. 183. — Los oficiales del ejército y marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 184. — La milicia nacional estará a las órdenes del Gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso, o del Consejo de Gobierno en receso de aquél, con arreglo al artículo 118, o para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita, y en el modo que determine su Ley Orgánica.

TITULO XXVI

Disposiciones generales

Art. 185. — Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las Leyes.

Art. 186. — Ningún funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o las Leyes, o que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescriptas por éstas, o que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 187. — Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenes o Resoluciones contrarias a la Constitución y Leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas Leyes.

Art. 188. — La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la Ley, se garantizan a los venezolanos.

Art. 189. — La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debido, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las Leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 190. — Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos; mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes y volver a él, con tal que observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no está prohibido por la Ley.

Art. 191. — Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos, y con los requisitos prevenidos por la Ley.

Art. 192. — Es también inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas; ellas no podrán ser leídas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos que designe la Ley.

Art. 193. — Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo, y demás autoridades constituídas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 194. — Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra o por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, pero bajo la responsabilidad que determine la Ley.

Art. 195. — Ningún venezolano puede ser distraído de sus Jueces naturales, ni juzgado por Comisiones especiales, o Tribunales extraordinarios.

Art. 196. — Ningún venezolano podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de Ley anterior a su delito, o acción, y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

Art. 197. — Ningún venezolano será obligado a dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Art. 198. — Nadie puede ser preso, ni arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea hallado en flagrante delito, en cuyo caso cualquiera

puede arrestarle para conducirle a presencia del Juez.

Art. 199. — En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende o arresta; la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 200. — Para la detención o arresto debe expedirse precisamente una orden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta orden, que se expedirá en el acto, ningún carcelero recibirá la persona en arresto; dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prisión, con arreglo al artículo anterior.

Art. 201. — La detención arbitraria será castigada conforme a la Ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 202. — Preso un venezolano, acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaración con cargo, no difiriéndose ésta por más tiempo que el de tres días.

Art. 203. — El carcelero o alcaide no podrá prohibir al preso la comunicación sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días, y nunca usará de otras prisiones o seguridades que las que expresamente le haya prevenido el Juez por escrito.

Art. 204. — Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

- 1º Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar a cualquiera persona.
- 2º Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, o mandando arrestar, o continuar en arresto cualquiera persona fuera de los casos determinados por la Ley o contra las fórmulas que haya prescripto, o en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles.
- 3º Los alcaides o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 198, 200 y 203.

Art. 205. — La infamia que afecta a algunos delitos, nunca será trascendental a la familia o descendientes del delincuente.

Art. 206. — Queda abolida toda confiscación de

bienes, y toda pena cruel. El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de pena capital.

Art. 207. — No se usará jamás del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la Ley, es un delito.

Art. 208. — Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Art. 209. — Ningún género de trabajo, de cultura, de industria, o de comercio será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública.

Art. 210. — No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la Ley, y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso que precisamente se publicarán.

Art. 211. — Venezuela por su transformación política no altera sus compromettimientos con respecto a la deuda pública, y arreglará su pago por convenios y tratados con las demás Secciones que formaban la República de Colombia.

Art. 212. — Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones.

Art. 213. — No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 214. — Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza u honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún Rey, Príncipe o Estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 215. — Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán a los que deban pagarlas sin excepción alguna de fuero o privilegio.

Art. 216. — Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las

casas de los demás venezolanos sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y de orden firmada por la autoridad civil conforme a las Leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Art. 217. — Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La Ley le asignará un privilegio temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 218. — Todos los extranjeros de cualquiera Nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas Leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposición queden invalidadas, ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban, según los tratados vigentes. (*Explicado por el número 560*).

Art. 219. — Ningún venezolano deberá sujetarse a las Leyes militares, ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en actual servicio en el Ejército permanente y Marina, y los de las Milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

TITULO XXVII

Del juramento de los empleados

Art. 220. — Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 221. — El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento a presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su Presidente.

Art. 222. — Los Consejeros y Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Gobernadores de provincia, los Generales de Ejército y Marina, y demás autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el Presidente de la República, o ante la persona a quien él cometa esta función.

TITULO XXVIII

De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución

Art. 223. — Esta Constitución tendrá toda su fuerza y vigor desde el día de su promulgación.

Art. 224. — Cualesquiera dudas que ocurran, sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución, podrán ser explicadas por el Congreso, precediendo las formalidades establecidas para la formación de las Leyes.

Art. 225. — En cualquiera de las Cámaras del Congreso podrá proponerse la reforma de algún artículo de esta Constitución, y si tuviere el apoyo de la quinta parte de los miembros presentes, se discutirá conforme a las reglas del debate; en caso que la reforma propuesta sea calificada de útil o necesaria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará a la otra Cámara; y si fuere calificada en ésta con las mismas formalidades, se publicará por la imprenta el proyecto de reforma, y quedará en suspenso hasta la primera reunión del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos Cámaras.

Art. 226. — Las Cámaras entonces tomarán nuevamente en consideración el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas, se tendrá como parte de la Constitución, pasándose al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Art. 227. — Los futuros Congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes a que se verifiquen de la manera más conveniente a los pueblos de Venezuela, los pactos de federación que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia, luego que se cumplan las condiciones del Decreto de la materia y conforme a las bases que la opinión general vaya fijando para dichos pactos. (*Referido en los números 131 y 983*).

Art. 228. — La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma del Gobierno que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo. (*El número 987 estableció la manera*).

El Congreso Constituyente ha decretado y sancionado la presente Constitución, cuya observancia recomienda y encarga a la fidelidad del Jefe del Estado, a la prudencia de las Legislaturas subse-

cuentes, al celo de los Magistrados y Ministros de la Religión, a la constancia de los patriotas que proclamaron la Independencia, al valor de los guerreros que la conquistaron con sus armas, al cuidado de los padres de familia, y finalmente al amor a la libertad de todos los venezolanos.

Dada en el Salón del Congreso Constituyente y firmada con general asentimiento por todos los Diputados presentes en la Ciudad de Valencia, a veintidós del mes de septiembre del año del Señor mil ochocientos treinta. — 20º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, Doctor MIGUEL PEÑA, Diputado por la provincia de Carabobo. — El Vicepresidente, J. DE DIOS PICÓN, Diputado por Mérida. — *Ramón Delgado*, Diputado por Barinas. — *Francisco Javier Yánes*, Diputado por Caracas. — *Alejo Fortique*, Diputado por Caracas. — *Ramón Trocónis*, Diputado por Maracaibo. — *Juan José Osío*, Diputado por Carabobo. — Doctor *José Manuel de los Ríos*, Diputado por Carabobo. — *Manuel Olavarría*, Diputado por Carabobo. — *José F. Unda*, Diputado por Barinas. — *Andrés Narvarte*, Diputado por Caracas. — *José E. Gallegos*, Diputado por Maracaibo. — *Francisco Conde*, Diputado por Barinas. — *Carlos Soublette*, Diputado por Carabobo. — *J. José Pulido*, Diputado por Barinas. — *José María Telbería*, Diputado por Coro. — *Vicente Michelena*, Diputado por Carabobo. — *Ramón Ayala*, Diputado por Caracas. — *José Grau*, Diputado por Cumaná. — *Manuel Vicente Huizi*, Diputado por Caracas. — *J. Manuel Landa*, Diputado por Carabobo. — *Andrés G. Albizu*, Diputado por Carabobo. — *Francisco T. Pérez*, Diputado por Carabobo. — *José Luis Cabrera*, Diputado por Caracas. — *Manuel D. Urbina*, Diputado por Coro. — *Francisco Avendaño*, Diputado por Cumaná. — *Rafael de Guevara*, Diputado por Margarita. — *Juan de Dios Ruiz*, Diputado por Mérida. — *Angel Quintero*, Diputado por Caracas. — *Hilario Cistiaga*, Diputado por Carabobo. — *Francisco Mejía*, Diputado por Cumaná. — *Manuel Cala*, Diputado por Carabobo. — *Eduardo A. Hurtado*, Diputado por Barcelona. — *Martín Tovar*, Diputado por Caracas. — *Matías Lovera*, Diputado por Barcelona. — *B. Balda*, Diputado por Barinas. — *A. J. Soublette*, Diputado por Guayana. — *Manuel Quintero*, Diputado por Caracas. — *Juan E. González*, Diputado por Maracaibo. —

José Vargas, Diputado por Caracas. — *J. Alvarez*, Diputado por Guayana. — *S. Navas Spínola*, Diputado por Apure. — *P. P. Díaz*, Diputado por Caracas. — *Lucio Trocónis*, Diputado por Mérida. — *Antonio Febres Cordero*, Diputado por Barinas. — El Secretario, *Rafael Acevedo*.

Valencia, setiembre veinticuatro de mil ochocientos treinta.

Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previe-

ne el Decreto del Soberano Congreso expedido ayer para el efecto.

El Presidente del Estado, JOSE ANTONIO PAEZ.
— Por S. E. — El Secretario interino del Despacho del Interior, *Antonio Leocadio Guzmán*. — El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Santiago Mariño*. — El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Santos Michelena*.



Constitución del Estado de Venezuela de 1830

(24 de septiembre de 1830)

Formada por los diputados de las Provincias de Cumana, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Mérida, Barinas, Apure y Guayana.

En el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador del universo.

Nosotros los Representantes del Pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, a fin de formar la más perfecta unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover la felicidad general, y asegurar el don precioso de la libertad, para nosotros y para nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente Constitución.

Título 1. De la Nación venezolana y de su territorio

Artículo 1.- La nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Artículo 2.- La nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3.- La Soberanía reside esencialmente en la nación y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitución.

Artículo 4.- Son agentes de la nación los magistrados, jueces y demás funcionarios investidos de cualquiera especie de autoridad, y como tales, responsables de su conducta pública.

Artículo 5.- El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en Provincias, Cantones y Parroquias, cuyos límites fijará la ley.

Título 2. Del Gobierno de Venezuela

Artículo 6.- El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Artículo 7.- El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona.

Artículo 8.- El poder supremo se dividirá para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señale esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

Título 3. De los venezolanos

Artículo 9.- Los Venezolanos lo son por nacimiento y por naturalización.

Artículo 10.- Son venezolanos por nacimiento:

1. Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela;
2. Los nacidos de padre o madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia;
3. Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio, o por causa de la República, o con expresa licencia de autoridad competente.

Artículo 11.- Son venezolanos por naturalización:

1. Los no nacidos en el territorio de Venezuela que el 19 de Abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él, y hayan permanecidos fieles a la causa de la Independencia;
2. Los hijos de venezolano o venezolana nacidos fuera del territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicio o por causa de la República, lo serán, luego que vengan a Venezuela y manifiesten del modo que determine la ley su voluntad de domiciliarse;
3. Los extranjeros con carta de naturaleza conforme a la ley;
4. Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la República de Colombia, que estén domiciliados, o se domicilien en adelante en Venezuela;
5. Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes a la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

Título 4. De los deberes de los venezolanos

Artículo 12.- Son deberes de cada venezolano: vivir sometido a la constitución y a las leyes, respetar a las autoridades que son sus órganos: contribuir a los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

Título 5. De los derechos políticos de los venezolanos

Artículo 13.- Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en el goce de los derechos de ciudadano, si tienen la aptitud necesaria, y concurren en ellos los demás requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Artículo 14.- Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1. Ser venezolano;
2. Ser casado, o mayor de 21 años;
3. Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el tiempo que designe la ley;
4. Ser dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea cincuenta pesos, o tener una profesión, oficio, o industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Artículo 15.- Los derechos de ciudadano se pierden:

1. Por naturalizarse en país extranjero;
2. Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso teniendo alguno de honor o de confianza en la República;
3. Por comprometerse a servir contra Venezuela;
4. Por condenación a pena corporal o infamatoria, mientras no se obtenga rehabilitación.

Artículo 16.- Los derechos de ciudadano se suspenden:

1. Por enajenación mental;
2. Por la condición de sirviente doméstico;
3. Por ser deudor fallido;
4. Por ser deudor de plazo cumplido a fondos públicos;

5. En los vagos declarados tales;
6. En los ebrios por costumbre;
7. En los que tengan causa criminal pendiente;
8. Por interdicción judicial.

Título 6. De las elecciones en general

Artículo 17.- Los ciudadanos tendrán siempre presente que del interés que todos tomen en las elecciones, nace el espíritu nacional, que sofocando los partidos asegura la manifestación de la voluntad general; y que del acierto de las elecciones en la asambleas primarias y electorales, es que principalmente dependen la duración, la conservación y el bien de la República.

Artículo 18.- La primera autoridad civil de cada Parroquia, asociándose con dos vecinos notables designados por el Consejo Municipal del Cantón, formará dos meses antes de cada periodo de elecciones, una lista de los individuos que en el distrito de su Parroquia tengan el derecho de sufragantes parroquiales, y la fijará en un lugar público; y otra de los que reúnan las cualidades que exigen para los electores, y la remitirá a la primera autoridad civil del Cantón. Ésta, de acuerdo con el Consejo Municipal, formará de las listas de las Parroquias una comprensiva de todos los ciudadanos que tengan las cualidades para electores en el distrito de su Canto, y la mandará a fijar en todas las Parroquias un mes antes de cada periodo de elecciones. La autoridad que no formare y fijare en lugar público estas listas, será responsable del modo que determine la ley; pero las elecciones se verificarán siempre. Las autoridades indicadas en este artículo formaran respectivamente un registro de sufragantes parroquiales, que se custodiara en cada Parroquia, y otro de los que tengan las cualidades de electores, que se conservará en la cabecera del Cantón.

Artículo 19.- Estas listas servirán de regla para la admisión de los venezolanos en las próximas Asambleas Parroquiales y Electorales. Si se suscitaren controversias porque en las listas se haya omitido alguno que tengan las cualidades requeridas para poder votar, o por estar incluido en ellas quien no la tenga, se hará la reclamación ante la autoridad civil respectiva, a fin de que se examine el caso y lo rectifique, si se hubiere padecido olvido u equivocación; o para que no hallada fundada la queja o controversia, pase su informe a la junta parroquial o electoral respectivamente, luego que se reúnan para que decidan conforme al Artículo 47.

Título 7. De las Asambleas Parroquiales

Artículo 20.- En cada Parroquia cualquiera que sea su población. Habrá una Asamblea Parroquial cada dos años, el día primero de agosto.

Artículo 21.- La Asamblea Parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales en ejercicio de los derechos ciudadanos, vecinos de cada parroquia; y será presidida por el primer juez de ella con asistencia de cuatro conjueces, en quienes concurren las cualidades de sufragantes parroquiales nombrado conforme a la ley.

Artículo 22.- Los jueces sin necesidad de esperar orden alguna, deberán indispensablemente en dichos periodos para el día señalado en la Constitución.

Artículo 23.- El objeto de las Asambleas Parroquiales es votar por el elector o electores que correspondan al Cantón.

Artículo 24.- La Provincia que haya dar un solo representante, nombrará diez electores distribuyéndolos entre los Cantones a proporción de la población de cada uno.

Artículo 25.- La Provincia que haya de nombrar dos o más representantes, tendrá tantos electores cuantos corresponden a los cantones de que se compone, debiendo elegir todo Cantón un elector por cada cuatro mil almas, y uno más por un residuo de dos mil. Todo Cantón, aunque no alcance a cuatro mil almas, nombrará un elector.

Artículo 26.- Cada sufragante parroquial votará por elector o electores del Cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos, vecinos del mismo Cantón, los cuales serán indispensablemente asentados a presencia del sufragante en un registro destinado a este fin.

Artículo 27.- Para ser elector se requiere:

1. Ser sufragante parroquial no suspenso;
2. Haber cumplido veintiún años, y saber leer y escribir;
3. Ser vecino residente en cualquiera de las Parroquias del Cantón.
4. Ser propietario de una propiedad raíz, cuya renta anual sea doscientos pesos; o tener una profesión, oficio, o industria útil que produzca trescientos pesos anuales; o gozar de un sueldo anual cuatrocientos pesos.

Artículo 28.- Concluidas las elecciones parroquiales, el juez que haya presidido la Asamblea; remitirá a la autoridad civil del Cantón que designe la ley, el registro de las celebradas en su Parroquia en pliego cerrado y sellado.

Artículo 29.- La autoridad indicada en el Artículo anterior, asociada con el Consejo Municipal, abrirá en público los registros de las Asambleas Parroquiales, luego que estén reunidos, y hará el escrutinio de todos los votos asentados en ellos.

Artículo 30.- Los que resultaren con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios en dos o más personas, decidirá la suerte.

Artículo 31.- La autoridad que haya hecho el escrutinio remitirá su resultado al Concejo Municipal de la capital de la Provincia, y dará aviso inmediatamente a los nombrados para que concurran a la misma capital el día designado por esta misma Constitución.

Título 8. De las Asambleas, o Colegios Electorales

Artículo 32.- Las Asambleas o Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por los Cantones.

Artículo 33.- El día primero de octubre, cada dos años se reunirán los Colegios Electorales en la capital de la Provincia, presididas por el Concejo Municipal de ella, mientras el colegio elige de entre sus miembros un Presidente por mayoría absoluta de votos.

Artículo 34.- Los colegios no se reunirán con menos de las dos terceras partes de todos los electores.

Artículo 35.- Las funciones de electores durarán dos años. Las faltas por vacante, o por impedimentos temporales se suplirán, cuando sea necesario, con los que hayan obtenido mayor número de sufragios en las Asambleas Parroquiales.

Artículo 36.- Reunidos los Colegios Electorales con los requisitos que prescribe esta Constitución, procederán en sus respectivos periodos a las elecciones correspondientes, a saber:

1. De Presidente del Estado;
2. De Vicepresidente;
3. De Senadores de la Provincia y suplentes;
4. De Representante o Representantes de la misma y de otros tantos para suplir sus faltas;
5. De miembros para las Diputaciones Provinciales, y de igual número de individuos en clase de suplentes.

Artículo 37.- Los votos de estas elecciones se asentarán en otros tantos registros diversos. Los registros de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República serán remitidos a la Cámara del Senado; y el Colegio Electoral hará el escrutinio de las últimas tres clases de elecciones.

Artículo 38.- Las elecciones de Senadores y Representantes pueden recaer indistintamente en naturales o vecinos de la Provincia que hace la elección; pero los miembros de las Diputaciones Provinciales deberán ser vecinos de la Provincia que los elige.

Artículo 39.- Para ser Senador, Representante o miembro de la Diputación Provincial, se requiere haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores que hayan concurrido a las elecciones.

Artículo 40.- Todos los funcionarios serán nombrados uno a uno en sesiones permanentes, de manera que no se interrumpa el acto mientras se hagan las elecciones de Senadores y sus suplentes, de Representantes, y de miembros de las Diputaciones Provinciales, y de los respectivos suplentes; pues para cada clase de estas elecciones, o para la de suplentes es que se exige la sesión permanente.

Artículo 41.- Para que estas elecciones sean constitucionales, se necesita la mayoría absoluta de los votos. Si ninguno la hubiere alcanzado, se concretará la votación a los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y se procederá a segundo escrutinio, del cual deberá resultar la mayoría. Los caso de empate se decidirá por suerte.

Artículo 42.- Si alguno resultare nombrado Senador o Representante por dos Provincias, lo será por aquella en que estuviere vecindado. Por la otra Provincia concurrirá el suplente.

Artículo 43.- Perfeccionadas las elecciones de Senadores, Representantes, y miembros de las Diputaciones Provinciales, el Presidente del Colegio Electoral comunicará a todos sin demora alguna sus nombramientos, para que los Senadores y Representantes asistan a la próxima reunión del Congreso, y los miembros de la Diputación a la Capital de la Provincia el día que se les asigna.

Título 9. Disposiciones comunes a las Asambleas Parroquiales y Colegios Electorales

Artículo 44.- Las elecciones en estas Asambleas serán públicas, y ninguno podrá concurrir a ellas con armas.

Artículo 45.- Las Asambleas Parroquiales y Colegios Electorales estarán reunidos por el término de ocho días continuos, concluido el cual, quedan disueltas; pero si los Colegios Electorales concluyeran sus trabajos antes de dicho término, podrán disolverse con previo acuerdo de los miembros que los componen. Cualquier acto de estas elecciones fuera del término designado, o que no sea el de las elecciones para que son convocados, es no solamente nulo sino atentatorio contra la seguridad pública.

Artículo 46.- El que hubiere vendido su sufragio, exigido o comprado otro, para sí o para un tercero, pierde el derecho de elegir o ser elegido por cuatro años, además de la penas que establezca la ley.

Artículo 47.- Las dudas y controversias que ocurran sobre las cualidades de los sufragantes, formas y nulidades de las elecciones, como también las quejas que se promuevan sobre cohecho o soborno, se decidirán de plano por el Presidente y conjueces de la Asamblea Parroquial, o por los Colegios Electorales, según ocurra el caso en una u otra asamblea. Toca también a los Colegios Electorales determinar las dudas y controversias que se promuevan sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes recaiga la elección. En todos estos casos la resolución se llevará siempre a efecto, y si se notare alguna oscuridad o falta de explicación en algún punto relativo a esta materia se elevará la consulta al Congreso para que haciendo la aclaración conveniente, sirva de regla en los sucesivo.

Título 10. Del Poder Legislativo

Artículo 48.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

Artículo 49.- El Congreso se reunirá cada año en la capital de la República el día veinte de enero sin esperar convocación, y sus sesiones ordinarias durarán por noventa días. Si por algún accidente no pudiere reunirse el día señalado, lo hará el más inmediato posible, y podrá prorrogar sus sesiones por algunos días más hasta treinta; cuando lo exija la necesidad.

Título 11. De la Cámara de Representantes

Artículo 50.- La Cámara de Representantes se compone de los Diputados que elijan todas las Provincias con arreglo a esta Constitución.

Artículo 51.- Cada Provincia elegirá un Diputado por cada veinte mil almas de población, y uno más por un exceso de doce mil; y toda Provincia, aunque no alcance su población a veinte mil almas, elegirá un Diputado. El Congreso podrá aumentar la basa cuando haya tenido incremento la población.

Artículo 52.- Para ser nombrado Representante se necesita además de las cualidades de elector:

1. Ser natural o vecino de la Provincia que hace la elección;
2. Tener una residencia en el territorio de Venezuela de dos años por lo menos inmediatamente antes de la elección. No se excluyen por falta de este requisito los ausentes en servicio o por causa de la República;

3. Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos; o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca quinientos pesos anuales; o gozar de un sueldo anual de seiscientos pesos.

Artículo 53.- Los no nacidos en Venezuela y sí en las otras secciones que formaban la República de Colombia, necesitan la residencia de tres años inmediatamente antes de la elección.

Artículo 54.- Los no nacidos en Venezuela, que estando establecidos en ella al tiempo de su transformación política 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles a ella, podrán ser representantes, si tienen la residencia y demás cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Artículo 55.- Venezolanos por naturalización, no comprendidos en los dos Artículos anteriores, necesitan una residencia de seis años, y ser dueños de una propiedad raíz cuya renta anual sea de dos mil pesos; o tener una profesión, oficio, o industria útil, o sueldo que produzca dos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 56.- Los Representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57.- Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1. Concurrir con la del Senado a la formación de las leyes y decretos, y a los demás actos que designa esta Constitución;
2. Velar sobre la inversión de las rentas nacionales, y examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo;
3. Oír las acusaciones contra el Presidente, el Vicepresidente, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros y Secretarios del despacho en los casos designados por esta Constitución;
4. Oír también las acusaciones contra los demás empleados públicos por mal desempeño de sus funciones. Esta facultad no deroga ni disminuye la de otros jefes y tribunales para velar sobre la observancia de las leyes, juzgar y deponer y castigar según ellas a sus respectivos subalternos.

Artículo 58.- Cuando se proponga acusación documentada contra el Presidente o Vicepresidente de la República u otro funcionario en la Cámara de Representantes por alguno de sus miembros con el apoyo de otro, o por alguna corporación, o individuo, nombrará la cámara una comisión de su seno para que abra el concepto, y el juicio de aquella se limitará a declarar por las dos terceras partes si hay o no lugar a la formación de causa, excluyendo para este acto al que haya introducido la acusación.

Artículo 59.- Declarado que hay lugar a la formación de causa, quedará el acusado de hecho suspenso de su empleo: se llenará la vacante interinamente por quien corresponda, y la Cámara pasará la causa al Senado.

Título 12. De la Cámara del Senado

Artículo 60.- El Senado de Venezuela se compondrá de dos Senadores por cada una de las Provincias que haya en la República.

Artículo 61.- La duración de los Senadores será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Artículo 62.- Para ser Senador se necesita, a más de las cualidades de elector:

1. Tener treinta años cumplidos;
2. Ser natural o vecino de la Provincia que hace la elección;
3. Tener tres años de residencia en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la elección, con las excepciones del Artículo 52 N. 2.
4. Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de ochocientos pesos; o tener una profesión, oficio, o industria útil que produzca mil pesos anuales: o gozar de un sueldo de mil doscientos pesos anuales.

Artículo 63.- Los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras secciones de la anterior República de Colombia, necesitan cuatro años de residencia.

Artículo 64.- Los no nacidos en Venezuela, que estando establecidos en ella al tiempo de su transformación política de 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles a ella, podrán ser Senadores, si tienen la residencia y demás cualidades que exigen para los venezolanos de nacimiento.

Artículo 65.- Son atribuciones del senado:

1. Concurrir a la formación de las leyes y decretos con la Cámara de Representantes;
2. Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde Coronel y Capitán de navío inclusive arriba, y para cualquiera otro acto que prescriba esta Constitución;
3. Sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Representantes.

Artículo 66.- Pasada al Senado la causa contra algún empleado público, mandará continuar el proceso por sí mismo, o por una comisión emanada de su seno.

Artículo 67.- Cuando el acusado sea el Presidente o Vicepresidente de la República, por los casos comprendidos en el Artículo 122, o cuando los sean los Consejeros, los Secretarios del Despacho, o los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por crímenes de estado, según esta prevenido en esta constitución, el Senado para juzgar y sentenciar incorporará en su seno a la Corte Suprema de Justicia; y no sólo aplicará la pena de deposición, sino también cualquiera otra que la ley designe contra el delincuente.

Artículo 68.- Ningún acusado podrá ser juzgado sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los Senadores existentes en el lugar del juicio, ni condenado sino por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Artículo 69.- En los juicios promovidos contra los demás empleados públicos por el mal desempeño de sus funciones, el Senado conocerá por sí solo, y su determinación se reducirá a absolver o deponer al acusado, y aún a declarale incapaz de obtener otros empleos honoríficos o de confianza en la República, sin que pueda imponer otra pena menor. Si el acusado fuere depuesto, lo entregará al tribunal ordinario para que allí sea juzgado, y se le impongan las penas que las leyes establecen contra los autores del delito cometido.

Artículo 70.- En los casos del Artículo anterior, si el Senado lo juzgare conveniente, asistirá a sus juicios para informar e instruir en el derecho, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o alguno de sus miembros.

Artículo 71.- Cuando el Senado conozca la causa contra el Presidente de la República, o del Vicepresidente en ejercicio de sus funciones de Presidente, si no hubiere concluido durante el tiempo de las sesiones, continuará reunido con este objeto hasta fenecerla.

Título 13. De las funciones económicas y disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 72.- Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse, y compeler a los ausentes a que concurran.

Artículo 73.- Abiertas las sesiones de cada año con el número prescrito en el Artículo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de sus sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Artículo 74.- Las Cámaras residirán en la misma población: ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distante, sino con el consentimiento de la otra. En caso de divergencia de

opinión en las dos cámaras, bien sea acerca de la necesidad de la traslación, o del lugar a que hayan de trasladarse, se reunirán, y discutida en ellas la materia, se ejecutará lo que resuelva la mayoría absoluta de los miembros.

Artículo 75.- Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme a ellos podrá corregir a los miembros que los infrinjan con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, cuando así se decida por los dos tercios presentes. Podrá también castigar a los espectadores que falten el debido respeto, o embaracen sus deliberaciones. Las Cámaras en casa de sus sesiones gozaran del derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 76.- Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Presidente de la República, ni el consentimiento de la otra.

Artículo 77.- Las Cámaras se reunirán para hacer el escrutinio, y perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para determinar sobre las renunciaciones de estos funcionarios, y en cualquier otro caso que ellos estimen necesario, o lo determine la Constitución, o la ley. Presidirá entonces la reunión el que presida el Senado; y el que presidiere la Cámara de Representantes hará de Vicepresidente.

Artículo 78.- Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas juzguen conveniente.

Artículo 79.- Las Cámaras en su primera reunión, sacarán por suerte; la del Senado uno de los dos Senadores de cada Provincia, y la de los Representantes la mitad de los respectivos Diputados o el número mayor, si éste fuere impar: las plazas de unos y otros quedarán vacantes al fin de los dos primeros años y se llenarán por los Colegios Electorales: la otra mitad continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el final del cuarto año que será reemplazada.

Artículo 80.- Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la Provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes, ni instrucciones particulares de las Asambleas Electorales, ni de las Diputaciones Provinciales; pero pueden recibir peticiones para promover lo que estimen conveniente en las respectivas Cámaras.

Artículo 81.- No pueden ser Senadores, ni Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Consejeros del Gobierno, los Ministros de la Corte Suprema, los Gobernadores, ni los Jefes Militares mientras ejerzan comandancias de armas establecidos por ley.

Artículo 82.- El ejercicio de cualquiera otra función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Representante y Senador.

Artículo 83.- Los Senadores y Representantes desde el día de su nombramiento, mientras se hallen en las sesiones, y vuelven a sus casas, no

pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida vuelta a sus casas, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que un Senador o Representante desde el día de su nombramiento haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, o infamante, sin proceder el juez a su arresto o detención, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario a la Cámara respectiva para que según su mérito, suspenda al encausado, y lo ponga a disposición del juez competente.

Artículo 84.- Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Artículo 85.- Durante el periodo de sus destinos no podrán los Senadores y Representantes admitir empleo del Poder Ejecutivo, sino el ascenso (errata) de escala en su carrera.

Artículo 86.- Los Senadores y Representantes recibirán una indemnización por los días que duren las sesiones y por viático de ida al Congreso y vuelta a sus casa en los términos que fije la ley.

Título 14. De las atribuciones del Congreso

Artículo 87.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dictar las leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la Administración Pública; interpretar, reformar, derogar las establecidas, y formar los códigos nacionales;
2. Establecer impuestos, derechos y contribuciones, velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República;
3. Determinar y uniformar la ley, valor, tipo y denominación de la moneda;
4. Fijar y uniformar los pesos y medidas;
5. Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios;
6. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos, señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos;
7. Decretar cada año la fuerza de mar y tierra, determinando la que deba haber en tiempo de paz; y arreglar por leyes particulares el modo

de levantar y reclutar la fuerza del ejército permanente, y la de la Milicia Nacional, y su organización;

8. Decretar el servicio de la Milicia Nacional cuando lo juzgue necesario;

9. Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Presidente de la República, y requerirle que negocie la paz;

10. Decretar la enajenación, adquisición o cambio de territorio;

11. Prestar o no su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, tregua, amistad, alianza ofensiva, y los de comercio concluidos por el Jefe de la República;

12. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas Secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos;

13. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales;

14. Contraer deudas sobre el crédito del Estado;

15. Establecer un Banco Nacional;

16. Celebrar contratos con ciudadanos, o compañías de nacionales o extranjeros para la navegación de ríos, apertura de caminos y otros objetos de utilidad general;

17. Promover por leyes la educación pública en universidades y colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de utilidad general; conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento;

18. Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a Venezuela;

19. Establecer las reglas de naturalización;

20. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres;

21. Conceder amnistías e indultos generales cuando exija algún grave motivo de conveniencia pública;

22. Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente;

23. Crear nuevas Provincias y Cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites según crea más conveniente para la

mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo y de la Diputación de la Provincia que corresponda el territorio que trata;

24. Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado;

25. Admitir o no, extranjeros al servicio de las armas de la República;

26. Permitir o no, la estación de escuadra de otra nación en los puertos de Venezuela por más de un mes;

27. Hacer el escrutinio y perfeccionar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y admitir o no, sus renunciaciones.

Título 15. De la formación de las leyes y de su promulgación

Artículo 88.- Las leyes y decretos del Congreso pueden tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus miembros, a excepción de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de Representantes.

Artículo 89.- Todo proyecto de ley que sea admitido a discusión se leerá y debatirá en tres distintas sesiones, con intervalo de un día por lo menos y conforme a las reglas del debate.

Artículo 90.- Los Secretarios del Despacho asistirán a las sesiones, cuando sean llamados por alguna de las Cámaras, para que den informes sobre la materia que se discute.

Artículo 91.- Cuando un proyecto de ley o decreto no fuere admitido a discusión en la Cámara de su origen no podrá volverse a proponer en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente, pero esto no impedirá que algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Artículo 92.- Los proyectos de ley o decretos que sean admitidos a discusión, y debatidos constitucionalmente en las Cámaras de origen, se pasarán a la otra Cámara; la cual observando las mismas formalidades, prestará o rehusará su consentimiento, o propondrá los reparos, adiciones, y modificaciones que considere conveniente.

Artículo 93.- Si la Cámara en que haya tenido origen la ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la otra Cámara, podrá insistir con nuevas razones y explicaciones a reunir y conciliar las opiniones de las dos Cámaras; pero si esto no pudiera lograrse, quedará sin efecto el proyecto de ley.

Artículo 94.- Aunque sea aprobado por ambas Cámaras un proyecto de ley o decreto, no tendrá fuerza de tal, mientras no se mande a ejecutar por el Poder

Ejecutivo. Si éste hallare inconveniente para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la cámara de origen, dentro de diez días contados desde su recibo.

Artículo 95.- La Cámara examinará de nuevo el proyecto con las observaciones, u objeciones propuestas por el ejecutivo, y si las hallare fundadas, mandará a archivar el proyecto.

Artículo 96.- Si la Cámara de origen a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto a la otra Cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Ejecutivo, quedará también archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda Cámara estuvieren de acuerdo con la Cámara de origen en que no son fundadas las objeciones del Ejecutivo, le devolverá a éste el proyecto para que lo mande a ejecutar como ley, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Artículo 97.- (Errata corregida) Si pasados los diez días que fijan al Ejecutivo para mandar a ejecutar la ley, no la devolviera con sus objeciones tendrá fuerza de ley, será promulgada como tal; a menos que corriendo aquel término haya suspendido el Congreso sus sesiones, o puéstose en receso, en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en los diez primeros días de la próxima reunión.

Artículo 98.- Al pasarse los proyectos de una Cámara a la otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días que han sido discutidas; y las fechas de las resoluciones.

Artículo 99.- La ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes y declarando abolida la ley reformada.

Artículo 100.- El Congreso en las leyes y decretos que diere usará de esta fórmula. «El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.»

Artículo 101.- Ninguna ley será obligatoria mientras no sea publicada con la solemnidad debida en los lugares respectivos.

Artículo 102.- Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Título 16. Del Poder Ejecutivo

Artículo 103.- El Poder Ejecutivo estará a cargo de un magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Artículo 104.- Para ser Presidente se necesita ser venezolano por nacimiento, y tener todas las otras cualidades que se exigen para Senador.

Artículo 105.- Para que la elección de Presidente se tenga por constitucional, es necesario que se hayan reunido en favor de un individuo las dos terceras partes de los votos que hayan sufragado en los Colegios Electorales. Si de ellos resultare el mayor número de votos en dos o más individuos, comenzará el Congreso su votación concretándola a dichos individuos para fijar los tres entre quienes deba ser electo el Presidente.

Artículo 106.- Si de los Colegios Electorales no resultare empate en las elecciones, ni tampoco reuniere ningún individuo la mayoría de las dos terceras partes de los sufragios, como se ha dicho en el Artículo anterior, escogerá el Congreso los tres que hayan tenido más votos, y procederá a elegir uno de entre ellos por escrutinio, declarando constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes. Si ninguno hubiere reunido la indicada mayoría, se repetirá el acto contrayéndose la votación a los dos que más se hubiesen acercado a ella: en cuyo caso, si después de dos escrutinios más ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante la mayoría absoluta: en caso de igualdad continuará la votación hasta obtener la mayoría.

Artículo 107.- La elección del Presidente se hará en sesión permanente, de la cual no podrá retirarse sin permiso del Congreso, ninguno de los miembros que hubieren dado sus votos en el primer escrutinio, ni entrar a ella el que no haya concurrido al mismo escrutinio.

Artículo 108.- El Presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino después de un periodo constitucional por lo menos.

Artículo 109.- Las cualidades que se necesitan para Vicepresidente, la forma de su elección y la duración de su destino, serán las mismas que se han designado para el Presidente.

Artículo 110.- El Presidente y Vicepresidente del Estado serán elegidos con diferencia de dos años el uno del otro, a cuyo efecto el primer Vicepresidente sólo durará dos años.

Artículo 111.- Concluido el periodo constitucional, y llegado el día señalado por esta Constitución para la instalación del Congreso, si éste no tuviera lugar, el Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones ejecutivas en el mismo día, y se encargará de ellas el Vicepresidente hasta que instalado el Congreso, dé posesión al nombrado.

Artículo 112.- El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente para el periodo inmediato cuando haya ejercido el poder ejecutivo por la mitad del periodo constitucional.

Artículo 113.- El Presidente no podrá ejercer la administración del Estado fuera de la capital, y tanto en los casos de ausencia, como de enfermedad, o suspensión temporal, el Vicepresidente se encarga de sus funciones; y si faltare el Presidente por muerte, dimisión, destitución, o privación de su plaza, el Vicepresidente se encarga del ejercicio del poder ejecutivo hasta concluir el periodo constitucional.

Artículo 114.- Las faltas temporales del Presidente y Vicepresidente de la República serán suplidas por el que haya sido nombrado Vicepresidente del Consejo de Gobierno, por sus mismos miembros y en caso de muerte, dimisión, privación o incapacidad del Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el mismo Vicepresidente del Consejo de Gobierno hasta la nueva elección de Presidente y Vicepresidente de la República, con cuyo objeto se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias para que se reúnan los Colegios Electorales.

Artículo 115.- El Presidente y Vicepresidente elegidos en este caso sólo durarán por el tiempo que falte para completar el periodo constitucional.

Artículo 116.- El Presidente y el Vicepresidente recibirán por sus servicios la indemnización anual que la ley les señale, y no será aumentada ni disminuida en el tiempo que desempeñen sus destinos.

Artículo 117.- El Presidente es el Jefe de la Administración General de la República, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

1. Conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;
2. Mandar ejecutar, y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso;
3. Convocar el Congreso en periodos ordinarios; y también extraordinariamente con preconsentimiento, o a petición del Consejo de Gobierno, cuando lo exija la gravedad de alguna urgencia;
4. Tiene el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra para la defensa de la República;
5. Llamar las Milicias al servicio, cuando lo haya decretado el Congreso;
6. Declarar la guerra a nombre de la República, previo el decreto del Congreso;
7. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, y comercio, debiendo preceder la aprobación del Congreso para prestar o negar su ratificación a ellos;

8. Nombrar y remover los Secretarios del Despacho;
9. Nombrar de acuerdo al Consejo de Gobierno los Ministros Plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, Cónsules, Vicecónsules y agentes comerciales;
10. Nombrar, con previo acuerdo y consentimiento del Senado para todos los empleos militares desde Coronel y Capitán de navío inclusive arriba y a propuesta de los jefes respectivos para todos los inferiores, con calidad de que estos últimos nombramientos tengan siempre anexo el mando efectivo; pues quedan abolidos de ahora en adelante todos los grados militares sin mando;
11. Conceder retiros y licencias a los militares, y otros empleados según lo determine la ley;
12. Expedir patentes de navegación, y también de corso y represalias cuando el Congreso lo determine; o en su receso, con el consentimiento del Consejo de Gobierno;
13. Conceder cartas de naturaleza conforme a la ley;
14. Nombrar a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia los Ministros de las Cortes Superiores;
15. Nombrar los Gobernadores de las Provincias a propuesta en terna de la respectiva Diputación Provincial;
16. Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve a alguna otra autoridad en los términos que prescriba la ley;
17. Suspender de sus destinos a los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, cuando infrinjan las leyes, o sus decretos, u órdenes, con calidad de ponerlos a la disposición de la autoridad competente, dentro de tres días, con el sumario o documentos que hayan dado lugar a la suspensión, para que los juzgue;
18. Separar a los mismos empleados cuando por incapacidad o negligencia desempeñan mal sus funciones, precediendo para ello el acuerdo del Consejo de Gobierno;
19. Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo a las leyes;
20. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten;

21. En favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, a propuesta del tribunal que conozca de la causa en última instancia o a excitación del mismo Ejecutivo, siempre que ocurran graves y poderosos motivos, excluyéndose de esta atribución las que hayan sido sentenciados por el Senado.

Artículo 118.- En los caso de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, o de invasión exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso, si está reunido para que lo autorice; o en su receso, al Consejo de Gobierno, para que considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1. Para llamar a servicio aquella parte de la Milicia Nacional que el Congreso o el Consejo de Gobierno considere necesaria;
2. Para exigir anticipadamente las contribuciones que uno u otro cuerpo juzgue adecuadas: o para negociar por vía de empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias;
3. Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad del interior o exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia o arresto contra indiciados de este crimen, interrogarlos, o hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente, a quien pasará el sumario informativo que dio lugar el arresto, siendo esta última autorización temporal;
4. Para conceder amnistías o indultos generales o particulares.

Artículo 119.- Siempre que el Consejo de Gobierno, por estar en receso el Congreso, acuerde que el Poder Ejecutivo pueda usar una o más de estas medidas, publicará necesariamente el acta de su acuerdo, y la circulará a las demás autoridades.

Artículo 120.- El encargado del Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión, de todos los actos que haya ejecutado en uso de estas autorizaciones.

Artículo 121.- No puede el Presidente de la República:

1. Salir de su territorio mientras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año después;
2. Mandar en persona la fuerza de mar y tierra, sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso;
3. Emplear la fuerza armada permanente en caso de conmoción interior, sin previo acuerdo y consentimiento del consejo de Gobierno;

4. Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes, sin previo consentimiento del Congreso;
5. Expulsar fuera del territorio, ni privar de su libertad a ningún venezolano, excepto en el caso del Artículo 118, ni imponer pena alguna;
6. Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por trámites establecidos en las leyes;
7. Impedir que se hagan las elecciones prevenidas en la Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus cargos;
8. Disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones.

Artículo 122.- El Presidente, o Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, es responsable en los casos siguientes:

1. De traición contra la República, bien sea para someterla a una potencia extranjera, o bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada;
2. De infracción de esta Constitución;
3. De alguno de aquellos crímenes que por las leyes se castigan con pena capital o infamante.

Título 17. Del Consejo de Gobierno

Artículo 123.- Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República, que los presidirá, de cinco Consejeros, y de los Secretarios del Despacho.

Artículo 124.- Uno de los cinco Consejeros será un miembro de la Corte Suprema de Justicia, nombrado por ella cada dos años. Los otros cuatro serán nombrados por las dos Cámaras del Congreso reunidas, en una de su primeras sesiones, cada cuatro años, y serán reemplazados por mitad cada dos años. La mitad de los cuatro primeros nombrados saldrá por la suerte al cabo de los dos primeros años.

Artículo 125.- El Consejo elegirá cada dos años un Vicepresidente de entre los miembros que no sean nombrados por el Ejecutivo para que reemplace las faltas del Vicepresidente del Estado. Las del Vicepresidente del Consejo serán suplidas por el Consejero más antiguo de los nombrados por el Congreso.

Artículo 126.- Para ser Consejero se requieren las mismas cualidades que para ser Senador: pero el Consejero que fuere elegido para suplir la falta del Vicepresidente de la República deberá ser venezolano por nacimiento.

Artículo 127.- Son deberes del Consejo:

1. Dar su voto consultivo acerca de los casos del Parágrafo 9 del Artículo 87, y de los Parágrafos 7, 14, 15, y 16, del Artículo 117, y en todos los demás negocios graves en que el Poder Ejecutivo lo exija;
2. Prestar o no su consentimiento en los casos de los Parágrafos 3, 9, 12, 18, y 21, del mismo Artículo;
3. Acordar durante el receso del Congreso las medidas del Artículo 118.

Artículo 128.- El Consejo no celebrará sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Artículo 129.- Las faltas de los Secretarios del Despacho en el Consejo, las suplen los que desempeñan sus funciones; y las del miembro de la Corte Suprema, el que está le nombre por suplente. Las de cualquiera de los nombrados por el Congreso, cuando sea por enfermedad grave, por muerte, o por promoción a la Presidencia del Estado, serán reemplazadas por dos suplentes elegidos bienalmente en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Artículo 130.- El Consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias que convoque el Presidente de la República.

Artículo 131.- Procederá en sus resoluciones a pluralidad absoluta de votos, excepto en los casos del Artículo 118, para cuya resolución será necesaria el concurso de los votos de las dos terceras partes por lo menos de todos los miembros del Consejo.

Artículo 132.- Llevará un registro de todos sus dictámenes, de que pasará cada año al Congreso una copia autentica, exceptuando solamente los negocios reservados mientras sea necesaria la reserva.

Artículo 133.- Los miembros del Consejo de Gobierno son responsables de sus dictámenes, que por tanto deben firmar, y del mal desempeño de sus oficios.

Título 18. De los Secretarios de Despacho

Artículo 134.- Se establecen para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo Secretarías: una la del Interior y Justicia: otra de Hacienda; y otra de Guerra y Marina. El Ejecutivo agregará a cualquiera de ellas el despacho de las relaciones exteriores.

Artículo 135.- Para ser Secretario del Despacho se requieren las mismas cualidades que para ser Representante y la aptitud necesaria para desempeñar el destino que se les confía.

Artículo 136.- Los Secretarios son los órganos precisos e indispensables del Gobierno, y como tales deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Las que no estén autorizadas por el respectivo Secretario no deben ser ejecutadas por ningún tribunal, ni persona pública, o privada, aunque aparezcan firmadas por el Presidente de la República.

Artículo 137.- Los Secretarios del Despacho darán cuenta a cada cámara en sus primeras sesiones, del estado de sus respectivos ramos: y además, cuantos informes se les pidan por escrito, o de palabra, reservando solamente lo que no convenga publicar.

Artículo 138.- Son responsables los Secretarios:

1. Por traición contra la República, bien sea para someterla a una potencia extranjera, o bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada;
2. Por soborno, o cohecho en los negocios de su encargo, o en las elecciones de funcionarios públicos;
3. Por infracción de la Constitución y de las leyes;
4. Por malversación de fondos públicos.

Artículo 139.- No salva a los Secretarios de responsabilidad la orden verbal, o por escrito del Presidente de la República.

Artículo 140.- Los Secretarios del Despacho se reunirán en consejo para tratar de los negocios generales de la administración, auxiliar con su luces al Presidente, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada uno.

Título 19. Del Poder Judicial

Artículo 141.- La administración de justicia está a cargo de una Corte Suprema, de Cortes Superiores, de Juzgados de primera instancia, y de los demás tribunales creados por la ley.

Artículo 142.- En las causas criminales la justicia se administrará, por jurados conforme lo disponga la ley.

Artículo 143.- Los Congresos Constitucionales acordarán el tiempo y modo de ir introduciendo el juicio por jurados en otras causas.

Título 20. De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 144.- La primera magistratura judicial del Estado residirá en la Corte Suprema de Justicia, que se compondrá de un Presidente, tres vocales y un fiscal.

Artículo 145.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita:

1. Ser venezolano;
2. Haber cumplido cuarenta años;
3. Haber sido Magistrado en alguna Corte Superior, y mientras éstas se establezcan, podrán serlo los abogados que hubieran ejercido con crédito la profesión por diez años.

Artículo 146.- Los Ministros de la Corte Suprema son propuestos por el Presidente de la República a Cámara de representantes en número triple. La Cámara reduce este número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá para llenar las vacantes: pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno, proveerá interinamente las plazas hasta que se haga la elección en la forma dicha.

Artículo 147.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Reunirse con la Cámara del Senado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen contra el Presidente de la República y Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, en los casos del Artículo 122; y contra el mismo Vicepresidente cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los consejeros del Gobierno, los Secretarios del Despacho y los miembros de la misma Corte Suprema, por crímenes de estado conforme al Artículo 67;
2. Conocer, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los Secretarios del Despacho; y además decretar la suspensión, y conocer de las causa que se formen por delitos comunes contra el Vicepresidente de la República cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, y contra los Consejeros de Gobierno, Secretarios del Despacho y miembros de la misma corte;
3. Conocer las causas contenciosas de los plenipotenciarios, o ministros enviados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme con los tratados que se hayan celebrado;

4. Conocer las causas de responsabilidad que se formen a los Agentes Diplomáticos de la República por el mal desempeño de sus funciones;
5. Conocer las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí o por medio de agentes;
6. Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las Cortes Superiores por abuso de su autoridad, omisión, denegación o retardo de la administración de la justicia, y de las causas de responsabilidad que susciten contra Magistrados de las mismas Cortes Superiores;
7. Proponer en terna al Poder Ejecutivo los que deban ser nombrados para Ministros de las Cortes Superiores de justicia de entre los letrados que propongan las Diputaciones Provinciales del Distrito;
8. Dirimir las competencias entre los Tribunales Superiores, y las de éstos con los demás juzgados;
9. Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las Cortes Superiores;
10. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo, si las considerare fundadas para la conveniente declaratoria;
11. Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia; y ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

Artículo 148.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos a juicio ante el senado:

1. Por delitos de traición contra la Independencia y la forma de gobierno reconocida y jurada;
2. Por cohecho.

Artículo 149.- Las causas de responsabilidad contra los Magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se iniciarán en la Cámara de Representantes, y se terminarán en el Senado conforme a los Artículos 57 y 67.

Título 21. De las Cortes Superiores de Justicia

Artículo 150.- Para facilitar la administración de la justicia habrá por lo menos tres Distritos judiciales, y en cada uno de ellos una Corte Superior, cuyas atribuciones serán designadas por ley.

Artículo 151.- Para ser Magistrado de las Cortes Superiores se necesita:

1. Ser venezolano;
2. Ser abogados no suspenso;
3. Tener treinta años de edad;
4. Haber sido juez, asesor, o auditor por tres años a lo menos, o haber ejercido por cinco años con buen crédito la profesión de abogado.

Artículo 152.- La ley organizará los Tribunales de primera instancia, y designará su duración, sus atribuciones y modo de desempeñarlas.

Título 22. Disposiciones generales en el orden judicial

Artículo 153.- Los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente admitida, ni depuestos sino por causa probada y sentenciada.

Artículo 154.- Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores durarán en sus empleos cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelegidos.

Artículo 155.- Todos los tribunales y juzgados están obligados a motivar y fundar sus sentencias.

Título 23. De la administración interior de las Provincias

Artículo 156.- En cada Provincia habrá una Diputación de un Diputado por cada Cantón, nombrados conforme al Artículo 36 y siguientes de esta Constitución; y la Provincia que tenga menos de siete Cantones, nombrará sin embargo siete Diputados distribuidos según su población.

Artículo 157.- Para ser Diputado se requiere tener las cualidades de Representante, y sus funciones durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Artículo 158.- No podrá ser Diputado el que no pueda ser Representante.

Artículo 159.- Las Diputaciones Provinciales se reunirán el día primero de noviembre de cada año en la capital de la Provincia.

Artículo 160.- Cada reunión ordinaria durará treinta días: en caso necesario, y si lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá ser prorrogada por algunos días más, hasta diez.

Artículo 161.- Son funciones de las Diputaciones Provinciales:

1. Informar a la Cámara de Representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la Constitución y las leyes, y velar en el exacto cumplimiento de éstas;
2. Denunciar al Poder Ejecutivo, o a la Cámara de Representantes con datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador y demás empleados de la Provincia: los abusos, malversación y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas del estado;
3. Presentar a la Corte Suprema de Justicia tantos letrados con las cualidades necesarias cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la Corte Superior del Distrito a que cada Provincia corresponda, a fin de que la Corte Suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada Ministro;
4. Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de Gobernadores, y pedir la remoción de estos empleados cuando falten a sus deberes, y su continuación sea perjudicial al bien de la provincia;
5. Pedir a la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remoción de los Párrocos que observen una conducta reprehensible y perjudicial al bien de sus feligreses;
6. Presentar al Gobernador ternas para el nombramiento de Jefes de Cantón, y de los empleados en la administración de las rentas provinciales;
7. Recibir de las corporaciones y ciudadanos de la Provincia las peticiones, representaciones, e informes que se les dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspección, o darles el curso conveniente;
8. Supervigilar en el cumplimiento de la ley de manumisión, y ejercer las demás atribuciones que ellas le designe;
9. Hacer con proporción el repartimiento de las contribuciones que decreta el Congreso, entre los Cantones de cada Provincia;
10. Hacer según la ley el reparto de reemplazos para el ejército y la armada con que deba contribuir la Provincia;
11. Establecer impuestos provinciales, o municipales en sus respectivas Provincias para proveer a sus gastos, y arreglar el sistema de su recaudación, e inversión: determinar el número y dotación de los empleados en este ramo, y los demás de la misma clase que estén bajo de su inspección: liquidar y fenecer sus cuentas respectivas;
12. Contratar empréstitos sobre los fondos provinciales y municipales para las obras de sus respectivos territorios;

13. Resolver sobre la adquisición, enajenación o cambio de edificios, tierras o cualesquiera otros bienes que pertenezcan a los fondos provinciales o municipales;

14. Establecer Bancos Provinciales;

15. Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de los gastos ordinarios, y extraordinarios que demande el servicio municipal en cada Provincia;

16. Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana, y rural según lo disponga la ley, y velar sobre su ejecución;

17. Promover y establecer por todos los medios que estén a su alcance escuelas primarias y casas de educación en todos los lugares de la Provincia, y al efecto podrán disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudación, y administración de los fondos afectos a este objeto, cualquiera que sea su origen;

18. Promover y decretar la apertura de caminos, canales y posadas; la construcción de puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y utilidad pública, que se consideren necesarios para el bien y prosperidad de la Provincia, pudiendo a este fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hagan por compañías o particulares, siempre que no sean opuestas a alguna ley de la República;

19. Procurar la más fácil y pronta comunicación de los lugares de la Provincia entre sí, y las de éstos con las de los vecinos; la navegación interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estén a su alcance, no siendo contrarios a alguna ley;

20. Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigración, y colonización de extranjeros industrioses;

21. Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, y la traslación de las antiguas a lugares más convenientes; y promover la creación, supresión, o reunión de Cantones en la respectiva Provincia;

22. Conceder temporalmente, y bajo las determinadas condiciones, privilegios exclusivos en favor del autor o autores de algún invento útil, e ingenioso, y a los empresarios de obras públicas, con tal que se consideren indispensables para su ejecución, y no sean contrarios a los intereses de la comunidad;

23. Pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las peticiones, cuando juzguen conveniente a la mejora de la Provincia, y no esté en las atribuciones de las Diputaciones.

Artículo 162.- Las ordenanzas o resoluciones de las Diputaciones Provinciales se pasarán para su ejecución al Gobernador, quien tendrá el derecho de objetarlas en el término de cinco días: las objeciones que hiciere el Gobernador serán consideradas por la Diputación, y si ésta insistiere en su acuerdo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se llevará a efecto su resolución.

Artículo 163.- Concluidas las sesiones, pasarán las Diputaciones copias de las resoluciones expedidas a la Cámara de Representantes, para que el Congreso las apruebe, siempre que no sean contrarias a la ley expresa de la República; aunque este requisito no impedirá que comiencen a tener efecto en la Provincia respectiva.

Artículo 164.- Las dudas y diferencias que ocurran entre diversas Diputaciones Provinciales, las resolverá el Congreso, entendiéndose entre tanto las determinaciones que las hayan motivado.

Artículo 165.- Los miembros de las Diputaciones Provinciales gozan de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientras van a ellas y vuelvan a sus casas, excepto en los casos de traición, o de otro delito que merezca pena corporal, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el Artículo 83; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las sesiones, ante ninguna autoridad, ni en ningún tiempo.

Artículo 166.- Las Diputaciones Provinciales asignarán, con aprobación de Congreso, la indemnización que deban gozar sus miembros por dietas y viático de ida y vuelta a sus casas.

Artículo 167.- No podrán deliberar en ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo, ni dictar órdenes o celebrar acuerdos contrarios a la Constitución o a las leyes.

Artículo 168.- Nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que se les señala en esta Constitución, o les designe la ley. Todo procedimiento contrario es atentatorio contra el orden y seguridad pública.

Artículo 169.- Los miembros de las Diputaciones Provinciales serán responsables por los excesos que se cometen en el uso de las atribuciones que les están designadas.

Título 24. De los Gobernadores de Provincia y Jefes de Cantón

Artículo 170.- El régimen superior político de las Provincias estará a cargo de un Gobernador dependiente del Poder Ejecutivo de quien es agente natural e inmediato; por su conducto se comunicarán y circularán en la Provincia las órdenes relativas a la administración.

Artículo 171.- En todo lo que pertenece al orden y seguridad de la Provincia, y a su gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador los

funcionarios públicos, de cualquiera clase que residan dentro de la misma Provincia.

Artículo 172.- Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para Representante; pero no se requiere ser nacido, ni estar domiciliado en la Provincia.

Artículo 173.- La duración de los Gobernadores será de cuatro años.

Artículo 174.- Corresponde a los Gobernadores convocar extraordinariamente las Diputaciones Provinciales en todos los casos que sea necesario conforme a esta Constitución.

Artículo 175.- Las demás atribuciones de los Gobernadores serán designadas por la ley.

Artículo 176.- Los Cantones serán regidos por un empleado subordinado a los Gobernadores, cuya denominación, duración y funciones determinará la ley.

Artículo 177.- La autoridad militar nunca estará reunida a la civil.

Artículo 178.- Habrá Jueces de Paz en cada una de las Parroquias, y en todos los lugares donde convenga: la ley determinará su duración, sus atribuciones, y la forma de sus nombramientos.

Artículo 179.- Se establecerán Concejos Municipales en las cabeceras de Cantón, cuyas atribuciones, duración y forma de elección designará la ley, y la Diputación Provincial respectiva el número de sus miembros.

Título 25. De la Fuerza Armada

Artículo 180.- La Fuerza Armada es esencialmente obediente, y jamás puede deliberar. Se dividirá en Ejército Permanente, Fuerza Naval, y Milicia Nacional.

Artículo 181.- El Ejército Permanente será destinado a guardar los puntos importantes de la República, y estará siempre a las órdenes de los Jefes Militares.

Artículo 182.- Los individuos de la Fuerza Armada de mar y tierra en actual servicio, están sujetos a las leyes militares.

Artículo 183.- Los oficiales del Ejército y Marina no pueden ser destituidos de sus empleos, sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Artículo 184.- La Milicia Nacional estará a las órdenes del Gobernador de la Provincia quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso, o del Consejo de Gobierno en receso de

aquel, con arreglo al Artículo 118, o para obrar dentro de la Provincia en caso de conmoción súbita y en el modo que determine la ley orgánica.

Título 26. Disposiciones generales

Artículo 185.- Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Artículo 186.- Ningún funcionario público expedirá, obedecerá, ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes, o que violen de alguna manera las formalidades prescritas por estas; o que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Artículo 187.- Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar decretos, órdenes, o resoluciones contrarias a la Constitución y leyes que garanticen los derechos individuales: igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas leyes.

Artículo 188.- La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley se garantizan a los venezolanos.

Artículo 189.- La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con moderación y respeto debido, en ningún tiempo puede ser impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a la ley, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Artículo 190.- Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado, llevando consigo sus bienes, y volver a él, con tal que se observen las formalidades legales: y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

Artículo 191.- Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 192.- Es también inviolable el secreto de los papeles particulares, así como también de las cartas: ellas no podrán ser leídas, ni abiertas sino por autoridad competente en los casos que designe la ley.

Artículo 193.- Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas cuando considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo, o asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo, y demás autoridades, todos serán responsables

de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Artículo 194.- Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra o por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura; pero la responsabilidad que determine la ley.

Artículo 195.- Ningún venezolano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgados por comisiones especiales, o tribunales extraordinarios.

Artículo 196.- Ningún venezolano podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de ley anterior a su delito, o acción, y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

Artículo 197.- Ningún venezolano será obligado a dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Artículo 198.- Nadie puede ser preso, ni arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarlo para conducirlo a presencia del juez.

Artículo 199.- En negocios criminales ninguno puede ser preso, ni arrestado, sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende, o arreste; la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Artículo 200.- Para la detención o arresto debe expedirse precisamente una orden por autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta orden, que se expedirá en el acto, ningún carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prisión, con arreglo al Artículo anterior.

Artículo 201.- La detención arbitraria será castigada conforme a la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Artículo 202.- Preso un venezolano, acto continuo si fuere posible se le recibirá su declaración con cargo, no difiriéndose esta por más tiempo que el de tres días.

Artículo 203.- El carcelero o Alcaide no podrá prohibir al preso la comunicación sino en el caso de que la orden de prisión contenga la clausula de incomunicación. Ésta no puede durar más de tres días, y nunca usará de otras prisiones, o seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Artículo 204.- Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

1. Los que sin poder legal arrestan, hacen, o mandan arrestar a cualquier persona;
2. Los que con dicho poder abusan de él arresando, o mandando a arrestar, o continuando en arresto a cualquier persona fuera de los casos determinados por la ley, o contra las fórmulas que haya prescrito, o en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles;
3. Los Alcaldes o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los Artículos 198, 200 y 203.

Artículo 205.- La infamia que afecta a algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendientes del delincuente.

Artículo 206.- Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de pena capital.

Artículo 207.- No se usará jamás del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Artículo 208.- Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Artículo 209.- Ningún género de trabajo de cultura, de industria, o de comercio, será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo considere oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública.

Artículo 210.- No se extraerá del Tesoro Público cantidad alguna para otros usos que los determinados por ley, conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán.

Artículo 211.- Venezuela por su transformación política no altera sus comprometimientos con respecto a la Deuda Pública, y arreglará su pago por convenios o tratados con las demás secciones que formaban la República de Colombia.

Artículo 212.- Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones.

Artículo 213.- No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores, o distinciones hereditarias, ni crear empleo, u oficio alguno cuyos sueldos o

emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que lo sirvan.

Artículo 214.- Cualquier persona que ejerza algún empleo de confianza u honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título, o emolumento de algún rey, príncipe, o estado extranjero sin consentimiento del Congreso.

Artículo 215.- Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán a los que deban pagarlas sin excepción alguna de fuero o privilegio.

Artículo 216.- Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás venezolanos sin el consentimiento de sus dueños: ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y con orden firmada por la autoridad civil conforme a las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Artículo 217.- Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Artículo 218.- Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposición queden invalidados, ni alterados, aquellas excepciones de que disfrutaban, según tratados vigentes.

Artículo 219.- Ningún venezolano deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en actual servicio en el Ejército Permanente, y Marina, y los de las Milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

Título 27. Del juramento de los empleados

Artículo 220.- Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 221.- El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento a presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su Presidente.

Artículo 222.- Los Consejeros y Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Gobernadores de Provincia, los Generales de Ejército y Marina, y demás autoridades principales, civiles y eclesiásticas,

jurarán ante el Presidente de la República, o ante la persona a quien él cometa esta función.

Título 28. De la observancia, interpretación, y reforma de la Constitución

Artículo 223.- Esta Constitución tendrá toda su fuerza y vigor desde el día de su promulgación.

Artículo 224.- Cualesquiera dudas que ocurran, sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución, podrán ser explicadas por el Congreso, precediendo las formalidades establecidas para la formación de las leyes.

Artículo 225.- En cualquiera de las cámaras del Congreso podrá proponerse la reforma de algún artículo de esta Constitución, y si tuviere el apoyo de la quinta parte de los miembros presentes, se discutirá conforme a las reglas de debate: en caso que la propuesta sea calificada de útil o necesaria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará a la otra Cámara; y si fuere calificada en esta con las mismas formalidades, se publicará por imprenta el proyecto de reforma y quedará en suspenso hasta la primera reunión del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos Cámaras.

Artículo 226.- Las Cámaras entonces tomarán nuevamente en consideración el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas, se tendrá como parte de la Constitución, pasándose al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Artículo 227.- Los futuros Congresos Constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes a que se verifiquen de la manera mas conveniente a los pueblos de Venezuela, los pactos de federación que unan, arreglen y representen las altas relaciones con Colombia, luego que se cumplan las condiciones del decreto de la materia, y conforme a las bases que la opinión general vaya fijando para dichos pactos.

Artículo 228.- La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma de gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

El Congreso constituyente ha decretado y sancionado la presente Constitución; cuya observancia recomienda y encarga a la fidelidad del Jefe de Estado, a la prudencia de las legislaturas subsecuentes, al celo de los ;Magistrados y Ministros de la religión, a la constancia de los patriotas que proclamaron la Independencia, al valor de los guerreros que la conquistaron con sus armas, al cuidado de los padres de familia, y finalmente al amor de libertad de todos los venezolanos.

Dada en el Salón del Congreso Constituyente y firmada con general asentimiento por todos los Diputados presentes en la ciudad de Valencia a 22 días del mes de septiembre del año del Señor de 1830. 20 de la Independencia.

El Presidente del Congreso, Dr. Miguel Peña, Diputado por la Provincia de Carabobo. El Vicepresidente, J. de Dios Picón, Diputado por Mérida. Ramón Delgado, Diputado por Barinas. Francisco Javier Yanes, Diputado por Caracas. Alejo Fortique, Diputado por Caracas. Ramón Troconis, Diputado por Maracaibo. Jean Joseph Osío, Diputado por Carabobo. Dr. José Manuel de los Ríos, Diputado por Carabobo. Manuel Olavarría, Diputado por Carabobo. José F. Unda, Diputado por Barinas. Andrés Narvarte, Diputado por Caracas. José E. Gallegos, Diputado por Maracaibo. Francisco Conde, Diputado por Barinas. Carlos Soublette, Diputado por Carabobo. J. José Pulido, Diputado por Carabobo. José María Tellería, Diputado por Coro. Vicente Michelena, Diputado por Caracas. José Grau, Diputado por Cumana. Manuel Vicente Huizi, Diputado por Caracas. J. Manuel Landa, Diputado por Carabobo. Andrés G. Albizu, Diputado por Carabobo. Francisco T. Pérez, Diputado por Carabobo. José Luis Cabrera, Diputado por Caracas. Manuel de Urbina, Diputado por Coro. Francisco Avendaño, Diputado por Cumaná. Rafael de Guevara, Diputado por Margarita. Juan de Dios Ruiz, Diputado por Mérida. Ángel Quintero, Diputado por Caracas. Hilario Cistiaga, Diputado por Carabobo. Francisco Mejía, Diputado por Cumaná. Manuel Cala, Diputado por Carabobo. Eduardo A. Hurtado, Diputado por Barcelona. Martín Tovar, Diputado por Caracas. Matías Lovera, Diputado por Barcelona. B. Balda, Diputado por Barinas. A. J. Soublette, Diputado por Guayana. Manuel Quintero, Diputado por Caracas. J. E. Gonzales, Diputado por Maracaibo. José Vargas, Diputado por Caracas. J. Alvarez, Diputado por Guayana. S. Navas Spinola, Diputado por Apure. P. P. Díaz, Diputado por Caracas. Lucio Troconis, Diputado por Mérida. Antonio Fébres Cordero, Diputado por Barinas.

El Secretario, Rafael Acevedo.

Valencia septiembre 24 de 1830.

Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previene el decreto del soberano Congreso expedido ayer para el efecto.

El Presidente del Estado.

José A. Páez

Por S. E. el Secretario Interino del Despacho del Interior.

Antonio L. Guzmán.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.

Santiago Mariño.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores.

Santos Michelena.

